

Madrid, a 10 de enero de 2018

D. Ignacio Jesús Aguado Crespo  
Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos en la Asamblea de Madrid

Estimado Sr. Portavoz,

Como usted bien conoce, el pasado martes 7 de noviembre de 2017 el Consejo de Gobierno de Madrid aprobó el Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior, procediendo a dar traslado del mismo a la Asamblea de Madrid.

Habiendo tenido conocimiento del período de enmiendas fijado por la Mesa de la Asamblea de Madrid en relación con este Proyecto de Ley, desde la Secretaría de Universidad de la Federación de Enseñanza de CCOO de Madrid queremos dar traslado al Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid de la propuesta de enmiendas que nuestra organización entiende necesarias para la mejora del citado Proyecto de Ley.

El documento que se adjunta es el resultado de un proceso de participación y aportación del conjunto de la comunidad universitaria y del trabajo de los equipos de CCOO, puesto que entendemos que el ámbito que pretende abarcar el Proyecto de Ley y la trascendencia del mismo requiere de un enfoque plural que permita enriquecer el proceso y sus resultados.

Quedamos a su disposición para mantener las reuniones que sean necesarias con el objeto de concretar, aclarar y desarrollar el contenido y el sentido de nuestras valoraciones así como el desarrollo futuro del Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.



Isabel Galvín Arribas  
Secretaria General



Santiago Cuesta Cruz  
Secretario Universidad

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS	HORAS
DEL DÍA	<b>11 ENE. 2018</b>
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA ADMINISTRATIVO	
N.º	62

Madrid, a 10 de enero de 2018

D. Lorena Ruiz-Huerta García de Viedma  
Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos en la Asamblea de Madrid

Estimado Sr. Portavoz,

Como usted bien conoce, el pasado martes 7 de noviembre de 2017 el Consejo de Gobierno de Madrid aprobó el Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior, procediendo a dar traslado del mismo a la Asamblea de Madrid.

Habiendo tenido conocimiento del período de enmiendas fijado por la Mesa de la Asamblea de Madrid en relación con este Proyecto de Ley, desde la Secretaría de Universidad de la Federación de Enseñanza de CC OO de Madrid queremos dar traslado al Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid de la propuesta de enmiendas que nuestra organización entiende necesarias para la mejora del citado Proyecto de Ley.

El documento que se adjunta es el resultado de un proceso de participación y aportación del conjunto de la comunidad universitaria y del trabajo de los equipos de CC OO, puesto que entendemos que el ámbito que pretende abarcar el Proyecto de Ley y la trascendencia del mismo requiere de un enfoque plural que permita enriquecer el proceso y sus resultados.

Quedamos a su disposición para mantener las reuniones que sean necesarias con el objeto de concretar, aclarar y desarrollar el contenido y el sentido de nuestras valoraciones así como el desarrollo futuro del Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

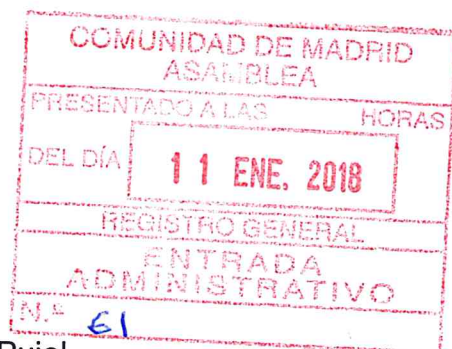


Isabel Galvín Arribas  
Secretaria General



Santiago Cuesta Cruz  
Secretario Universidad





Madrid, a 10 de enero de 2018

D. Ángel Gabilondo Pujol  
Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid

Estimado Sr. Portavoz,

Como usted bien conoce, el pasado martes 7 de noviembre de 2017 el Consejo de Gobierno de Madrid aprobó el Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior, procediendo a dar traslado del mismo a la Asamblea de Madrid.

Habiendo tenido conocimiento del período de enmiendas fijado por la Mesa de la Asamblea de Madrid en relación con este Proyecto de Ley, desde la Secretaría de Universidad de la Federación de Enseñanza de CCOO de Madrid queremos dar traslado al Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid de la propuesta de enmiendas que nuestra organización entiende necesarias para la mejora del citado Proyecto de Ley.

El documento que se adjunta es el resultado de un proceso de participación y aportación del conjunto de la comunidad universitaria y del trabajo de los equipos de CCOO, puesto que entendemos que el ámbito que pretende abarcar el Proyecto de Ley y la trascendencia del mismo requiere de un enfoque plural que permita enriquecer el proceso y sus resultados.

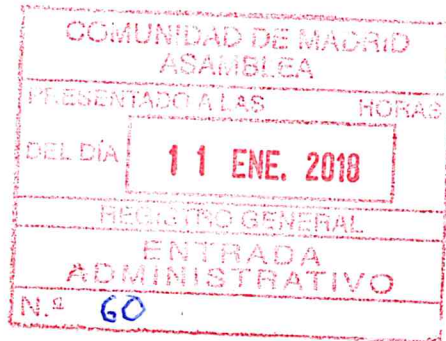
Quedamos a su disposición para mantener las reuniones que sean necesarias con el objeto de concretar, aclarar y desarrollar el contenido y el sentido de nuestras valoraciones así como el desarrollo futuro del Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.



Isabel Galvín Arribas  
Secretaria General



Santiago Cuesta Cruz  
Secretario Universidad



Madrid, a 10 de enero de 2018

D. Enrique Matías Ossorio Crespo  
Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid

Estimado Sr. Portavoz,

Como usted bien conoce, el pasado martes 7 de noviembre de 2017 el Consejo de Gobierno de Madrid aprobó el Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior, procediendo a dar traslado del mismo a la Asamblea de Madrid.

Habiendo tenido conocimiento del período de enmiendas fijado por la Mesa de la Asamblea de Madrid en relación con este Proyecto de Ley, desde la Secretaría de Universidad de la Federación de Enseñanza de CCOO de Madrid queremos dar traslado al Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid de la propuesta de enmiendas que nuestra organización entiende necesarias para la mejora del citado Proyecto de Ley.

El documento que se adjunta es el resultado de un proceso de participación y aportación del conjunto de la comunidad universitaria y del trabajo de los equipos de CCOO, puesto que entendemos que el ámbito que pretende abarcar el Proyecto de Ley y la trascendencia del mismo requiere de un enfoque plural que permita enriquecer el proceso y sus resultados.

Quedamos a su disposición para mantener las reuniones que sean necesarias con el objeto de concretar, aclarar y desarrollar el contenido y el sentido de nuestras valoraciones así como el desarrollo futuro del Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.



Isabel Galvín Arribas  
Secretaria General



Santiago Cuesta Cruz  
Secretario Universidad



# **PROYECTO DE LEY DEL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Aprobado por el  
Consejo de Gobierno de la  
Comunidad de Madrid  
el 7 de noviembre de 2017**

**Propuesta de enmiendas de  
la Federación de Enseñanza  
de Madrid de Comisiones  
Obreras al articulado  
del Proyecto de Ley**

**CCOO** \*\*\*\*  
**enseñanza**

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### ENMIENDA Nº 1

##### Modificación del Artículo 2

##### TEXTO ACTUAL

El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:

- a) En el caso de las universidades, el desarrollo del servicio público universitario a través de la docencia, la investigación e innovación y la transferencia de conocimiento.
- b) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.
- c) El fomento del pensamiento crítico.
- d) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, el pluralismo y la tolerancia, el cultivo de los valores cívicos, el rechazo de toda discriminación por razón de género, orientación o identidad sexual y cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia o conducta que pueda incitar al odio.
- e) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
- f) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.
- g) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- h) El fomento de prácticas académicas adaptadas al desarrollo tecnológico y a los perfiles de los estudiantes, sean jóvenes, adultos o profesionales, de acuerdo a sus necesidades.
- i) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.
- j) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes.
- k) La vinculación y el compromiso de los egresados con el Espacio Madrileño de Educación Superior, especialmente con sus antiguas instituciones.
- l) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura y de la calidad de la vida.
- m) La difusión del conocimiento y la cultura a través del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida.
- n) La garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior.
- ñ) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad en todas las opciones institucionales del sistema.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SUSTITUIR POR

### Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.

El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:

- a) En el caso de las universidades, el desarrollo del servicio público universitario a través de la docencia, la investigación e innovación y la transferencia de conocimiento.
- b) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.
- c) El fomento del pensamiento crítico.
- d) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, **la formación en valores ciudadanos, el desarrollo humano sostenible, la justicia, la paz, la amistad y la cooperación entre los pueblos**, el pluralismo y la tolerancia, el cultivo de los valores cívicos, el rechazo de toda discriminación por razón de género, orientación o identidad sexual y cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia o conducta que pueda incitar al odio.
- e) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
- f) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.
- g) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- h) El fomento de prácticas académicas adaptadas al desarrollo tecnológico y a los perfiles de los estudiantes, sean jóvenes, adultos o profesionales, de acuerdo a sus necesidades.
- i) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.
- j) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de **la comunidad universitaria**.
- k) La vinculación y el compromiso de los egresados con el Espacio Madrileño de Educación Superior, especialmente con sus antiguas instituciones.
- l) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura y de la calidad de la vida.
- m) La difusión del conocimiento y la cultura a través del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida.
- n) La garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior **y asegurar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los estudiantes**.
- ñ) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad en todas las opciones institucionales del sistema.
- o) **La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como la actividad creadora en todos sus campos**.
- p) **El desarrollo de un modelo de educación multidisciplinar y éticamente orientado hacia la búsqueda de soluciones concernientes a los derechos humanos, al medio ambiente, a las relaciones de género, a la atención a las personas con discapacidad, a la erradicación de la pobreza, y a la justicia económica y social entre los pueblos, a través de la promoción de conocimientos, valores, actitudes, habilidades y patrones de comportamiento comprometidos con un desarrollo humano sostenible**.
- q) **La defensa del principio de la autonomía universitaria**.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del articulado que se propone es claramente insuficiente para definir lo que deberían ser las distintas dimensiones que debe abordar el Espacio Madrileño de Educación Superior.

En el apartado j), la promoción y salvaguarda de los derechos debe tener carácter inclusivo y no limitarse únicamente a los estudiantes, extendiéndose el mismo al conjunto de la comunidad universitaria (personal docente e investigador, personal de administración y servicios y estudiantes).

En el apartado n) resulta esencial que la garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior se refleje en algo tan importante como que el derecho a este acceso no responda a razones que vayan más allá de la capacidad e idoneidad de los estudiantes. Según la Declaración Universal de Derechos del Hombre (artículo 26, párrafo 1), "el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos", por lo que los Estados deben "hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior" según dispone la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) en su artículo 4. Por esta razón, "en el acceso a la educación superior no se podrá admitir ninguna discriminación fundada en la raza, el sexo, el idioma, la religión o en consideraciones económicas, culturales o sociales, ni en incapacidades físicas", según la UNESCO 15. Con el propósito, entre otros, de erradicar este tipo de discriminaciones, se establece la obligación de gratuidad de la enseñanza, la cual no se refiere solamente a la enseñanza primaria, sino que en lo que se refiere a la enseñanza secundaria y superior dicha gratuidad debe irse garantizando gradual y progresivamente por parte de los Estados.

Igualmente, resulta imprescindible que la presente definición de objetivos incluya cuestiones como:

- La formación en valores ciudadanos, el desarrollo humano sostenible, la justicia, la paz, la amistad y la cooperación entre los pueblos
- La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como la actividad creadora en todos sus campos.
- El desarrollo de un modelo de educación multidisciplinar y éticamente orientado hacia la búsqueda de soluciones concernientes a los derechos humanos, al medio ambiente, a las relaciones de género, a la atención a las personas con discapacidad, a la erradicación de la pobreza, y a la justicia económica y social entre los pueblos, a través de la promoción de conocimientos, valores, actitudes, habilidades y patrones de comportamiento comprometidos con un desarrollo humano sostenible.
- La defensa del principio de la autonomía universitaria.



## ENMIENDA Nº 2

### Modificación del Artículo 3

#### TEXTO ACTUAL

##### **Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior está constituido por:
  - a) Las universidades con sede en la Comunidad de Madrid, excepto la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y aquellas creadas o reconocidas por una ley de las Cortes Generales en las que se atribuya a las Cortes Generales y al Gobierno las competencias que con carácter general la legislación básica del estado atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
  - b) Los centros universitarios adscritos a las anteriores.
  - c) Los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades.
  - d) Los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs).
  - e) Las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios.
  - f) Los restantes centros públicos de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad.
  - g) Los organismos públicos de investigación con sede en la Comunidad de Madrid y que cuenten con una relación estable con alguna universidad.
  - h) Los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid.
  - i) Los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior y ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas y de enseñanzas de artes plásticas, tanto públicos como privados.
2. Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior comprende la actividad que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid las universidades de otras Comunidades Autónomas; los centros universitarios y de investigación a aquellas adscritos y los centros universitarios o de educación superior extranjeros.
3. Se considerará también que forman parte del Espacio Madrileño de Educación Superior, a los solos efectos de los programas de investigación que a tal efecto se puedan promover, los grupos de investigación, institutos y centros de investigación de la Universidad Nacional a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo con sede en la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

##### Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior está constituido por:
  - a) Las universidades con sede en la Comunidad de Madrid **transferidas o cuya creación o reconocimiento compete a la Asamblea de Madrid**, excepto la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y aquellas creadas o reconocidas por una ley de las Cortes Generales en las que se atribuya a las Cortes Generales y al Gobierno las competencias que con carácter general la legislación básica del estado atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

- b) Los centros universitarios adscritos a las anteriores.
  - c) Los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades.
  - d) Los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs).
  - e) Las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios.
  - f) Los restantes centros públicos de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad.
  - g) Los organismos públicos de investigación con sede en la Comunidad de Madrid y que cuenten con una relación estable con alguna universidad.
  - h) Los centros **públicos** superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid.
  - i) Los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior y ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas y de enseñanzas de artes plásticas, tanto públicos como **sostenidos con fondos públicos**.
2. Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior comprende la actividad que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid las universidades de otras Comunidades Autónomas; los centros universitarios y de investigación a aquellos adscritos; y los centros universitarios o de educación superior extranjeros.
3. Se considerará también que forman parte del Espacio Madrileño de Educación Superior la Universidad Nacional a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo con sede en la Comunidad de Madrid, **a los efectos de las actividades de docencia e investigación que estas universidades pudieran desarrollar en el ámbito de la Comunidad de Madrid**.

## JUSTIFICACIÓN

La inclusión propuesta en relación a la UNED y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se limita a los efectos de los programas de investigación que puedan promover los grupos, institutos y centros de investigación de estas universidades, mientras que consideramos que la misma debería ampliarse a las actividades de docencia e investigación que dichas universidades desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, y en relación a las universidades, las que pertenecen al ámbito del Espacio Madrileño de Educación Superior, que son aquellas universidades públicas o privadas con sede en la Comunidad de Madrid creadas o reconocidas por la Asamblea de Madrid, no pueden situarse en el mismo plano que el conjunto de universidades o centros universitarios de otras comunidades autónomas o países que actúen de una u otra forma en la Comunidad. Si bien parece lógico contemplar en el texto de la ley los requisitos a cumplir y los procedimientos a seguir para poder desarrollar su actividad en la Comunidad de Madrid, ello no puede suponer de forma automática su inclusión en el ámbito del Espacio Madrileño de Educación Superior, situándose en su segundo plano de actuación y reconocimiento.

En cuanto a los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior y ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas y de enseñanzas de artes plásticas, en la medida en que su proceso de creación o reconocimiento no es asimilable al de las universidades privadas y la realización de dichos estudios suponen una vía de acceso directo a la Universidad

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

mediante la convalidación y reconocimiento de créditos, consideramos que los requerimientos de calidad sólo se garantizan a través de los centros públicos o sostenidos con fondos públicos.

En relación a los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid, consideramos que su afectación debería limitarse únicamente a aquellos que tengan carácter público, en los términos en que se reflejaba en la anterior redacción del Anteproyecto.



## TÍTULO I

### Ordenación del sistema universitario madrileño

#### CAPÍTULO I

#### Régimen jurídico, creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades

#### ENMIENDA Nº 3

#### Modificación del Artículo 4

#### TEXTO ACTUAL

##### Régimen jurídico de las universidades.

1. Las universidades públicas madrileñas se registrarán directamente por lo establecido en la normativa estatal y autonómica universitaria, en sus estatutos, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación.
2. Las Universidades privadas se registrarán por la normativa estatal y autonómica universitaria, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento, así como por las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

#### SUSTITUIR POR

##### Régimen jurídico de las universidades.

1. *Las universidades públicas madrileñas están dotadas de personalidad jurídica propia y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas. Se registrarán directamente por lo establecido en la normativa estatal y autonómica universitaria, en sus estatutos, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación.*
2. Las Universidades Privadas se registrarán directamente por la normativa estatal y autonómica universitaria, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. *Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, y el carácter propio de la Universidad, si procede.* A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, *que será independiente de la de su promotor social. De forma preferente, las universidades privadas adoptarán la personalidad jurídica de fundación sin ánimo de lucro.*

## Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

### JUSTIFICACIÓN

Con independencia de su reflejo en el marco jurídico de ámbito estatal, resulta reseñable que no se haga referencia a reconocer el hecho de que las Universidades Públicas tienen personalidad jurídica propia y que desarrollan sus funciones en régimen de autonomía. La mera alusión que se contiene en el artículo primero del Proyecto de Ley al respeto a la autonomía universitaria debe plasmarse de forma clara en el articulado de dicho documento, ya que de otra forma no pasaría de una mera declaración sin mayores efectos.

En este sentido, la ausencia de mención a estas dos cuestiones (personalidad jurídica propia y autonomía en el desarrollo de sus cometidos) podría conducir a la definición de un marco regulador que vulnere la esencia del principio de la autonomía universitaria en aras de un mayor control administrativo e institucional de las Universidades Públicas.

En relación a la regulación de las universidades privadas, entendemos que resulta indispensable regular, al igual que se hace en el caso de las Universidades Públicas, cuál sería el régimen jurídico de las Universidades Privadas, que entendemos que debería adoptar la fórmula de fundación sin ánimo de lucro, la cuál será independiente de la de su promotor social.

Por otra parte, entendemos que se han dejado de abordar cuestiones esenciales que deben quedar expresadas, como serían:

- Que las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, y el carácter propio de la Universidad.
- Dichas normas se aprobarán según lo establecido en dicha Ley Orgánica.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva de los principios y libertades de cátedra, investigación y estudio.

## ENMIENDA Nº 4

### Modificación del Artículo 5.1

#### TEXTO ACTUAL

#### **Creación y reconocimiento de universidades.**

La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos para la prestación del servicio público universitario en la normativa básica estatal, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo, previo informe de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y de la Conferencia General de Política Universitaria.

#### SUSTITUIR POR

La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, [debiéndose cumplir en todo caso los mismos requisitos exigidos a las universidades públicas para la prestación del servicio público universitario en la normativa básica](#), en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo, previo informe de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y de la Conferencia General de Política Universitaria.

#### JUSTIFICACIÓN

En el conjunto del articulado no se clarifica lo que se entiende por servicio público universitario y, por lo tanto, no queda definido el correspondiente servicio universal; esto es, los servicios mínimos de calidad regulada que debería ofertar cualquier sujeto prestador del servicio en relación a la docencia, investigación e innovación y transferencia del conocimiento para que pueda denominarse “universidad”.

Toda vez que no se normaliza en el presente texto los requisitos mínimos en relación a estas cuestiones, y ante la diversidad de regulaciones jurídicas de los sujetos prestados (públicos y privados), entendemos que únicamente las universidades públicas pueden garantizar la prestación de dicho servicio público en unas condiciones de calidad y universalidad. Ante esta falta de definición, el modelo de referencia para las universidades privadas, en relación a estas cuestiones, debe ser el modelo de funcionamiento de las universidades públicas.



## ENMIENDA Nº 5

### Modificación del Artículo 6, letras a, b y g

#### TEXTO ACTUAL

##### **Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.**

Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. A tal efecto, y sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

- a) Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas que sumen, al menos, 2.400 créditos europeos (ECTS) y conducentes, al menos a la obtención de seis grados y cuatro máster. Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones universitarias oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones universitarias en un plazo máximo de tres años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.
- b) Las universidades deberán desarrollar, desde su puesta en funcionamiento, una actividad investigadora relevante. Se considera actividad investigadora relevante aquella cuyos resultados sean contrastables; que se proyecte, al menos, sobre todas las ramas de conocimiento de la oferta docente de cada universidad; y comprenda, en el conjunto de la actividad académica de cada universidad, tanto el desarrollo científico innovador como la transferencia de conocimiento. Para ello, las Universidades deberán contar, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, con una programación plurianual de la actividad investigadora en las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones universitarias oficiales que integren la nueva universidad, y que deberán contener, entre otras, las estrategias para la incorporación de talento científico, para la adquisición, uso o construcción de infraestructuras científico-técnicas, para la participación en proyectos de investigación competitivos de ámbito regional, nacional e internacional, y para la colaboración con el sector productivo en materia de I+D+i. Reglamentariamente se desarrollarán los indicadores de referencia para medir los umbrales mínimos de la actividad investigadora en función, entre otros posibles parámetros, de la plantilla de personal docente e investigador y de la capacidad económica de la universidad.
- c) Las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de las medidas adecuadas para facilitar la incorporación de los egresados al mundo laboral.
- d) Las enseñanzas deberán abarcar ciclos completos cuya superación otorgue el derecho a la obtención de las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- e) Las universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con un equipo de personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

- f) Las universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes, así como de las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado. En su caso, los espacios y el equipamiento deberá ser adecuado a las necesidades de la formación semipresencial o no presencial.
- g) En el catálogo de titulaciones universitarias ofertadas se valorará especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.
- h) Para cada rama de conocimiento en la que se propongan titulaciones universitarias las universidades presentarán un plan de desarrollo de aquellas, los plazos previstos de implantación y los medios para su puesta en marcha. Dicho plan será evaluado por la agencia competente conforme al artículo 55 de esta ley.

**SUSTITUIR POR****Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.**

Las universidades, públicas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades, [sean públicas o privadas](#):

- a) Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas que sumen, al menos, 2.400 créditos ECTS y conducentes, al menos a la obtención de seis grados y cuatro máster [en al menos tres áreas de conocimiento](#). Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones universitarias oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones universitarias en un plazo máximo de [dos](#) años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada [área](#) de conocimiento y en su globalidad. [Igualmente, deberán:](#)
  - a) [Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.](#)
  - b) [Contar con una organización y estructura adecuada.](#)
  - c) [Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado en la presente norma.](#)
  - d) [Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la presente Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior y en el resto de normativa de ámbito estatal o autonómico que resulte de aplicación.](#)
- e) Las universidades deberán desarrollar, desde su puesta en funcionamiento, una actividad investigadora relevante. Se considera actividad investigadora relevante aquella cuyos resultados sean contrastables; que se proyecte, al menos, sobre todas las ramas de conocimiento de la oferta docente de cada universidad; y comprenda, en el conjunto de la actividad académica de cada universidad, tanto el desarrollo científico innovador como la transferencia de conocimiento. Para ello, las Universidades deberán contar, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, con una programación

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

plurianual de la actividad investigadora en las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones universitarias oficiales que integren la nueva universidad, y que deberán contener, entre otras, las estrategias para la incorporación de talento científico, para la adquisición, uso o construcción de infraestructuras científico- técnicas, para la participación en proyectos de investigación competitivos de ámbito regional, nacional e internacional, y para la colaboración con el sector productivo en materia de I+D+i. Reglamentariamente, **y con el acuerdo previo de las universidades públicas**, se desarrollarán los indicadores de referencia para medir los umbrales mínimos de la actividad investigadora en función, entre otros posibles parámetros, de la plantilla de personal docente e investigador y de la capacidad económica de la universidad.

- (...)
- g) **El catálogo de titulaciones ofertadas deberá ser preferentemente complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el Espacio Madrileño de Educación Superior**, valorándose especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.

### JUSTIFICACIÓN

1. En modo alguno se justifica que la administración modifique su criterio inicial y amplíe el plazo de dos a tres años para que las nuevas universidades implanten titulaciones universitarias oficiales de doctorado a partir de su entrada en funcionamiento. Si se pretende que el doctorado sea un elemento determinante que acredite la calidad de las universidades, no se entiende que dichos estudios deban demorarse en el tiempo. Dos años es un plazo más que razonable para la implementación de una oferta educativa que debería existir desde el primer momento a cualquier universidad.
2. Igualmente, es necesario establecer nuevos requisitos que garanticen un servicio de calidad y con plenitud de garantías, como serían:
  - Que la oferta de enseñanzas que sumen, al menos, 2.400 créditos ECTS y conducentes, al menos a la obtención de seis grados y cuatro máster cubra al menos tres áreas de conocimiento, evitando una “especialización artificial” de determinadas universidades de nueva creación.
  - Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.
  - Contar con una organización y estructura adecuada.
  - Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado en la presente norma.
  - Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la presente Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior y en el resto de normativa de ámbito estatal o autonómico que resulte de aplicación.
3. Por otra parte, el término “área de conocimiento” es más ajustado a la realidad universitaria que el de “rama”, que es un concepto no definido claramente.
4. Por último, tampoco se justifica que la propia administración rebaje los requisitos iniciales que se reflejaban en el Anteproyecto de Ley en relación al catálogo de titulaciones a ofertar por las nuevas universidades, eliminando la necesidad de que el mismo sea preferentemente complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el



**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

Espacio Madrileño de Educación Superior. Si tal y como se señala en el capítulo relativo a la coordinación universitaria se aspira a diseñar un mapa de titulaciones racional, carece de sentido que se elimine la necesidad de que las nuevas universidades adapten sus titulaciones al mapa de titulaciones existente en el momento de su creación, lo que podría conducir a la multiplicidad en la oferta de titulaciones, ahondando aún más en uno de los desafíos actuales del sistemas universitario madrileño. Al igual que en el supuesto anteriormente señalado en relación a los plazos para la implantación de los estudios de posgrado, esta nueva redacción se orienta de forma clara a favorecer la creación de nuevas universidades privadas.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 6

### Modificación del Artículo 7 Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### **Requisitos específicos para las universidades privadas.**

1. Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar la efectiva prestación del servicio público universitario y que serán desarrollados reglamentariamente:
  - a) Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia académica o profesional suficiente, bien sea en gestión, en docencia, en investigación o en innovación y transferencia de conocimiento. Reglamentariamente se determinará el porcentaje de integrantes de los órganos rectores de carácter académico que deben reunir la experiencia indicada.
  - b) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad será incompatible para el personal funcionario o laboral indefinido de las universidades públicas madrileñas con el desempeño en puestos de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en las universidades públicas a las que pertenecen o en las entidades dependientes de estas últimas.
  - f) Los promotores deberán contar con una trayectoria contrastada en la educación superior, haya sido en calidad de centro adscrito o de institución educativa superior, que acredite que la universidad tiene plena capacidad para cumplir, desde su puesta en funcionamiento, tanto los requisitos establecidos por la legislación estatal y autonómica, como los derivados de su propio proyecto de creación o reconocimiento.
  - g) Acreditar solvencia económica para el desarrollo de la actividad, en atención al nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios y la investigación que se proponga acometer la universidad. Asimismo, deberán proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto así como las garantías de su financiación.  
Para ello deberán aportar los estudios económicos necesarios que acrediten la viabilidad financiera del proyecto, debiendo tener en cuenta en todo caso la relación entre los recursos necesarios para constituir la universidad y los compromisos económicos adquiridos para su reconocimiento.
  - h) Las universidades deberán contar con órganos de representación de la Comunidad Universitaria. Contarán también con órganos específicos de representación de estudiantes, cuya elección será democrática.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SUSTITUIR POR

### Requisitos específicos para las universidades privadas.

Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar la efectiva prestación del servicio universitario y que serán desarrollados reglamentariamente:

- a) Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia **universitaria** suficiente, bien sea en gestión, en docencia, en investigación o en innovación y transferencia de conocimiento. Reglamentariamente se determinarán, **mediante parámetros objetivables acordados por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, los umbrales a partir de los que se considera alcanzada la suficiencia en la experiencia exigida.**
- b) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad será incompatible con el desempeño de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en las universidades públicas o en las entidades dependientes de estas últimas.
- c) Los promotores deberán contar con una trayectoria **universitaria a definir mediante parámetros objetivables acordados por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid**, haya sido en calidad de centro adscrito o de institución educativa superior, que acredite que la universidad tiene plena capacidad para cumplir, desde su puesta en funcionamiento, tanto los requisitos establecidos por la legislación estatal y autonómica, como los derivados de su propio proyecto de creación o reconocimiento.
- d) **En cuanto a la solvencia económica de las universidades privadas, se deben incluir y contabilizar los costes de personal dentro de lo que se entendería como garantía suficiente para cubrir los costes derivados de una eventual suspensión de la actividad académica de la universidad.**
- e) Las universidades deberán contar con órganos de representación de los estudiantes, **del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios**, cuya elección será democrática.

Añadir los siguientes puntos:

- f) **Deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y máster, de los que al menos uno de ellos se corresponderá con una titulación de ciencias experimentales o estudios técnicos. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.**
- g) **Cada titulación de grado y máster debe pasar por la agencia de acreditación correspondiente cada seis o cuatro años respectivamente.**

## JUSTIFICACIÓN

En el conjunto del articulado no se clarifica lo que se entiende por servicio público universitario y, por lo tanto, no queda definido el correspondiente servicio universal; esto es, los servicios mínimos de calidad regulada que debería ofertar cualquier sujeto prestador en relación a la docencia, investigación e innovación y transferencia del conocimiento para que pueda denominarse "universidad". Toda vez que no se normaliza en el presente texto los requisitos mínimos en relación a estas cuestiones y ante la diversidad de regulaciones jurídicas de los sujetos prestados (públicos



## Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

y privados), entendemos que únicamente las universidades públicas pueden garantizar la prestación de dicho servicio público en unas condiciones de calidad y universalidad, por lo que las universidades privadas se centrarán en el “servicio universitario”.

### Letra a)

Todos los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de las universidades privadas, deben tener experiencia universitaria acreditada y no sólo un porcentaje de ellos, tal y como se plantea en el texto, en gestión, en docencia, en investigación o en innovación y transferencia de conocimiento. Y dicha acreditación debe realizarse mediante parámetros objetivos que permitan acotar y concretar el contenido exacto de dicha experiencia. Para ello, se entiende que dichos parámetros deban ser consensuados en el seno del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

La actual redacción supone que la experiencia profesional, sea del tipo que sea, puede compensar la experiencia específica en el ámbito universitario para formar parte de los órganos rectores académicos.

La redacción del Proyecto de Ley supone en la práctica una minoración de los requisitos para poder formar parte de los órganos rectores de carácter académico universidad privada.

### Letra b)

La incompatibilidad de los empleados públicos de las universidades, con independencia de que la relación laboral sea indefinida o temporal, debe ser plena para pertenecer a los órganos rectores o directivos de las universidades privadas mientras dicha relación se encuentre en vigor. Dicha incompatibilidad debe referirse a las funciones que desarrollan (gestión, docencia e investigación) y no al puesto que se ocupa en la universidad pública.

La redacción que se propone supone en la práctica una minoración de los requisitos para poder ser promotor de una universidad privada, favoreciendo la actuación de empleados públicos en los órganos rectores o directivos de las universidades privadas.

### Letra c)

La experiencia de los promotores de una universidad privada debe circunscribirse al ámbito universitario y no extenderse al general de la educación superior. Sin mayores consideraciones, y si nos atenemos a lo que en esta misma norma se entiende por “educación superior”, se entendería que el director de un centro de Formación Profesional de Grado Superior o de los actuales centros de Enseñanzas Artísticas, que se incluyen en dicho espacio, tendrían una trayectoria universitaria contrastada.

La redacción que se propone supone en la práctica una minoración de los requisitos para poder ser promotor de una universidad privada, favoreciendo la actuación de actores externos al ámbito universitario y sin necesidad de acreditar la necesaria experiencia.

Por otra parte, el término “experiencia contrastada” resulta absolutamente indefinido y laxo, por lo que se debe proceder a establecer parámetros objetivos que permitan acotar y concretar el contenido exacto de dicha experiencia. Para ello, se entiende que dichos parámetros deban ser consensuados en el seno del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

### Letra d)

Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento, más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

Letra e)

En relación a la existencia de órganos de representación democráticamente elegidos, los mismos deben ser extensibles a todos los estamentos: estudiantes, profesorado y personal de administración y servicios. Cuando se contempla de manera diferenciada a la “comunidad universitaria” y a los “estudiantes” entendemos que se incurre en un error grave de concepción, puesto que dentro de dicha comunidad universitaria se incluye al personal docente e investigador, al personal de administración y servicios y a los estudiantes. Por lo tanto, consideramos necesario que dichos colectivos queden reconocidos de forma clara y explícita en el texto de la Ley

Letras f) y g)

Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento, más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

Si realmente se pretende garantizar unos estándares de calidad en el ámbito de las universidades privadas, estas deben garantizar no sólo un determinado número de titulaciones, sino la presencia equilibrado de los estudios de grado y máster y de los distintos ámbitos del conocimiento: ciencias sociales, humanidades, ciencias experimentales o estudios técnicos, etc. Y esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad. Y, lógicamente, dichas titulaciones deben superar de forma periódica las acreditaciones de las agencias oficiales.

## ENMIENDA Nº 7

### Modificación del Artículo 7 Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario ni contratado laboral de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

#### SUSTITUIR POR

2. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario **de un cuerpo docente universitario** ni **personal docente e investigador en régimen** laboral en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone induce al error al incorporar al personal docente e investigador laboral a un “cuerpo docente”, categoría que corresponde al personal funcionario.

## ENMIENDA Nº 8

### Modificación del Artículo 7 Tres

#### TEXTO ACTUAL

3. Con pleno sometimiento en la legislación laboral vigente, la forma preferente de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación, sin perjuicio de que de forma puntual y para tareas limitadas en el tiempo, las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades contraten profesores con contrato civil o mercantil.

#### SUSTITUIR POR

3. Con pleno sometimiento a la legislación laboral vigente, la contratación del profesorado será [mediante contrato laboral](#) y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación.

[En todo caso, las Universidades Privadas que se pudieran autorizar deberán cumplir el requisito de contar al menos con un 50 % de total de profesorado en posesión del título de doctor y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad de Madrid determine. En todo caso, las enseñanzas de grado deberán contar con un 60 % de profesorado doctor acreditado por la ANECA.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

La forma de contratación debe ser exclusivamente laboral con el propósito de definir un marco claro y garantista de las relaciones laborales, sin dejar cabida a la posibilidad de modalidades de contratación civil o mercantil.

Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas, como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

## **ENMIENDA Nº 9**

### **Modificación del Artículo 7 Cuatro**

#### **TEXTO ACTUAL**

4. Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

#### **SUSTITUIR POR**

4. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid fijará los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Dentro del marco garantista que pretende definir la presente ley, resulta indispensable que en el ámbito de la Comunidad de Madrid se definan y regulen los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible. Dichos requisitos serán definidos por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.



## ENMIENDA Nº 10

### Modificación del Artículo 7 Cinco

#### TEXTO ACTUAL

5. El reconocimiento de las universidades privadas caducará, en los términos fijados en la normativa básica estatal, en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. En tales casos, el Consejo de Gobierno podrá tramitar una iniciativa legislativa para derogar la disposición legal por la que se reconoció la universidad privada.

#### SUSTITUIR POR

5. El reconocimiento de las universidades privadas caducará, en los términos fijados en la normativa básica estatal, en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. En tales casos, el Consejo de Gobierno **tramitará** una iniciativa legislativa para derogar la disposición legal por la que se reconoció la universidad privada.

#### JUSTIFICACIÓN

La propia administración no puede dejar a la libre decisión de cada situación o momento la derogación de la disposición legal por la que se reconoce una universidad privada cuya solicitud de autorización no cumpla con los requisitos establecidos. En todo caso, y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato ante situaciones análogas, la tramitación de la iniciativa legislativa relativa a esta cuestión debe ser obligada para el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

## ENMIENDA Nº 11

### Artículo 7. Adición de los puntos sexto y séptimo

#### NUEVO TEXTO

6. Las Universidades Privadas deberán contemplar la existencia de un órgano representativo del conjunto de la comunidad universitaria, con representación proporcional del conjunto de estamentos presentes en la misma (profesorado, alumnos y personal de administración y servicios). Las elecciones de representantes a este órgano se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.
7. El número de grados ofertados deberá suponer al menos el 60 % de la oferta total de grado, máster y posgrado.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que la comunidad universitaria tenga un ámbito normalizado de participación en la gestión de la Universidad y en sintonía con el formato de aplicación en el ámbito público, que lo exige normativamente. Igualmente resulta fundamental que exista equilibrio y proporción entre la oferta de grados, másteres y posgrados en las universidades privadas, evitando la especialización en un determinado ámbito, lo que contribuiría al desequilibrio del mapa autonómico de titulaciones.

## ENMIENDA Nº 12

### Artículo 10. Adición de un punto tercero.

#### NUEVO TEXTO

3. Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:
  - a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.
  - b) El compromiso de mantener en funcionamiento la universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.
  - c) Se garantizará el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales libremente adquiridas por la universidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible regular de forma más concreta las obligaciones de las Universidades en el supuesto de cese de su actividad y sus obligaciones para con el conjunto de la comunidad universitaria en relación a sus obligaciones de financiación, funcionamiento, continuidad de los estudios y cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales en vigor.

## CAPÍTULO II

### Modificación de la estructura interna de las universidades

#### ENMIENDA Nº 13

##### Modificación del Artículo 10

##### TEXTO ACTUAL

###### **Institutos universitarios de investigación.**

Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; y el impacto previsto en el sistema científico.

##### SUSTITUIR POR

###### **Institutos universitarios de investigación.**

Reglamentariamente se desarrollarán [las orientaciones](#) para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; el impacto previsto en el sistema científico.

##### JUSTIFICACIÓN

La capacidad de definición de las líneas de actuación investigadora y de la creación, modificación o supresión de los institutos universitarios debe mantenerse en el ámbito de las universidades, con independencia de la capacidad de coordinación que pueda ejercerse desde la Comunidad de Madrid mediante la definición reglamentaria de las orientaciones para la creación de dichos centros mediante la definición consensuada con dichas universidades de las orientaciones, que no criterios, para ello.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## CAPÍTULO III

### Adscripción de centros a las universidades

#### ENMIENDA Nº 14

##### Modificación del Artículo 12 punto Uno

##### TEXTO ACTUAL

###### **Régimen general de los centros universitarios adscritos a universidades.**

1. La adscripción de centros de educación superior a universidades públicas o privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

##### SUSTITUIR POR

###### **Régimen general de los centros universitarios adscritos a universidades.**

1. La adscripción de centros [de educación superior con sede y creados o reconocidos por la Comunidad de Madrid](#) a universidades públicas o privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

##### JUSTIFICACIÓN

Ante la absoluta falta de definición de lo que se entiende por “centros de educación superior”, consideramos oportuno limitar la posibilidad de adscripción a centros creados o reconocidos por la Comunidad de Madrid y con sede en la misma. El término es lo suficientemente inconcreto que podría entenderse que la adscripción de centros extranjeros, por estar incluidos dentro de Espacio Madrileño de Educación Superior, pudieran adscribirse a una universidad madrileña pública o privada.



## ENMIENDA Nº 15

### Modificación del Artículo 12 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por el convenio de adscripción correspondiente y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

#### SUSTITUIR POR

2. Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por sus propias normas de organización y funcionamiento **y por el convenio de adscripción correspondiente. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.**

#### JUSTIFICACIÓN

El inicio de actividad de los centros adscritos debe ser autorizado por la Comunidad con el objeto de homologar sus requisitos de funcionamiento con el de las Universidades Privadas.

## ENMIENDA Nº 16

### Modificación del Artículo 12 punto Cinco, letras a) y b)

#### TEXTO ACTUAL

5. Para solicitar la autorización de adscripción de un centro de titularidad privada a una universidad, el proyecto de convenio deberá ir acompañado de los documentos que acrediten los siguientes extremos:
- Experiencia suficiente en el ámbito de la educación superior de los integrantes de los órganos rectores de carácter académico del centro, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación.
  - Régimen de incompatibilidades de los integrantes de sus órganos rectores, directivos y personal docente respecto de quienes presten servicios en las universidades públicas.

#### SUSTITUIR POR

5. Para solicitar la autorización de adscripción de un centro de titularidad privada a una universidad, el proyecto de convenio deberá ir acompañado de los documentos que acrediten los siguientes extremos:
- Experiencia **universitaria acreditada mediante parámetros objetivables** de los integrantes de los órganos rectores de carácter académico del centro, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación.
  - Régimen de incompatibilidades de los integrantes de sus órganos rectores, directivos y personal docente **y de administración y servicios** respecto de quienes presten servicios en las universidades públicas. **En todo caso, existirá incompatibilidad entre la pertenencia a un cuerpo docente o estar contratado bajo cualquier figura docente e investigadora en régimen laboral en una universidad pública y la docencia en un centro adscrito a cualquier universidad pública.**

#### JUSTIFICACIÓN

En relación a la letra a), consideramos que todos los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de los centros privados que opten por la adscripción a una universidad pública deben tener experiencia universitaria acreditada en gestión, en docencia, en investigación o en innovación y transferencia de conocimiento. Y dicha acreditación debe realizarse mediante parámetros objetivos que permitan acotar y concretar el contenido exacto de dicha experiencia. Para ello, se entiende que dichos parámetros deban ser consensuados en el seno del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

La redacción que se propone supone en la práctica una minoración de los requisitos para poder formar parte de los órganos rectores de carácter académico de un centro privado adscrito a una universidad pública, lo que podría redundar en la falta de calidad del servicio público que se pretende prestar.

En cuanto al apartado b), señalar que la adscripción de un centro a una universidad pública no puede ser utilizada para facilitar vías alternativas de ubicación del personal de las universidades públicas.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **ENMIENDA Nº 17**

### **Artículo 12. Adición de un apartado e)**

#### **NUEVO TEXTO**

- e) Garantizar el cumplimiento del requisito de contar al menos con un 60 % del total de profesorado en posesión del título de Doctor.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta imprescindible garantizar un mínimo de calidad y formación para el profesorado que imparte las enseñanzas en este tipo de centro, toda vez que las mismas conducen a la obtención de títulos oficiales.

## ENMIENDA Nº 18

### Modificación del Artículo 12 punto Siete

#### TEXTO ACTUAL

7. En caso de cese o suspensión de las actividades del centro, la universidad de adscripción asumirá de manera directa la formación de los estudiantes, salvo que en aplicación del plan de viabilidad y cierre a que se refiere el artículo 7, letra e) fuera de aplicación otra previsión.

#### SUSTITUIR POR

7. En caso de cese o suspensión de las actividades del centro, la universidad de adscripción asumirá de manera directa la formación de los estudiantes, salvo que en aplicación del plan de viabilidad y cierre a que se refiere el artículo 7 **punto 4** fuera de aplicación otra previsión.

Igualmente, se garantizará el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales en vigor con el conjunto del personal docente y de administración y servicios. Dichas obligaciones serán asumidas por el centro adscrito y, subsidiariamente, por la Universidad a la que se hubiera adscrito el centro.

#### JUSTIFICACIÓN

La letra e) del artículo 7 se corresponde con una versión anterior del documento, que en la presente versión ha pasado a ubicarse en el punto 4 del artículo 7.

Por otra parte, resulta imprescindible que explicita en el articulado la asunción por parte de la universidad de adscripción de las obligaciones existentes con los trabajadores del centro adscrito en caso de cese de la actividad

## ENMIENDA Nº 19

### Modificación del Artículo 13 letra d)

#### TEXTO ACTUAL

##### Convenios de adscripción.

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro universitario de titularidad privada deberán contener, además de las previstas en la normativa básica estatal, al menos las siguientes disposiciones:

(...)

- d) Las normas de organización y funcionamiento, que incluirán como mínimo sus órganos de representación y gobierno, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad del centro universitario de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Se deberá, además, asegurar la existencia de órganos específicos de representación de los estudiantes. El número máximo de mandatos en el caso de los órganos unipersonales, en el caso de que no se especifique otro criterio en el convenio de adscripción, se entenderá establecido un máximo de dos mandatos.

#### SUSTITUIR POR

- d) Las normas de organización y funcionamiento, que incluirán como mínimo:
- Sus órganos de representación y gobierno, **tanto colegiados como unipersonales**.
  - Los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación **proporcional y representativa en los términos establecidos en la normativa básica estatal para el ámbito universitario**, la representación de los diferentes sectores de la comunidad del centro universitario (**profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios**).
  - **Se garantizará** la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.
  - Se deberá, además, asegurar la existencia de órganos específicos de representación de los estudiantes, **del profesorado y el personal de administración y servicios**.
  - **Se fijarán los requisitos para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno así como** el número máximo de mandatos **de estos**. En el caso de que no se especifique otro criterio en el convenio de adscripción se entenderá establecido un máximo de dos mandatos.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable garantizar que los distintos colectivos presentes en estos centros (estudiantes, profesores y personal de administración y servicios) tienen órganos específicos de representación y cuentan con una representación proporcional en los órganos colegiados de representación que se constituyan.



## ENMIENDA Nº 20

### Modificación del Artículo 14 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Autorización.

1. Es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizar, mediante acuerdo, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad, previos los informes favorables del Consejo Social, en el caso de las universidades públicas, y de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley. La Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

#### SUSTITUIR POR

1. Es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizar, mediante acuerdo, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptarán por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad, [a partir de la solicitud del consejo u órgano de gobierno de la universidad](#) y previos informes favorables del Consejo Social, en el caso de las universidades públicas, y de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley [y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid](#). La Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe reflejarse de manera clara que la iniciativa de la adscripción o desadscripción de un centro docente a una universidad debe partir de la iniciativa del órgano de gobierno de dicha universidad y no de cualquier otro agente externo a la misma.

En este mismo sentido de dotar de coherencia al sistema, entendemos que es necesario que el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid informe sobre estos procesos en la medida en que pueden suponer una modificación del mapa autonómico de titulaciones.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 21

### Modificación del Artículo 14 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.

#### SUSTITUIR POR

2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior, [especialmente en lo referido a la adecuación al mapa autonómico de titulaciones](#). El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que la racionalización del mapa de titulaciones comience por aquellas que se articulan a través de los centros adscritos. La calidad y la responsabilidad social de las universidades, en relación a los estudiantes y el conjunto de la sociedad madrileña, requiere de un criterio claro de potenciación de los estudios oficiales bajo el formato de titulaciones ofertadas de forma directa por las Universidades Públicas y no a través de lo que podría entenderse como “encomiendas de gestión” de las enseñanzas universitarias.

## ENMIENDA Nº 22

### Modificación del Artículo 15 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Revocación de la adscripción.

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

#### SUSTITUIR POR

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo **máximo de tres meses**.

#### JUSTIFICACIÓN

Los plazos deben estar sometidos a la regulación preestablecida de “términos y plazos administrativos” y no abrir posibilidades de discrecionalidad en su concesión en función del centro de que se trate. Por lo tanto, consideramos que en línea con el resto del articulado, procede fijar un plazo acotado de tres meses en relación con esta cuestión.

## ENMIENDA Nº 23

### Modificación del Artículo 15 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.

#### SUSTITUIR POR

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado **y del personal docente y de administración y servicios** conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.

#### JUSTIFICACIÓN

Las garantías de respeto de los derechos deben afectar por igual al conjunto de la comunidad educativa (alumnos, profesorado y personal de administración y servicios).

## **CAPÍTULO IV**

### **Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros**

#### SECCIÓN 1ª. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### **ENMIENDA Nº 24**

#### **Modificación del Artículo 17 punto Dos**

#### **TEXTO ACTUAL**

##### **Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.**

(...)

2. La comunicación regulada en el apartado anterior no será de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y las universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **SUSTITUIR POR**

2. La comunicación regulada en el apartado anterior no será de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y las universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La posibilidad de crear o reconocer universidades por Ley de las Cortes Generales se refleja en el artículo 1 apartado 1, letra b), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y no en el artículo 4 como se señala.

##### ***“Artículo 4. Creación y reconocimiento.***

1. *La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:*
  - a) *Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.*
  - b) *Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.”*



Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SECCIÓN 2ª. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS EN EL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### ENMIENDA Nº 25

#### Modificación del Artículo 18 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### **Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se registrá por lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normativa básica estatal.

#### SUSTITUIR POR

1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se registrarán por lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Universidades [en la legislación básica estatal, su normativa de desarrollo y la referida a nivel estatal a la creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse de forma explícita que la normativa de aplicación a nivel estatal en relación con esta cuestión es de aplicación con carácter supletorio.

## **ENMIENDA Nº 26**

### **Modificación del Artículo 19 punto Tres**

#### **TEXTO ACTUAL**

##### **Titulaciones universitarias extranjeras.**

(...)

3. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

#### **SUSTITUIR POR**

3. Los centros y las enseñanzas autorizadas estarán sometidas, en todo caso, a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación recibirá, en todo caso, copia del mencionado informe.

#### **JUSTIFICACIÓN**

En esta cuestión la presente ley debe ajustarse de forma expresa a lo reflejado en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, garantizando en todo momento la participación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el proceso, con independencia de las competencias que puedan atribuirse a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 27

### Modificación del Artículo 20 punto Uno, letra c)

#### TEXTO ACTUAL

#### Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos siguientes:
  - c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz.

#### SUSTITUIR POR

- c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se correspondan en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz, [debiendo acreditarse dicho extremo a través de un certificado del Rector o remitiendo copia del plan de estudios de la universidad matriz con referencia a asignaturas, secuencia curricular y carga lectiva.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un procedimiento que permita la acreditación del cumplimiento de la exigencia contenida en este apartado.

## **ENMIENDA Nº 28**

### **Artículo 20 punto Uno. Adición de una letra f)**

#### **NUEVO TEXTO**

- f) Que las enseñanzas sean impartidas por un centro docente integrado o adscrito a una universidad creada o reconocida de conformidad con la legislación española.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Este es un requisito básico a cumplir en estos supuestos para garantizar el cumplimiento de la legalidad por parte de estos centros.

## **ENMIENDA Nº 29**

**Artículo 20. Adición de los puntos cuarto y quinto.**

### **NUEVO TEXTO**

4. Estos requisitos se acreditarán mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.

5. El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre la conveniencia de la misma, basada en la existencia de Tratados o Convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

### **JUSTIFICACIÓN**

Debe establecerse un procedimiento estandarizado que permita la acreditación de que se cumplen las exigencias contenidas en el presente artículo.

## ENMIENDA Nº 30

### Modificación del Artículo 21

#### TEXTO ACTUAL

##### Titularidad

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, la persona titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma.

#### SUSTITUIR POR

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, la persona titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma [mediante el correspondiente convenio o documento acreditativo de similar naturaleza.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claramente explicitado que la acreditación de la vinculación del titular del centro con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma debe constar en un documento oficial donde esta circunstancia quede reflejada, documento que deberá ser aportado por el interesado.



Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## CAPÍTULO V

### Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

#### SECCIÓN 2ª. ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS FUERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

### ENMIENDA Nº 31

#### Modificación del Artículo 27

#### TEXTO ACTUAL

##### Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid

1. Las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, deberán solicitar la autorización prevista en el artículo 9, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

#### SUSTITUIR POR

1. Las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, deberán, además de cumplir con los requisitos y trámites exigidos en el territorio en que pretendan actuar, solicitar una autorización con carácter previo a la consejería competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid. Asimismo, con carácter previo se requerirá una comunicación fehaciente para la modificación o cese de dichas actuaciones. Reglamentariamente se determinará el contenido mínimo de las citadas comunicaciones.

#### JUSTIFICACIÓN

El punto segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Universidades se ha suprimido por sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016 de 18 de febrero, por lo que no procede esta referencia normativa. Por lo tanto, consideramos oportuno mantener la redacción previa.

## CAPÍTULO VI

### Enseñanzas universitarias no presenciales

#### ENMIENDA Nº 32

##### Modificación del Artículo 28

##### TEXTO ACTUAL

**Creación o reconocimiento de universidades a distancia en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**  
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde a la Comunidad de Madrid la creación o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en su ámbito territorial.

##### SUSTITUIR POR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde a la [Asamblea](#) de Madrid la creación o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en su ámbito territorial o [cuando en su territorio se hallen sus órganos directivos, administrativos o la mayoría de su cuerpo docente.](#)

[La autorización de enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial comprenderá todas las actividades docentes no presenciales y, además, las correspondientes a exámenes, evaluaciones, prácticas y actividades docentes presenciales ocasionales.](#)

##### JUSTIFICACIÓN

En este punto deben quedar claramente especificados los aspectos esenciales que implica la autorización de enseñanzas no presenciales. Igualmente, la capacidad de autorización de la Comunidad de Madrid (que será realizada por el parlamento autonómico) debe extenderse no sólo a aquellas universidades que pretendan establecerse en la Comunidad, sino también a aquellas cuyos órganos directivos, administrativos o la mayoría de su cuerpo docente se encuentre en la Comunidad de Madrid con el fin de evitar disfunciones en relación con solapamientos de la actividad de educación a distancia con otras comunidades autónomas.

## ENMIENDA Nº 33

### Modificación del Artículo 29

#### TEXTO ACTUAL

#### **Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido creadas o reconocidas por otra Comunidad Autónoma, podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley. También podrán realizar actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, previa la comunicación regulada en el artículo 17 de esta ley, la cual será realizada con carácter periódico.

#### SUSTITUIR POR

Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido creadas o reconocidas por otra Comunidad Autónoma o [Administración educativa española](#), podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley. También podrán realizar actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, previa la comunicación regulada en el artículo 17 de esta ley, la cual será realizada con carácter periódico.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta da mayor cobertura a situaciones futuras, como sería la posibilidad creación a nivel estatal de una nueva universidad en modalidad no presencial de forma total o parcial.

## CAPÍTULO VII

### Plazos de resolución y periodos de carencia

#### ENMIENDA Nº 34

#### Modificación del Artículo 31, punto Uno letras b) d) e) f) h) j)

#### TEXTO ACTUAL

##### Plazos de resolución

1. Los plazos para resolver y notificar una solicitud en los procedimientos descritos en este título, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán los siguientes:
  - b) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de una universidad ya creada o reconocida no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.  
(...)
  - d) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
  - e) El plazo para el reconocimiento y notificación de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
  - f) El plazo para el reconocimiento y notificación de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.  
(...)
  - h) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.  
(...)
  - j) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de impartición, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SUSTITUIR POR

- b) El plazo para resolver y notificar una solicitud de autorización de puesta en funcionamiento de una universidad ya creada o reconocida no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.  
(...)
- d) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.
- e) El plazo para el reconocimiento y notificación de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.
- f) El plazo para el reconocimiento y notificación de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.  
(...)
- h) El plazo para resolver y notificar una solicitud de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.  
(...)
- j) El plazo para resolver y notificar la solicitud de autorización de creación, modificación y supresión de centros en el extranjero por parte de universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior a que se refiere el artículo 23, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar **desestimada** su solicitud.

## JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de dotar de coherencia interna el articulado y garantizar un procedimiento común a los procesos de creación, reconocimiento y ejercicio de la actividad en el ámbito del Espacio Madrileño de Educación Superior, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

## ENMIENDA Nº 35

### Modificación del Artículo 32

#### TEXTO ACTUAL

##### Periodos de carencia

Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados en las letras a), b), g) respecto de la adscripción, h) y k) del artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento. Tampoco se podrá formular una nueva comunicación en el supuesto regulado en el artículo 35.5.c).

#### SUSTITUIR POR

Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados **en** el artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento. Tampoco se podrá formular una nueva comunicación en el supuesto regulado en el artículo 35.5.c).

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se plantea es coherente con la propuesta formulada en relación al anterior artículo.



## CAPÍTULO VIII

### Denominaciones y publicidad

#### ENMIENDA Nº 36

##### Modificación del Artículo 34, punto Tercero letra a)

#### TEXTO ACTUAL

##### Publicidad

(...)

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias oficiales, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o titulaciones universitarias, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:
  - a. Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, el Registro Estatal de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación.

#### SUSTITUIR POR

- a. Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, el Registro Estatal de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación. **Si no fuera el caso, se deberá hacer mención específica de su no inscripción por tratarse de una titulación correspondiente a enseñanza no oficial.**

#### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se garantiza una información más completa al potencial alumnado mediante una mención expresa tanto de su condición de titulación oficial como si este no fuera el caso. De especial relevancia para reafirmar la seguridad jurídica de la Ley resulta considerar y estimar esta circunstancia, ante la proliferación de la oferta de supuestas titulaciones universitarias que no reúnen los requisitos mínimos imprescindibles para poder tener esa denominación.

## CAPÍTULO IX

### Supervisión, control y régimen sancionador

#### SECCIÓN 1ª. SUPERVISIÓN Y CONTROL

#### ENMIENDA Nº 37

#### Modificación del Artículo 35, punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Supervisión y control.

1. La consejería competente en materia de universidades ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de la ordenación del Espacio Madrileño de Educación Superior, con pleno respeto a la autonomía universitaria y sin perjuicio de la alta inspección de competencias del Estado, en los términos en que en este capítulo se describen.

#### SUSTITUIR POR

1. La consejería competente en materia de universidades ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de la ordenación del Espacio Madrileño de Educación Superior, con pleno respeto a la autonomía universitaria y sin perjuicio de la alta inspección de competencias del Estado, en los términos en que en este capítulo se describen.

Para ello, las universidades presentarán anualmente al órgano competente de la comunidad autónoma una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad de Madrid requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de 6 meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha universidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe explicitarse expresamente el procedimiento a seguir, especialmente en el supuesto de incumplimiento del marco normativo de referencia.

## **ENMIENDA Nº 38**

### **Supresión**

#### **Artículo 35, punto Tres**

3. La consejería competente en materia de universidades contará con un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de la potestad de supervisión y control por la Comunidad de Madrid.

### **JUSTIFICACIÓN**

No resulta procedente crear, sin más, un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Y, a su vez, diferir a un desarrollo reglamentario posterior el desarrollo del ejercicio de la potestad de supervisión y control por parte de la Comunidad de Madrid.

La repercusión de la creación de este órgano puede tener gran relevancia en el ámbito de actuación de las universidades públicas madrileñas, máxime cuando la concreción del mismo queda al único criterio de la administración autonómica bajo la fórmula de un reglamento. No sólo se puede llegar a cuestionar la autonomía universitaria, sino toda una serie de circunstancias directamente relacionadas con la organización y funcionamiento de las universidades y con los derechos y deberes de sus empleados que, en modo alguno, pueden quedar vinculados a una definición genérica de un proceso posterior a definir de forma directa por aquel que se atribuye la capacidad.

En este sentido, y de la redacción del articulado del presente Título, podría entenderse que dicho servicio de inspección orientaría su actividad esencialmente al ámbito de todo aquello que no fueran las Universidades Públicas, pero esto no se concreta en la redacción específica de este artículo, por lo que o se modifica en este sentido o no debería ser tomado en consideración.

## ENMIENDA Nº 39

### Modificación del Artículo 35, punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. En el caso de incumplimiento o pérdida de condiciones o requisitos para la obtención o mantenimiento de las autorizaciones reguladas en esta ley y que sean preceptivas para el desarrollo de las actividades universitarias de que se trate, la consejería competente en materia de universidades requerirá para su subsanación y, en caso de no atenderse ésta dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a su revocación. La Comunidad de Madrid velará para que, en estos supuestos, las universidades provean los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella.

#### SUSTITUIR POR

En el caso de incumplimiento o pérdida de condiciones o requisitos para la obtención o mantenimiento de las autorizaciones reguladas en esta ley y que sean preceptivas para el desarrollo de las actividades universitarias de que se trate, la consejería competente en materia de universidades requerirá para su subsanación y, en caso de no atenderse ésta dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a su revocación. La Comunidad de Madrid velará para que, en estos supuestos, las universidades provean los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios a los alumnos que los hubieran iniciado en ella.

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la multiplicidad de situaciones que se pueden producir en relación con la posible revocación de la autorización para el desarrollo de la actividad universitaria, no parece procedente que la garantía de finalización de los estudios a los alumnos se limite a un “*aprovechamiento académico suficiente*”. La aplicación de este criterio perjudicaría a alumnos cuya situación concreta no se puede prever en la definición genérica que se plantea. Sin ir más lejos, podría dejar fuera a los alumnos de primer curso en el momento del cese de actividad, lo que resultaría discriminatorio.

## SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN SANCIONADOR

### ENMIENDA Nº 40

#### Modificación del Artículo 35, punto Cinco

#### TEXTO ACTUAL

##### Sanciones.

(...)

5. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los perjuicios ocasionados al alumnado, la naturaleza de la infracción y de la disposición infringida, el beneficio ilícito obtenido, la trascendencia social de la infracción, la negligencia, la existencia de intencionalidad, la reiteración en la actuación sancionada, el incumplimiento de los efectuados por la Administración y las repercusiones negativas que hubiera tenido para el Espacio Madrileño de Enseñanza Superior.

#### SUSTITUIR POR

5. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los perjuicios ocasionados al alumnado, la naturaleza de la infracción y de la disposición infringida, el beneficio ilícito obtenido, la trascendencia social de la infracción, la negligencia, la existencia de intencionalidad, la reiteración en la actuación sancionada, el incumplimiento de los **requerimientos** efectuados por la Administración y las repercusiones negativas que hubiera tenido para el Espacio Madrileño de Enseñanza Superior.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende dotar de contenido y claridad a la redacción, que con la redacción propuesta resulta incompleta.

## TÍTULO II

### Coordinación universitaria

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### ENMIENDA Nº 41

#### Modificación del Artículo 42, letra b)

#### TEXTO ACTUAL

##### Fines.

La coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:  
(...)

- b) La calidad de la oferta de titulaciones universitarias oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales.

#### SUSTITUIR POR

- b) La calidad de la oferta de titulaciones universitarias oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales **y al objetivo de formar en valores ciudadanos a los miembros de la comunidad universitaria y su promoción cultural y científica, para mejorar su capacidad de anticipación a los cambios sociales, ideológicos, culturales, científicos y tecnológicos y el desarrollo de un modelo de educación multidisciplinar y éticamente orientado hacia la búsqueda de soluciones concernientes a los derechos humanos, al medio ambiente, a las relaciones de género, a la atención a las personas con discapacidad, a la erradicación de la pobreza, y a la justicia económica y social entre los pueblos, a través de la promoción de conocimientos, valores, actitudes, habilidades y patrones de comportamiento comprometidos con un desarrollo humano sostenible.**

#### JUSTIFICACIÓN

Sin cuestionar la necesidad de responder a las demandas sociales, asunto que habría que detallar más en cuanto a su concreción y alcance, entendemos que la cooperación universitaria debe ir más allá de los requerimientos puntuales de una determinada coyuntura y responder a criterios y necesidades que respondan a planteamientos más generales, en línea con la responsabilidad social que debe asumir la enseñanza superior.



## ENMIENDA Nº 42

### Modificación del Artículo 42, letras e) y g)

#### TEXTO ACTUAL

- e) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades y el auspicio de acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.
- (...)
- g) La promoción de la cooperación con el resto de las universidades españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.

#### SUSTITUIR POR

- e) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades **públicas** y propiciar acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.
- (...)
- g) La promoción de la cooperación con el resto de las universidades **públicas** españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque de la redacción podría inferirse que la referencia de este apartado son las universidades públicas, consideramos imprescindible que esta circunstancia quede explicitada.

## **CAPÍTULO II**

### **Planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales**

#### **ENMIENDA Nº 43**

##### **Modificación del Artículo 43, punto Dos**

###### **TEXTO ACTUAL**

###### **Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.**

(...)

2. Las orientaciones en materia de titulaciones universitarias serán elaboradas con la participación de las universidades, tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.

###### **SUSTITUIR POR**

2. Las orientaciones en materia de titulaciones serán elaboradas, [previa consulta a los sectores de la comunidad universitaria y con la participación y acuerdo de las universidades](#), tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.

###### **JUSTIFICACIÓN**

No resulta procedente referirse de manera continuada a unas orientaciones en materia de titulaciones que no se concretan ni definen. Nuevamente, el Proyecto de Ley no define el servicio público universitario. En relación a dichas orientaciones no se establece quién las elabora, cómo sería ese proceso, el papel de las universidades y organizaciones sociales, etc.

Por lo tanto, es imprescindible que una cuestión esencial que afecta al desarrollo estratégico de las universidades, y con repercusiones directas para el conjunto de la comunidad universitaria, sea participada y consensuada con estos actores y no se limite a invitar a participar a las universidades en dicho proceso.

## ENMIENDA Nº 44

### Modificación del Artículo 43, punto Tres letra g)

#### TEXTO ACTUAL

3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones universitarias, la autorización de su implantación atenderán, entre otros, a los siguientes criterios:

(...)

g) La oferta docente en el mapa autonómico de titulaciones universitarias, con pleno respeto a la autonomía de las universidades.

#### SUSTITUIR POR

g) La oferta docente **y las necesidades de formación a medio y largo plazo**, con pleno respeto a la autonomía de las universidades. **En el mencionado mapa de titulaciones se garantizará la implantación de titulaciones en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid siempre que la demanda así lo requiera, con independencia de que otras universidades públicas madrileñas ya ofrezcan titulaciones idénticas o similares. La oferta de titulaciones de las universidades privadas de Madrid o públicas o privadas de otras Comunidades Autónomas o extranjeras se ajustará con el fin de no duplicar las titulaciones ofertadas por las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.**

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como se plantea, la autorización de titulaciones se vincula no al contenido de las orientaciones plurianuales que en esta materia se afirma que se elaborarán en un futuro, sino a un mapa de titulaciones que en estos momentos no existe y que, tal y como se plantea, elaborará unilateralmente la Consejería de Educación y cuyos efectos irían mucho más allá de la propia naturaleza del mismo y que serviría para condicionar la autorización de titulaciones.

El mapa de titulaciones, y siempre dependiendo del criterio con el que se elabore, a lo sumo facilitará una imagen fija y necesaria de una determinada realidad, pero pretender de ello la existencia o no de demanda formativa en uno u otro ámbito resulta una utilización interesada de dicha herramienta. Las necesidades formativas deberán ser el resultado del consenso y el acuerdo con las universidades y a partir del análisis, no sólo de dicho mapa de titulaciones, sino de otros muchos elementos en los que los planes de desarrollo estratégico de las universidades, elaborados en el ejercicio de su autonomía, no son una cuestión menor.

En todo caso, consideramos que se deben clarificar las orientaciones que pudieran posteriormente dar lugar a la autorización o no de determinadas titulaciones oficiales, toda vez que no pueden aplicarse sin distinguir entre centros de titularidad pública y centros de titularidad privada, así como entre universidades de la Comunidad de Madrid y otras ajenas a esta comunidad. No es aceptable que a una universidad pública de la Comunidad de Madrid pueda impedírsele la implantación de un título oficial por el hecho de que existan otras universidades privadas de Madrid, o públicas o privadas de otras Comunidades Autónomas o extranjeras que operen en el territorio madrileño y ofrezcan titulaciones idénticas o similares. Los potenciales estudiantes de estas titulaciones deben tener posibilidad de acceso al sistema público universitario de Madrid para cualquier titulación y con preferencia ante la posible oferta privada de las mismas.

## ENMIENDA Nº 45

### Modificación del Artículo 44

#### TEXTO ACTUAL

##### **Titulaciones universitarias oficiales.**

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales en el Espacio Madrileño de Educación Superior y expedir las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente otorgada por el titular de la consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones universitarias.

#### SUSTITUIR POR

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales en el Espacio Madrileño de Educación Superior y expedir las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente [de la Comunidad de Madrid](#), de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones universitarias [y en base a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades](#).

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001 establece que la autorización para impartir o suprimir enseñanzas oficiales corresponde a la Comunidad Autónoma, por lo que entendemos que la concreción de dicha autorización en la persona del titular de la consejería competentes en materia de universidades no aporta valor añadido a la redacción del articulado y puede suponer en un futuro alguna limitación que podría generar la necesidad de una modificación de este artículo.

Por otra parte, se debe reflejar en la redacción del artículo la vinculación del mismo a lo regulado en dicho artículo 35, en el que se señala que junto a esta autorización es necesario obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

## ENMIENDA Nº 46

### Modificación del Artículo 45 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

#### Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

(...)

3. El plazo para el otorgamiento de la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla desestimada.

#### SUSTITUIR POR

3. El plazo para el otorgamiento de la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. [En todo caso, deberá producirse una resolución expresa de la Comunidad de Madrid determinando la estimación o desestimación de la autorización autonómica.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de garantizar un correcto funcionamiento del proceso y la plena garantía jurídica, en todo caso la Comunidad de Madrid debe pronunciarse sobre las solicitudes que se pudieran formular en relación a las solicitudes de implantación de enseñanzas.

## **CAPÍTULO III**

### **Coordinación académica interuniversitaria**

#### **ENMIENDA Nº 47**

##### **Modificación del Artículo 46 letra b)**

##### **TEXTO ACTUAL**

###### **Coordinación académica.**

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación académica interuniversitaria, especialmente entre las universidades públicas, en las siguientes materias:

(...)

b) El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes.

##### **SUSTITUIR POR**

b) El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes, [mediante la unificación del sistema de acceso y admisión en el sistema público.](#)

##### **JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que la redacción propuesta mejora y clarifica el objetivo de este punto, concretando lo que debe ser el elemento central del distrito único.

## **ENMIENDA Nº 48**

### **Supresión de la letra c) del Artículo 46**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que su contenido no responde a la coordinación académica, sino a un modelo de universidad basado en la especialización y la individualización de los perfiles de las universidades públicas. Si se mantiene en este punto podría inferirse que sería la propia Comunidad la que “fomentase” dichos perfiles propios según criterios por determinar pero que, en todo caso, no podrían responder a la voluntad exclusiva de dichas universidades.

El ejemplo es claro: si varias universidades se quisieran especializar en un mismo perfil podríamos preguntarnos de manera legítima si la Comunidad “fomentaría” dicha intención o, si por el contrario, “orientaría” de forma preferente a las universidades en uno u otro sentido. Esta cuestión no puede desvincularse del planteamiento reflejado anteriormente en relación al mapa de titulaciones y la autorización de enseñanzas



## ENMIENDA Nº 49

### Modificación del Artículo 47 letra a)

#### TEXTO ACTUAL

##### Apertura internacional.

La Comunidad de Madrid coordinará, fomentará y apoyará la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior, con atención preferente en los siguientes aspectos:

- a) La introducción de lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados, sin perjuicio de la indispensable puesta en valor de la docencia en lengua castellana, como elemento de transmisión cultural y científica y como herramienta de atracción internacional de estudiantes.

#### SUSTITUIR POR

a) Desarrollo de la oferta preferente de posgrados en lengua inglesa tras una valoración objetiva de las necesidades del sistema universitario y de los posibles ámbitos de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la indispensable puesta en valor de la docencia en lengua castellana, como elemento de transmisión cultural y científica y como herramienta de atracción internacional de estudiantes  
En el caso de los grados universitarios, el porcentaje de estos no superará el 20 % del mapa de titulaciones de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y garantizándose siempre que dicha titulación se oferte en castellano dentro de dicho marco.

#### JUSTIFICACIÓN

Los grados, y especialmente los posgrados en inglés, son una realidad en las universidades públicas madrileñas, por lo que no tendría sentido “introducir la lengua inglesa” tal y como se plantea. Entendemos que si lo que se pretende es fomentar sin más el incremento de la oferta de grados y posgrados en inglés, junto con los que actualmente se imparten en español, de forma previa a esta cuestión se debe concretar:

- Las medidas previstas para facilitar la formación del profesorado para desarrollar estas enseñanzas.
- Unos criterios de financiación claros y objetivos para incentivar su implantación.
- Valoración objetiva y previa de los resultados de la actual oferta universitaria en inglés, considerando variables tales como la tasa de abandono, grado de éxito y media temporal de finalización de los estudios, empleabilidad de los egresados en comparación con titulaciones similares en castellano, etc. No se puede asumir sin más que la docencia en inglés es más ventajosa que la impartida en castellano.
- Los efectos que se podrían derivar de esta aplicación en relación a la posibilidad de selección de profesorado del extranjero para su impartición, proceso que en todo caso debería realizarse respetando los criterios comunes de acreditación y selección del profesorado en vigor. Se evitaría así la posibilidad de alternativas “rápidas” y “personalizadas” para la llegada de docentes

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

extranjeros a las universidades con el único objetivo de facilitar una determinada docencia en inglés.

Y ninguna de estas cuestiones se aborda en el presente Proyecto de Ley. Consideramos que el ámbito de actuación, en todo caso, debería ser preferentemente el posgrado y garantizarse siempre el acceso a esa misma titulación en castellano. Sólo de esta forma se evitaría que la oferta de una determinada titulación se convirtiera en un criterio de exclusión en el acceso al espacio madrileño de educación superior por razones de carácter socioeconómico.

Otra cuestión es que se pretenda captar por esta vía la llegada de estudiantes extranjeros y, de esta forma, encontrar una vía adicional de financiación. Si fuera este el caso, la propuesta debería ir avalada por una valoración objetiva y no por una mera declaración de intenciones. En todo caso sería necesario valorar las tasas de alumnos extranjeros, sin contabilizar los programas europeos de intercambio, que se matriculan en la actual oferta universitaria en inglés como factor de referencia.

Se deben aprender idiomas, pero no en lugar del español, sino además de y, desde luego, no sustituyéndolo en la enseñanza e investigación. Reducir el español a lengua de enseñanzas básicas o de ciertas disciplinas y no darle la categoría, dignidad y esfuerzo para ser una lengua de comunicación, de la educación, la ciencia y la cultura, general y especializada, es un sinsentido. Debemos huir de la tendencia a pensar que nuestro problema es que hablamos español y que con el inglés todo mejora y suena mejor.

La introducción de la lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados no puede convertirse en un mantra. Eso no sucede exactamente así en ningún país de Europa. En Alemania se dan las clases en alemán, en Francia y en Italia también se imparte docencia en sus respectivas lenguas y no solo en las Facultades de filologías. El inglés no es lengua vehicular oral en todas las especialidades científicas. Y además, muchos estudiantes visitan la universidad española porque el español también es lengua internacional. Habría que matizar esta afirmación y hacer un estudio de las necesidades del sistema universitario a este respecto.

## CAPÍTULO IV

### Aspectos institucionales

#### ENMIENDA Nº 50

##### Modificación del Artículo 49 letra o)

##### TEXTO ACTUAL

###### Funciones.

Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

(...)

- o) A través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, y a propuesta de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, y en su caso, del Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores, la adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante distinguido regulado en el artículo 100 de esta ley y, en su caso, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

##### SUSTITUIR POR

- o) A través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado **o de la Comisión de Enseñanzas Artísticas Superiores**, y a propuesta de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, la adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante distinguido regulado en el artículo 100 de esta ley, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores y de **la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcional no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid**.

##### JUSTIFICACIÓN

Toda vez que consideramos que corresponde a la Fundación para el Conocimiento Madrimasd la capacidad de evaluar la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcional no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid, la consecuencia lógica es que el Consejo Universitario fije los criterios para dicha evaluación.

En relación a las Enseñanzas Artísticas Superiores, y tal y como señalamos en el artículo 105 punto 5 de este Proyecto de Ley, consideramos que la representación de estas enseñanzas se debe articular a través del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid mediante una comisión específica, evitando duplicidades administrativas que no contribuyen a un mejor funcionamiento o representación.

## ENMIENDA Nº 51

### Modificación del Artículo 49 letra q)

#### TEXTO ACTUAL

- q) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55.2.c de esta ley.

#### SUSTITUIR POR

- q) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, [en concreto en lo referido a las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad y a las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Sin cuestionar al Consejo la capacidad de reconocer determinadas agencias de acreditación, parece lógico que dicha capacidad no se extienda a los organismos con una entidad reconocida y acreditada a nivel nacional (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación) y autonómico (Fundación para el Conocimiento Madrimasd).

## ENMIENDA Nº 52

### Modificación del Artículo 49 letra r)

#### TEXTO ACTUAL

- r) Informar sobre el plan estratégico y sobre el sistema de evaluación de enseñanzas artísticas regulados en el artículo 105 de esta ley y sin perjuicio de las competencias al respecto del Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores.

#### SUSTITUIR POR

- s) Informar sobre el plan estratégico y sobre el sistema de evaluación de enseñanzas artísticas regulados en el artículo 105 de esta ley y sin perjuicio de las competencias al respecto [de la Comisión](#) de Enseñanzas Artísticas Superiores.

#### JUSTIFICACIÓN

En relación a las Enseñanzas Artísticas Superiores, y tal y como señalamos en el artículo 105 punto 5 de este Proyecto de Ley, consideramos que la representación de estas enseñanzas se debe articular a través del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid mediante una comisión específica, evitando duplicidades administrativas que no contribuyen a un mejor funcionamiento o representación.

## ENMIENDA Nº 53

### Modificación del Artículo 50 punto Uno letra c)

#### TEXTO ACTUAL

##### Composición.

1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

(...)

c) Los rectores de las universidades públicas, uno de los cuales, elegido por y entre ellos, ocupará la vicepresidencia segunda del Consejo.

#### SUSTITUIR POR

c) Los rectores de las universidades públicas o **personas en quienes deleguen**, uno de los cuales, elegido por y entre ellos, ocupará la vicepresidencia segunda del Consejo.

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la relevancia de las funciones a desarrollar por el Consejo Universitario y su composición, con un marcado carácter político y no académico y la mayor representación de representantes de la Comunidad de Madrid y de las universidades privadas, resulta indispensable poder garantizar la presencia de representantes de las universidades públicas en caso de ausencia justificada de los rectores de las universidades públicas.

## ENMIENDA Nº 54

### Modificación del Artículo 50 punto Uno letra j)

#### TEXTO ACTUAL

- j) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, por un periodo máximo de cuatro años.

#### SUSTITUIR POR

- j) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, por un periodo máximo de cuatro años **y debiendo ser renovados con ocasión de cada nueva constitución de la Asamblea de Madrid.**

#### JUSTIFICACIÓN

Debe explicitarse que dicho mandato máximo estará limitado, en cualquier caso, a la duración de la correspondiente legislatura hasta la nueva constitución de la Asamblea de Madrid.



## **ENMIENDA Nº 55**

### **Modificación del Artículo 50 punto Uno letra k)**

#### **TEXTO ACTUAL**

k) Un representante de cada universidad pública, designados por su consejo de gobierno.

#### **SUSTITUIR POR**

k) **Dos** representantes de cada universidad pública, designados por sus consejos de gobierno.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Dada la relevancia de las funciones a desarrollar por el Consejo Universitario y su composición, con un marcado carácter político y no académico y la mayor representación de representantes de la Comunidad de Madrid y de las universidades privadas, resulta indispensable poder garantizar una representación equilibrada de las universidades públicas madrileñas.

## ENMIENDA Nº 56

### Modificación del Artículo 50 punto Uno letra n)

#### TEXTO ACTUAL

n) Un representante designado por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

n) Dos representantes designados por la Comisión de Enseñanzas Artísticas del Consejo Universitario la Comunidad de Madrid.

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción del artículo 105 punto 5 hemos planteado que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas no tiene justificación y que sea sustituido por una Comisión de Enseñanzas Artísticas dentro del Consejo Universitario.

En todo caso, resulta una contradicción plantear la creación de un Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y pretender que el mismo tenga un representante en el Consejo Universitario. O los centros de enseñanzas artísticas superiores forman parte de la universidad (y tienen derecho a formar parte del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid) o no forman parte de este ámbito (lo que podría justificar la creación de un Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas).

## ENMIENDA Nº 57

### Modificación del Artículo 51 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

#### Organización y funcionamiento.

(...)

3. Sin perjuicio de que el reglamento del Consejo pueda establecer otras comisiones y grupos de trabajo, existirán, como mínimo, la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, la Comisión de Profesorado Universitario, la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Reclamaciones.

#### SUSTITUIR POR

3. Sin perjuicio de que el reglamento del Consejo pueda establecer otras comisiones y grupos de trabajo, existirán, como mínimo, la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, la Comisión de Profesorado Universitario, la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, [la Comisión de Enseñanzas Artísticas Superiores](#) y la Comisión de Reclamaciones.

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción del artículo 105 punto 5 hemos planteado que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas no tiene justificación y que sea sustituido por una Comisión de Enseñanzas Artísticas dentro del Consejo Universitario.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 58

### Modificación del Artículo 51 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el director general competente en la misma materia, el director general competente en materia de planificación y ejecución de la política de investigación de la Comunidad de Madrid, los rectores de las universidades públicas de Madrid, los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas, el representante de la Consejería competente en materia presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el representante de la consejería con competencias en materia de sanidad, el representante designado por el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superior de la Comunidad de Madrid y hasta tres miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.

En el caso de que se trate de asuntos que no afecten únicamente a las universidades públicas formarán parte de esta comisión, elegidos por y entre ellos, tres rectores o presidentes de universidades privadas.

#### SUSTITUIR POR

4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el director general competente en la misma materia, el director general competente en materia de planificación y ejecución de la política de investigación de la Comunidad de Madrid, los rectores de las universidades públicas de Madrid, los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas, el representante designado por [la Comisión de Enseñanzas Artísticas](#) de la Comunidad de Madrid y hasta tres miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.

En el caso de que se trate de asuntos que no afecten únicamente a las universidades públicas formarán parte de esta comisión, elegidos por y entre ellos, tres rectores o presidentes de universidades privadas.

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria tiene un carácter eminentemente académico, por lo que no procedería la presencia de representantes de las consejerías competentes en materia presupuestaria y de sanidad.

Por otra parte, en la redacción del artículo 105 punto 5 hemos planteado que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas no tiene justificación y que sea sustituido por una Comisión de Enseñanzas Artísticas dentro del Consejo Universitario.

## ENMIENDA Nº 59

### Modificación del Artículo 51 punto Seis

#### TEXTO ACTUAL

6. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado y de la Comisión de Reclamaciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

#### SUSTITUIR POR

6. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado, [la Comisión de Enseñanzas Artísticas Superiores](#) y de la Comisión de Reclamaciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción del artículo 105 punto 5 hemos planteado que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas no tiene justificación y que sea sustituido por una Comisión de Enseñanzas Artísticas dentro del Consejo Universitario.

## ENMIENDA Nº 60

### Supresión

#### **Artículo 52. Consejo Asesor en Empleabilidad.**

1. Se crea el Consejo Asesor en Empleabilidad con la finalidad de asesorar a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario y, en términos generales, al Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad.
2. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de las principales instituciones, empresas y organizaciones públicas y privadas empleadoras de la región, así como las organizaciones más representativas de trabajadores y empresas en la Comunidad de Madrid. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que se debe proceder a su supresión ya que se trata de una estructura administrativa cuya necesidad no se justifica y cuya actividad puede llegar a suponer una clara injerencia en el principio de la autonomía universitaria. No se señalan cuestiones esenciales como sus funciones reales, el grado de vinculación de sus propuestas, el procedimiento de elección/designación de sus miembros, etc. Pero lo que sí se señala es su papel en el ámbito de las políticas en materia universitaria y científica, por lo que entendemos que su existencia no está en modo alguno justificada.

Si la preocupación de la Comunidad de Madrid radica de forma preferente en la empleabilidad de los egresados, bastaría con que ésta hiciera estudios de empleabilidad de este colectivo, tal y como se hace en otras Comunidades Autónomas. Resulta complicado asumir que dicho Consejo de Empleabilidad entienda las necesidades de sectores tan diversos como salud, arquitectura, deporte, arte, ingeniería, derecho, etc..

## TÍTULO III

### Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### ENMIENDA Nº 61

#### Modificación del Artículo 54 punto Dos, letra c) y d)

#### TEXTO ACTUAL

#### Acreditación y certificación de evaluaciones en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

2. Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:  
(...)
- c) La acreditación para la figura de profesor visitante distinguido regulado en el artículo 83 de esta ley.
- d) La adopción, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b) y c) de este apartado.

#### SUSTITUIR POR

2. Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:
  - c) La certificación de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcional no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid a efectos del reconocimiento de los complementos por actividad docente y actividad investigadora.
  - d) La adopción, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b) y c) de este apartado. Dichos criterios deberán ser de conocimiento público y tomar como referencia los de aplicación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para las figuras equivalentes si fuera el caso.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible garantizar la coherencia y homogeneidad del sistema de acreditación y certificación en el marco de las figuras docentes e investigadoras universitarias de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto resulta imprescindible definir, de forma previa, los criterios y procedimientos a seguir y garantizar la extensión de dicha acreditación al conjunto de las figuras docentes e

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

investigadoras existentes en las universidades madrileñas que en estos momentos no están contempladas por la ANECA.

En relación a la figura del Profesor Visitante Distinguido, regulado en el artículo 83 de la presente Ley, consideramos que la misma no tiene cabida en el actual marco normativo regulador de las figuras del profesorado universitario en régimen laboral, por lo que no procede contemplar dicha cuestión.

En relación a la acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, ésta se debería homologar en sus distintos ámbitos a la actual estructura universitaria. En este sentido, la misma deberá tomar como referencia, si se pretende facilitar la movilidad y la calidad de estos estudios, los criterios regulados por la ANECA, dotando de unidad y coherencia al sistema de acreditación del profesorado.

En cuanto a los posibles requisitos evaluadores, estos deberían ser establecidos de forma coordinada por las universidades con carácter genérico, dando vías a la promoción del profesorado e investigadores que en estos momentos desarrollan su actividad en dichas universidades.

Por otra parte, resulta imprescindible que desde esta Ley se solvete de forma definitiva una situación ilógica e injustificable, como es el vacío existente en relación a la certificación de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcional no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid, a efectos del reconocimiento de los complementos por actividad docente y actividad investigadora. Se trata de profesores que en virtud de las convocatorias públicas que superaron, sus contratos y su práctica diaria vienen desarrollando una actividad docente e investigadora constatable a todos los efectos con excepción de su reconocimiento a efectos de los respectivos complementos salariales. Por lo tanto, y en el marco del Espacio Madrileño de Educación Superior, esta realidad debe verse reconocida a todos los efectos.



## **ENMIENDA Nº 62**

### **Adición Artículo 54 punto Cinco**

#### **NUEVO TEXTO**

5. Reglamentariamente, [y en base al acuerdo con las Universidades y la representación de los trabajadores](#), se regularán los procedimientos de acreditación, certificación y reclamación.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El desarrollo reglamentario debe garantizar la participación activa de los agentes directamente implicados, toda vez que el mismo va a condicionar de manera real y directa no sólo la realidad de las propias universidades, sino los derechos y condiciones de trabajo del personal docente e investigador de estas.

## ENMIENDA Nº 63

### Modificación del Artículo 55 punto Uno letra a)

#### TEXTO ACTUAL

#### **Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd ejercerá las siguientes funciones en relación con la calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior:
  - a) La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales y de los másteres de enseñanzas artísticas.

#### SUSTITUIR POR

La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales.

#### JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación la diferenciación que se plantea en relación a la evaluación de los másteres de las enseñanzas artísticas. Si se incluyen en este apartado, debe entenderse que se refiera a titulaciones oficiales, cuyo procedimiento tanto a nivel de la Comunidad de Madrid como de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) está claramente establecido, no siendo necesaria esta "mención especial".

Pero si lo que se pretende es que la Agencia Madrimasd emita un informe de evaluación relativo a los posibles títulos propios, la mención debería reflejarse en la letra G) de este mismo artículo, tal y como se planteaba en la redacción del Anteproyecto de Ley.

## ENMIENDA Nº 64

### Modificación del Artículo 55 punto Uno letras i) y j)

#### TEXTO ACTUAL

- i) La evaluación a efectos de la acreditación como profesor visitante distinguido.
- j) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley, así como del profesorado de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores.

#### SUSTITUIR POR

- i) La evaluación a efectos de la acreditación [en base a criterios homologables con los aplicados por la ANECA del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores](#).
- j) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley.

#### JUSTIFICACIÓN

En el articulado de la Ley la referencia a la evaluación del profesorado de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores se centra esencialmente en la acreditación del mismo a través de la Fundación Madrimasd. Por lo tanto, y siendo esta la única vía para acreditar a dicho profesorado al ser una figura no contemplada en la legislación a nivel nacional o autonómico en vigor, resulta imprescindible que se mantenga la referencia a este profesorado únicamente en relación a su acreditación.

En cuanto a la referencia al profesor visitante distinguido, tal y como señalamos a lo largo de este articulado, consideramos que es una figura que no sólo no tiene refrendo en el actual marco regulador de las figuras docentes, sino que tampoco se justifica la necesidad de dicha singularización. Por lo tanto, no resultaría procedente considerar su acreditación.

## ENMIENDA Nº 65

### Modificación del Artículo 55 punto Uno letra o)

#### TEXTO ACTUAL

- o) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras k), l) y n), que en todo caso deberán cubrir los costes.

#### SUSTITUIR POR

- o) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras k), l) y n) deberán cubrir **únicamente** los costes **en el caso de las universidades e instituciones con naturaleza jurídica privada. Las universidades públicas estarán exentas del pago de dichos costes.**

#### JUSTIFICACIÓN

La Fundación para el Conocimiento Madrimasd no puede generar recursos propios a expensas de aquellas instituciones que, por mandato de la Comunidad de Madrid, se ven obligadas a someter su actividad docente, investigadora, innovadora y de transferencia del conocimiento a esta agencia. En todo caso deberá percibir los costes reales del servicio, no siendo estos de aplicación para las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

## ENMIENDA Nº 66

### Modificación del Artículo 55 punto Dos letra c)

#### TEXTO ACTUAL

2. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior tendrán validez las evaluaciones realizadas por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd, por el órgano autonómico de evaluación externa que la sustituya, y por las siguientes agencias de calidad:

- (...)
- c) Las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd o el órgano autonómico de evaluación externa que la sustituya, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la normativa básica en la que se desarrolla o en aquella que la sustituya.

#### SUSTITUIR POR

c) Las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Título V de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la normativa básica en la que se desarrolla o en aquella que la sustituya.

#### JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno el planteamiento de que el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid sólo pueda reconocer a otras agencias de calidad distintas de ANECA o las inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad si son propuestas por la Fundación Madrimasd. En relación con esta cuestión, entendemos que la propuesta para dicho reconocimiento debe poder partir de cualquier miembro del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

## ENMIENDA Nº 67

Adición Artículo 55 punto Dos letra d)

### NUEVO TEXTO

d) [La Fundación para el Conocimiento Madrimasd o por el órgano autonómico de evaluación externa que la sustituya.](#)

### JUSTIFICACIÓN

La forma y el contenido del texto parecen anteponer la Fundación para el Conocimiento Madrimasd incluso a la propia Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, lo que no parece procedente. La Fundación Madrimasd debe figurar al mismo nivel que la ANECA, con independencia de su ámbito de actuación.

## ENMIENDA Nº 68

### Modificación del Artículo 55 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado segundo de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. No obstante, a efectos de la acreditación como profesor visitante distinguido únicamente será válida la evaluación realizada por la Fundación para el Conocimiento Madrimasd.

#### SUSTITUIR POR

4. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación, **incluyendo la correspondiente a su actividad docente o investigadora a todos los efectos, comprendiendo los retributivos.**

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que se regule con plenitud de garantías el procedimiento de acreditación y certificación de la actividad del profesorado de las Universidades Públicas madrileñas que no encuentran acomodo administrativo en la actual estructura de la Agencia Nacional de la Evaluación y la Calidad.

## ENMIENDA Nº 69

### Modificación del Artículo 57 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Transparencia.

1. Los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia, para lo cual se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.

#### SUSTITUIR POR

1. [Los organismos responsables de la elaboración, aprobación y publicación de](#) los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia. [De esta forma,](#) se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.

#### JUSTIFICACIÓN

El compromiso de objetividad y transparencia debe ir más allá de los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento y alcanzar a los agentes responsables de su elaboración, aprobación y publicación.



## **CAPÍTULO II**

### **Evaluación institucional de la actividad investigadora**

#### **ENMIENDA Nº 70**

##### **Modificación del Artículo 58 punto Tres letra d)**

###### **TEXTO ACTUAL**

###### **Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.**

(...)

3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda establecerse de este sistema, la evaluación institucional se adecuará a las siguientes reglas:

(...)

d) Los resultados de la evaluación tendrán carácter público, salvo manifestación en contra de la Universidad a la que pertenezca la institución, centro, departamento, unidad o grupo científico.

###### **SUSTITUIR POR**

d) Los resultados de la evaluación tendrán carácter público.

###### **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos que en todo caso los resultados de la evaluación deben tener carácter público. Si la propia Ley contempla que los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento sean públicos, también deben ser públicos los resultados.

## **ENMIENDA Nº 71**

### **Supresión letra e) Artículo 58 punto Tres**

- e) El acceso al procedimiento de evaluación podrá condicionarse al cumplimiento previo de unos requisitos mínimos de calidad.

### **JUSTIFICACIÓN**

Los requisitos “previos y mínimos de calidad” no están indicados en ninguna parte y en la práctica conducen al establecimiento de un filtro previo completamente variable y subjetivo que modo alguno se justifica. Deberá ser el responsable de la evaluación quién determine el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para su superación, sin ningún otro tipo de limitación previa al acceso a la propia evaluación.

## TÍTULO IV

# Gobernanza de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

### ENMIENDA Nº 72

#### Modificación del Artículo 60 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

#### Los Consejos Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

- (...)
2. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y debe ejercer como elemento de relación entre la sociedad y la universidad, así como con el mundo empresarial y asociativo. Podrá dirigir recomendaciones a los organismos, promover la colaboración con la sociedad y velar por la reputación de la sociedad ante la misma.

#### SUSTITUIR POR

2. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y debe ejercer como elemento de relación entre la sociedad y la universidad, así como con el mundo empresarial y asociativo. Podrá dirigir, recomendaciones [a los distintos órganos de la universidad](#), promover la colaboración con la sociedad y velar por la reputación de la sociedad ante la misma.

[En todo caso, las recomendaciones que pueda formular el Consejo Social deberán realizarse de forma justificada en cuanto a su contenido e idoneidad y a solicitud del Consejo de Gobierno de la Universidad y ser de conocimiento público.](#)

[Los Consejos Sociales rendirán cuentas de su actuación mediante informes anuales presentados ante la Comisión de Educación de la Asamblea de la Comunidad.](#)

[En las Universidades privadas deberán crearse dichos Consejos Sociales u órganos de representación análogos en todo lo dispuesto en el presente título.](#)

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **JUSTIFICACIÓN**

Lo que en principio se plantea como una potestad del Consejo Social (elaborar recomendaciones), adoptada de forma libre por el propio Consejo y no desde instancias externas al mismo, en la práctica se traduce en que:

1. Dichas “recomendaciones” no tengan que ser obligatoriamente de conocimiento público para el conjunto de la comunidad universitaria, lo que no sólo cuestiona los principios mínimos de transparencia, sino que vulnera claramente el principio de la autonomía universitaria.
2. El órgano que las elabora, el Consejo Social, no tiene que razonar su necesidad e idoneidad.
3. Que dichas recomendaciones puedan trascender el propio ámbito de su Universidad y ser dirigidas a “otros organismos” sin definir. En buena lógica, dichas recomendaciones deben dirigirse a su ámbito de actuación, que no es otro que la Universidad en la que se integra.

Por otra parte, resulta evidente que dichos informes deben plantearse a solicitud del Consejo de Gobierno y ser de conocimiento público.

Finalmente, y en la medida en que se define a las universidades privadas como prestadoras de un servicio público de educación superior, estas deben adaptarse a un marco general de referencia. En este sentido, debe extenderse a las Universidades Privadas la figura de los Consejos Sociales u órganos análogos, con participación de personas ajenas a la propiedad de las empresas con el objeto de rendir cuentas de su actividad no sólo ante su consejo de administración u órgano de gobierno, sino también ante el Gobierno y Asamblea de la Comunidad de Madrid.

## ENMIENDA Nº 73

### Modificación del Artículo 60 punto Cinco

#### TEXTO ACTUAL

5. Le corresponde, asimismo, la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

#### SUSTITUIR POR

5. Le corresponde, asimismo, [en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades](#), la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno [de la universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas y con las líneas directrices y procedimientos aprobados para su aprobación que establezca dicho Consejo de Gobierno](#). Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable mantener la actual redacción reflejada en la Ley 12/2012 de Consejos Sociales e incluir la referencia a la Ley 6/2001 de Universidades para no interferir con la competencia que dicha Ley Orgánica otorga al Consejo de Gobierno.

## ENMIENDA Nº 74

### Supresión letra b) punto Siete Artículo 60

7. Asimismo, serán de aplicación a las universidades públicas del Espacio Madrileño de Enseñanza Superior las siguientes medidas sobre los consejos sociales:

(...)

b) Sin perjuicio de otras fórmulas de colaboración que puedan establecer las universidades públicas entre el Consejo Social y sus órganos de gobierno, el Secretario del Consejo Social podrá solicitar autorización para asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno de la Universidad, con voz pero sin voto. Dicha solicitud sólo podrá ser denegada por el Consejo de Gobierno de forma expresa y motivada.

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos imprescindible garantizar la autonomía de los distintos órganos de representación y gobierno de la Universidad, pudiéndose entender que la presencia del Secretario del Consejo Social en el Consejo de Gobierno supone “de facto” la “supervisión” de las actuaciones del Consejo de Gobierno por parte del Consejo Social. Por otra parte, las funciones que le son propias al Secretario del Consejo Social en modo alguno justifican su presencia en un órgano diferente de aquel para el que ha sido elegido. No parece procedente que la Comunidad de Madrid pretenda violentar el principio de la autonomía universitaria imponiendo incluso el procedimiento que debe seguir el Consejo de Gobierno en relación a esta cuestión

El artículo 15.2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades define claramente la composición del Consejo Social: estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros. Del mismo formarán parte los Vicerrectores, una representación de la comunidad universitaria, reflejando la composición de los distintos sectores en el Claustro, y una representación de Decanos y Directores, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria. En ningún momento se contempla ninguna otra posibilidad, por lo que la pretensión planteada en este punto entendemos que supera la normativa básica de aplicación.

## ENMIENDA Nº 75

### Supresión letra d) punto Siete Artículo 60

- d) Las universidades podrán establecer en el seno del Consejo Social un Consejo Académico de apoyo, formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, cuyo cometido fundamental sea ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

### JUSTIFICACIÓN

Se plantea la creación de un consejo académico que ofrecerá una opinión independiente y crítica sobre los distintos aspectos de la actividad y organización de la vida y funcionamiento de la universidad. El consejo académico debería estar integrado por académicos ajenos a la propia universidad, preferentemente que no desempeñen su actividad en España.

La realidad es que con la redacción tan laxa que se propone, dicho “Consejo Académico” podría terminar informando sobre cuestiones puramente organizativas (la evaluación de la investigación y la docencia; de los centros de la universidad; los proyectos de implantación de nuevas líneas investigadoras o docentes; la adecuación de su estructura organizativa, incluyendo su personal, funcionamiento interno; etc.).

Tal y como se plantea, este consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. En este sentido, no se aclara en qué consistiría la “opinión independiente y crítica” que aportaría este consejo académico.

En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que este consejo “académico” no tendría cabida en función de la normativa estatal de aplicación.

## ENMIENDA Nº 76

### Adición letra f) Artículo 60 punto Siete

#### NUEVO TEXTO

- f) El Consejo Social elaborará un código ético que establezca los más altos estándares de independencia, dedicación y eficacia de los miembros del Consejo Social. Este código ético contendrá, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, de declaración de conflicto de intereses y de dedicación, así como las medidas a adoptar en el supuesto de su posible incumplimiento. Para su correcta aplicación se creará una Comisión Ética que, entre sus funciones, tendrá las siguientes:
- Velar por el desarrollo de buenas prácticas en el ejercicio de las tareas docentes y de investigación, analizando el rigor y competencia en el desarrollo de las funciones docentes, originalidad de los datos científicos, plagio etc., así como en el desarrollo de la actividad económica ligada a los Proyectos de Investigación.
  - Salvaguardar los intereses de la institución y del servicio público ante los posibles conflictos de intereses que se puedan generar entre la actividad profesional y las actividades ajenas a la vida universitaria.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos indispensable que el Consejo Social disponga de un Código Ético que garantice la independencia, transparencia y legalidad de las actuaciones tanto de los integrantes del propio Consejo como en relación a su capacidad de supervisión de la implementación de las buenas prácticas en todas sus dimensiones y los propios intereses de la institución y del servicio público.



## TÍTULO V

# Financiación de las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior

### ENMIENDA Nº 77

#### Modificación del Artículo 61 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por éstas de los recursos necesarios, supeditados al cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y condicionados a las disponibilidades presupuestarias de Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica **y financiera** en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, **garantizando la Comunidad de Madrid la financiación suficiente y homogénea a las universidades públicas para prestar un servicio público de calidad dentro del marco de cumplimiento de las obligaciones de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.**

#### JUSTIFICACIÓN

La Comunidad de Madrid debe garantizar la autonomía económica y financiera no sólo para garantizar un funcionamiento básico, sino una financiación suficiente y homogénea para la prestación de un servicio público de educación superior de calidad.

Por otra parte, resulta una total contradicción que se pueda condicionar la financiación del funcionamiento básico de las universidades a las disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid. Dicha disponibilidad presupuestaria podría operar sobre financiación adicional y otras cuestiones, pero nunca condicionar el funcionamiento básico y la calidad de las Universidades. Esta redacción cuestionaría la propia estructura de financiación que se refleja en este título.

## ENMIENDA Nº 78

### Modificación del Artículo 61 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Se consideran ingresos de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid que garanticen la prestación del servicio público universitario, en aplicación del modelo de financiación vigente, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de derecho público y privado contemplados en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### SUSTITUIR POR

2. Se consideran ingresos de las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid **para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por dicha Comunidad** que garanticen la prestación del servicio público universitario, en aplicación del modelo de financiación vigente, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de derecho público y privado contemplados en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo, en lo relativo a las transferencias presupuestarias procedentes de la Comunidad de Madrid debe ajustarse a la redacción que figura en el artículo 81 de la Ley 6/2001 de Universidades, donde se habla de “transferencias de gastos corrientes y de capital”.

## ENMIENDA Nº 79

### Modificación del Artículo 61 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

3. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación común y plurianual, revisable cada 5 años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a los siguientes principios básicos:
- a) Suficiencia financiera de las universidades y de la Comunidad de Madrid.
  - b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.
  - c) Planificación estratégica, carácter dinámico y cumplimiento de los objetivos fijados.
  - d) Principios de calidad y eficiencia en toda la actividad académica de las universidades.
  - e) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
  - f) Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades.
  - g) La puesta en marcha, en colaboración con las universidades públicas, programas de investigación de excelencia.

#### SUSTITUIR POR

3. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación **común y plurianual que contemple mediante parámetros objetivables y consensuados con el conjunto de las universidades públicas la realidad de cada una de ellas y que dé respuesta a sus necesidades estructurales con el objeto de compensar los posibles desequilibrios que pudieran producirse. Será revisable cada 5 años, siendo** aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid **previa negociación y acuerdo con las Universidades**, atendiendo a los siguientes principios básicos:
- a) Suficiencia **y estabilidad** financiera, **económica y presupuestaria** de las universidades. **Deberá incluir al menos los gastos derivados de la prestación de un servicio público de calidad en todas sus componentes y en todo caso los gastos de personal, gastos corrientes estructurales y nuevas inversiones.**  
~~Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.~~

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

- b) Planificación estratégica, carácter dinámico y cumplimiento de los objetivos **sociales** fijados.
- c) Principios de calidad y eficiencia en toda la actividad **universitaria** de las universidades.
- d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
- e) Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades **sobre bases analíticas**.  
~~Disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid.~~
- f) La puesta en marcha, en colaboración con las universidades públicas, **de** programas de investigación, **docencia, gestión y transferencia del conocimiento** de **calidad**.

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la suficiencia económica, financiera y presupuestaria debe referenciarse en las universidades y no en la Comunidad de Madrid. Las universidades deben tener capacidad y autonomía tanto en sus recursos como en la asignación presupuestaria, pero no vincularse estos a las capacidades de quién aprueba la financiación y la asignación presupuestaria para ajustar unilateralmente la misma.

Por otra parte, el modelo de financiación no puede ser nunca el resultado de una decisión administrativa unilateral, sino fruto del consenso con los protagonistas del mismo, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas. Sin dicho consenso, difícilmente se podrá aplicar y obtener los objetivos pretendidos de un servicio público de calidad.

En este sentido, cuando se habla de un modelo común y plurianual de financiación revisable cada 5 años, deben establecerse parámetros objetivables y consensuados con el conjunto de las universidades públicas y que responda a la realidad de cada una de ellas y de respuesta a sus necesidades estructurales con el objeto de compensar los posibles desequilibrios que pudieran producirse. Dicho reconocimiento de la especificidad se articula a través de la financiación mediante contratos programas y debe contemplarse en un sentido amplio para garantizar el reconocimiento de la realidad de cada universidad y, de esta forma, evitar que se generen descompensaciones en dicha financiación entre unas universidades y otras al potenciar u obviar las especificidades de cada una de ellas.

Por otra parte, debería concretarse qué entiende la Comunidad de Madrid por “suficiencia financiera”, no pudiendo disociarse la misma de la necesidad de estabilidad presupuestaria de las universidades como consecuencia de la primera. Sin la concurrencia de estas dos realidades cualquier plan de financiación resulta inoperante. En todo caso, resulta necesario concretar algo más lo que se debe entender por “suficiencia financiera”, debiendo incluir al menos, los gastos derivados de la prestación de un servicio público de calidad en todos sus componentes y en todo caso los gastos de personal, gastos corrientes estructurales y nuevas inversiones

En otro orden de cosas, el modelo de financiación no puede condicionarse con la corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación. No se puede apostar por un modelo de financiación de un servicio público en el que la propia institución pública, en este caso las universidades públicas, se deban encargar de buscar recursos propios para cubrir la prestación debida. Si resulta impensable plantear esta cuestión en el ámbito de la enseñanza pública no universitaria o en la sanidad, no puede ser admisible que se asuma sin más

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

en el ámbito de las universidades públicas. Realmente, este planteamiento lo que evidencia es la voluntad de reducir cada vez más el compromiso presupuestario de la administración con las universidades, asumiendo como algo natural lo que no lo es: que las universidades se autofinancien en un grado cada vez mayor, en detrimento de la financiación general asociada al carácter de servicio público de las mismas.

Igualmente, cuando se habla de que uno de los principios básicos será la *“planificación estratégica, carácter dinámico y cumplimiento de los objetivos fijados”*, debe concretarse que dichos objetivos siempre serán sociales. No hacerlo podría dejar abierta la posibilidad de que existiera otro tipo de objetivos financiables con dinero público que no sean los del servicio público.

En cuanto a la puesta en marcha de programas de investigación, lo realmente relevante resulta potenciar la calidad en estos y no tanto su excelencia, que siempre será consecuencia de la primera y tiene un planteamiento más coherente con la realidad y los objetivos de las universidades públicas. Y esta búsqueda de la calidad no debe limitarse únicamente a la investigación, debiendo extenderse al resto de ámbito de la actividad universitaria: docencia, gestión y transferencia del conocimiento.

Por último, cuando hablamos de principios de calidad y eficiencia en toda la actividad académica de las universidades, en ningún caso se concreta lo que se entiende por *“actividad académica”*, concepto cuyo contenido varía a lo largo del articulado. Por lo tanto, parece lógico sustituir la expresión *“actividad académica”* por *“actividad universitaria”*, que clarifica el ámbito de forma más precisa.

## ENMIENDA Nº 80

### Modificación del Artículo 62 puntos Uno y Tres

#### TEXTO ACTUAL

##### Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

1. La financiación universitaria básica está destinada a garantizar la prestación del servicio público universitario con un nivel suficiente y homogéneo de calidad, que cubra el coste de su normal funcionamiento, así como el de mantenimiento y reposición del inmovilizado. Tanto el nivel de financiación básica como los parámetros para su determinación se revisarán en el modelo de financiación a que se refiere este Título.
2. La financiación básica se asignará, previa consulta al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, a partir de los datos que aporten las universidades y recabe la Administración autonómica, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan. A tal efecto, las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa estatal y autonómica.
3. Para la determinación inicial de la financiación básica se tomarán como referencia las consignaciones presupuestarias que en las partidas correspondientes, incluida la compensación de tasas, figurasen en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2011, o en los de 2018, si en éstos la cuantía fuese superior.

#### SUSTITUIR POR

1. La financiación universitaria básica, **que supondrá la principal fuente de recursos de la universidad**, está destinada a garantizar la prestación del servicio público universitario con un nivel suficiente y homogéneo de calidad, que cubra el coste de su normal funcionamiento. Tanto el nivel de financiación básica como los parámetros **objetivos** para su determinación se revisarán en el modelo de financiación a que se refiere este Título.

**En todo caso, en el momento de su implantación la financiación básica se establecerá en función de las necesidades estructurales de cada universidad pública y deberá cubrir, en todo caso, los gastos correspondientes al capítulo I.**

**(...)**

**3. Para la determinación inicial de la financiación básica se tomarán como referencia las consignaciones presupuestarias globales de la Comunidad de Madrid para las Universidades Públicas en el ejercicio 2017, las mismas se actualizarán en ejercicios sucesivos en los siguientes términos:**

- **2018: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 10 % en relación a las de 2017.**
- **2019: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 9 % en relación a las de 2018.**

## Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

- 2020: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 8 % en relación a las de 2019.
- 2021 en adelante: las dotaciones presupuestarias se incrementarán anualmente en un porcentaje equivalente a un uno por ciento por encima del porcentaje correspondiente al índice de precios al consumo interanual tomando como referencia el mes de noviembre de cada año.

No computarán a efectos de cálculo de las cantidades de la financiación básica las reducciones que a en los ejercicios del 2018 al 2020 se deban realizar para situar los precios públicos en las cantidades aplicadas en el curso 2009/2010. En todo caso, las compensaciones presupuestarias que la Comunidad de Madrid deberá realizar a las Universidades Públicas como consecuencia de las reducciones de dichos precios públicos serán independientes de las dotaciones presupuestarias de la financiación básica.

Las cantidades correspondientes a la financiación básica tendrán un crecimiento anual por encima del incremento de precios previsto por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente del 2,5 por ciento en relación a las cantidades aplicadas en el ejercicio económico anterior.

## JUSTIFICACIÓN

La financiación básica debe ser la principal fuente de financiación de las universidades y debe garantizar siempre los gastos correspondientes al capítulo I de los presupuestos de las universidades.

El nuevo sistema de financiación debe garantizar unos umbrales suficientes de recursos presupuestarios básicos a lo largo de un período suficiente de tiempo, de tal forma que permita una mejora progresiva del servicio de enseñanza superior y con garantías de sostenibilidad y viabilidad en el tiempo. En este sentido, resulta imprescindible garantizar un incremento progresivo de dicha financiación básica en el período 2018-2021 para poder alcanzar unos umbrales mínimos de calidad y, a partir de ese horizonte, una garantía de incremento que permita afrontar las necesidades y desafíos del sistema, que debería cifrarse en un crecimiento anual por encima del incremento de precios previsto por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente del 2,5 por ciento en relación a las cantidades aplicadas en el ejercicio económico anterior

## **ENMIENDA Nº 81**

### **Adición de un punto Cuatro al Artículo 62**

#### **NUEVO TEXTO**

4. Una vez alcanzados los objetivos que se pudieran plantear en los contratos-programa de financiación o en los programas de incentivos, la financiación que se obtenga por dichas vías se consolidará en el siguiente ejercicio económico como gasto estructural, lo que supondrá un incremento de la financiación básica.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta imprescindible fijar unos parámetros de referencia que permitan dotar al sistema de una mínima estabilidad presupuestaria y de funcionamiento y garantizar el reconocimiento progresivo, a través de la consolidación y mejora de su financiación básica, de los esfuerzos y mejoras que las universidades vayan alcanzado en la prestación del servicio público.



## ENMIENDA Nº 82

### Modificación del Artículo 63

#### TEXTO ACTUAL

#### **Nuevas de inversiones en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.**

1. Se podrán financiar nuevas inversiones en infraestructuras y equipamientos de las universidades públicas. Se excluyen de estas inversiones los gastos de mantenimiento y reposición de activos ya existentes, incluidos en la financiación básica.
2. Las universidades públicas madrileñas podrán presentar propuestas de nuevas inversiones, que tendrán carácter plurianual, y cuya aprobación, condicionada en todo caso a las disponibilidades presupuestarias, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
3. Las nuevas inversiones universitarias deberán tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad, de medidas que faciliten la movilidad de las personas con discapacidades y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región.

#### SUSTITUIR POR

#### **Programa de inversiones en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid**

1. El Programa de inversiones es el instrumento específico para financiar la dotación, el desarrollo, mejora y acondicionamiento de las infraestructuras y los equipamientos de las universidades públicas necesarios para la prestación del servicio público universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior.
2. El Programa de inversiones universitarias tendrá carácter plurianual, renovándose cada seis años, y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
3. Las nuevas inversiones universitarias deberán tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad, de medidas que faciliten la accesibilidad y desempeño de las personas con diversidad funcional, de adaptación de los espacios y equipamientos a las necesidades de la comunidad universitaria y a la normativa legal de aplicación y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **JUSTIFICACIÓN**

La inclusión de las inversiones en el marco de financiación de las universidades debe tener carácter sistemático y estructurado en el tiempo, por lo que se considera más oportuno hablar de “programa de inversiones”, tal y como se reflejaba en la última versión del Anteproyecto de Ley, que de “nuevas inversiones”, que supone un planteamiento mucho menos coherente y coordinado.

El programa de inversiones debe abordar las diferentes realidades asociadas a los equipamientos e infraestructuras afectadas por el mismo a lo largo del tiempo y adaptarse a las nuevas necesidades de las mismas, por lo que estas situaciones deben reflejarse en el articulado de la Ley. Por eso, se debe ir más allá de limitarse a focalizar dicho programa en financiar las infraestructuras y los equipamientos de las universidades públicas necesarios para la prestación del servicio público universitario y concretar que dicha financiación se orientará a la dotación, el desarrollo, mejora y acondicionamiento de las mismas.

## ENMIENDA Nº 83

### Adición de puntos Cuatro, Cinco y Seis al Artículo 63

#### NUEVO TEXTO

4. El Programa de inversiones contemplará también la financiación que requieran las infraestructuras necesarias en universidades de nueva creación.
5. El programa de inversiones se gestionará directamente por las Universidades a través de las correspondientes transferencias finalistas, salvo en el caso de las universidades de nueva creación, supuesto en el que la gestión corresponderá en una primera fase a la administración autonómica.
6. La dotación presupuestaria de la modalidad de financiación de programas de inversión no será en ningún caso inferior al 15 por ciento de las cantidades destinadas a la financiación básica de las Universidades. Las cantidades correspondientes al programa de inversiones tendrán un crecimiento anual por encima del incremento de precios previsto por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente del 2 por ciento en relación a las cantidades aplicadas en el ejercicio económico anterior.

#### JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de definir de forma clara el contenido y marco general del Programa de Inversiones, resulta necesario señalar tres cuestiones básicas:

1. Quién gestiona este tipo de programas. Entendemos debe ser asumido directamente por las universidades excepto en el caso de universidades de nueva creación, supuesto en el sería gestionada por la administración autonómica en una primera fase.
2. La dotación de la misma, que entendemos no podría ser inferior, al menos, al 15 % del monto de la financiación básica, con un incremento anual del 2 % por encima del incremento presupuestario de los precios que se pudiera establecer en las leyes presupuestarias.
- 3.Cuál será la vigencia de dichos programas, que entendemos deben ser renovados cada seis años.

## ENMIENDA Nº 84

### Modificación del Artículo 64 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Contratos-programa.

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

#### SUSTITUIR POR

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, **de relevancia social de su actividad y otros factores** según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos. **Estos indicadores deberán ser fijados, definidos y consensuados con las Universidades Públicas.**

**En ningún caso la diferencia entre la universidad con mayor financiación por los contratos programa y la menor podrá exceder de un 10% en términos de recursos por alumno generados por esta vía.**

#### JUSTIFICACIÓN

En la financiación mediante contratos-programa no sólo debe contemplarse el reconocimiento de estrategias a desarrollar por las Universidades en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, sino abordar también la relevancia social y cultural de su actividad, así como otros factores que las propias Universidades entienda que deberían considerarse en el marco de los contratos-programa. En todo caso, los indicadores individualizados de cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos deberán ser fijados, definidos y consensuados con las Universidades Públicas y no establecidos de forma unilateral por la Comunidad de Madrid, y no sólo la actualización de estos.

## ENMIENDA Nº 85

### Modificación del Artículo 64 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Los contratos-programa se podrán suscribir entre la consejería competente en materia de universidades y cada una de las universidades públicas madrileñas, de acuerdo con lo dispuesto en el modelo de financiación y en función del perfil y el plan estratégico plurianual de que se dote cada universidad. En todo caso, la suscripción y financiación de los contratos programa se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

#### SUSTITUIR POR

2. Los contratos-programa se podrán suscribir entre la consejería competente en materia de universidades **y todas y** cada una de las universidades públicas madrileñas, de acuerdo con lo dispuesto en el modelo de financiación y en función del perfil y el plan estratégico plurianual de que se dote cada universidad.

#### JUSTIFICACIÓN

La definición de los contratos programas deben ser el resultado de una negociación global con el conjunto de las universidades públicas, respetando su rasgos definatorios y proyectos de futuro, pero dentro de un marco global que garantice un equilibrio en su concreción. De ahí la necesidad de recalcar que la negociación se realizará con “todas y cada una de ellas”.

## **ENMIENDA Nº 86**

### **Modificación del Artículo 64 punto Tres**

#### **TEXTO ACTUAL**

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual.

#### **SUSTITUIR POR**

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual **y se renovarán cada seis años.**

#### **JUSTIFICACIÓN**

En cuanto a la temporalidad, consideramos que se debe concretar la plurianualidad de dichos programas, planteando una vigencia de seis años para los contratos-programa, que deben firmarse con todas y cada de las universidades.

## ENMIENDA Nº 87

### Modificación del Artículo 64 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa se establecerá en función del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas [en la actividad universitaria](#) impulsadas por la Comunidad de Madrid [y de la programación plurianual de las universidades](#).

#### JUSTIFICACIÓN

Se señala que la cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid. No resulta procedente limitar dichas prácticas a su dimensión académica toda vez que la propia Comunidad, a través del articulado de esta Ley, plantea cuestiones que van más allá del “concepto” de “práctica académica”. Por lo tanto, consideramos necesario sustituir esta expresión por la de “prácticas en la actividad universitaria”.

## ENMIENDA Nº 88

### Modificación del Artículo 64 punto Cinco

#### TEXTO ACTUAL

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas académicas para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, a los contratos-programa que con ellas se suscriban. Además de otras prácticas académicas, la Comunidad de Madrid y las Universidades podrán acordar la inclusión de las siguientes:
- a) El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa en los grados y posgrados.
  - b) El reconocimiento de los grupos y centros de investigación de alto rendimiento en los términos recogidos en el Título VI de esta ley.
  - c) La existencia en la universidad de doctorados de excelencia.
  - d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.
  - e) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.
  - f) La selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en funciones avanzadas de apoyo académico, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas, en el ejercicio de la función directiva y la asunción de mayores responsabilidades en las labores de gestión asociadas a la investigación.
  - g) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.
  - h) La coordinación para la oferta de titulaciones universitarias conjuntas, fundamentalmente de posgrado.
  - i) La organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el Título II de esta ley.
  - j) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la



**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

calidad científica de la correspondiente institución.

- k) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados y la calidad del empleo obtenido por éstos.
- l) El nivel de colaboración de los Consejos Sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso y desarrollo de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente, investigadora y de transferencia.
- m) La constitución del consejo académico a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
- n) La puesta en marcha de programas de investigación de excelencia.
- ñ) En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento o la internacionalización.

**SUSTITUIR POR**

5. La Comunidad de Madrid **establecerá y** actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas **en la actividad universitaria** para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, a los contratos-programa que con ellas se suscriban. Además de otras prácticas **en la actividad universitaria**, la Comunidad de Madrid y las Universidades podrán acordar la inclusión de las siguientes:

- a) El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa **de forma preferente** en los posgrados.
- b) El reconocimiento de los grupos y centros de investigación de alto rendimiento en los términos recogidos en el Título VI de esta ley.
- c) La existencia en la universidad de doctorados de excelencia.
- d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.
- e) La adopción de medidas adecuadas para **para garantizar en todo momento el cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad** en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador. **Las convocatorias de plazas se concentrarán en períodos concretos y se les dará la máxima publicidad y difusión de las mismas.**
- f) La formación y especialización del personal de administración y servicios **en todas aquellas tareas que sean de su competencia, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, con especial atención a las nuevas necesidades que el desarrollo de la gestión universitaria demanda en ámbitos vinculados a la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimiento, así como en las dimensiones sociales y culturales de dicha actividad. Puesta en marcha de planes anuales de formación que favorezcan el desarrollo de la carrera profesional del colectivo.**
- g) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos,

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.

- h) La coordinación **de la oferta docente** y para la oferta de titulaciones universitarias conjuntas, fundamentalmente de posgrado.
- i) ~~La organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el Título II de esta ley.~~
- j) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución.
- k) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados **en base a criterios objetivos en los que se pondere la naturaleza de las distintas titulaciones y su papel en el marco de un formación superior que debe atender a los distintos ámbitos del conocimiento.**
- l) ~~El nivel de colaboración de los Consejos Sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso y desarrollo de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente, investigadora y de transferencia.~~
- m) ~~La constitución del consejo académico a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.~~
- n) La puesta en marcha de programas de investigación, docencia, **gestión y transferencia del conocimiento de calidad.**
- ñ) **La evaluación de la actividad docente y de gestión de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad de la docencia y la gestión de la correspondiente institución.**
- o) **La evaluación de actividades de formación permanente.**
- p) **La mejora de la calidad de los servicios.**
- q) En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento, la internacionalización **y el resto de objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior contenidos en el artículo 2 de esta Ley.**

## JUSTIFICACIÓN

1. Entendemos que cuestiones, como la organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el Título II de esta ley o la constitución del Consejo Académico dentro de los Consejos Sociales, no deben ser considerados como factores que determinen una dotación presupuestaria. La primera por ser una cuestión de coordinación universitaria fruto del acuerdo necesario entre la Comunidad de Madrid y las universidades, por lo que difícilmente podría tener reflejo en el contrato-programa de una universidad específica. Y en segundo lugar por tratarse de un órgano que entendemos que no es necesario y que, de ponerse en marcha, tendría un carácter voluntario y asesor.

Se plantea la creación de un Consejo Académico que ofrecería una opinión independiente y crítica sobre los distintos aspectos de la actividad y organización de la vida y funcionamiento de la universidad. Dicho Consejo estaría integrado por académicos ajenos a la propia universidad, preferentemente que no desempeñen su actividad en España.

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

La realidad es que con la redacción tan laxa que se propone, dicho “Consejo Académico” podría terminar informando sobre cuestiones puramente organizativas (la evaluación de la investigación y la docencia; de los centros de la universidad; los proyectos de implantación de nuevas líneas investigadoras o docentes; la adecuación de su estructura organizativa, incluyendo su personal, funcionamiento interno; etc.).

Tal y como se plantea, este Consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Igualmente, y en relación con los Consejos Sociales, se plantea como indicador el nivel de colaboración de los Consejos Sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso y desarrollo de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente, investigadora y de transferencia. Consideramos que este indicador o práctica no debe ser tenido en consideración. No hay que olvidar que dicho Consejo está formado por miembros en muchos casos ajenos a la universidad en la que se incardina y su actividad y función tiene un componente de autonomía que escapa a la propia universidad. Por lo tanto, considerar su actividad como elemento con peso en la financiación de la Universidad no parece coherente. Los indicadores se deben establecer con una vinculación directa con la actividad de la universidad afectada por el contrato-programa y no por actuaciones que escapan a su voluntad y capacidad de gestión.

2. En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que este “Consejo Académico” no tendría cabida en función de la normativa estatal de aplicación.
3. La valoración del fomento de la utilización de la lengua inglesa ya se ha realizado en otros puntos de este articulado y simplemente insistir en limitar su ámbito de forma preferente a los estudios de posgrado.
4. Se plantea la posibilidad de fomentar, a través de los contratos-programa, la selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en funciones avanzadas de apoyo académico, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas, en el ejercicio de la función directiva y la asunción de mayores responsabilidades en las labores de gestión asociadas a la investigación.

Resulta sorprendente que se pretenda fomentar la aplicación de la ley y se ignore el contenido de los convenios de aplicación, en los que se establece que es el personal de administración y servicios quien desarrolla:

- Con carácter general, las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas.
- Y particularmente, las vinculadas a la solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad y en general todas

## Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

aquellas funciones avanzadas de apoyo, incluyendo el conocimiento de idiomas y en el ejercicio de la función directiva.

Estas cuestiones figuran puesto por puesto en las relaciones de puestos de trabajo, donde se especifican los servicios y requerimientos de las plazas.

Debe recordarse que el único requisito formal para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, así como las específicas planteadas en la nueva redacción, es la creación de dichas plazas en las relaciones de puestos de trabajo respectivas y el ajuste en la configuración y selección de dichas plazas a los acuerdos y convenios de aplicación, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los principios de "publicidad, igualdad, mérito y capacidad". Este mismo criterio debe ser de aplicación en relación a los sistemas de selección y progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios en todas sus dimensiones, incluidas aquellas vinculadas a la formación y sistemas de incentivos. En cualquier caso, no se justifica fomentar algo que es de cumplimiento obligado: que el personal de administración y servicios desarrolle las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas.

La formación y especialización del personal de administración y servicios debe abarcar la totalidad de ámbitos de la actividad universitaria, pues lo contrario supondría desequilibrar de forma temeraria e injustificada el soporte de actividad que este personal presta al conjunto de los servicios y actividades universitarias. La existencia de nuevos ámbitos de actuación para este personal debe ser atendida de forma ágil y efectiva, pero no en detrimento del resto de la actividad universitaria, tal como podría derivarse de la redacción propuesta.

Los cambios planteados tienen especial relevancia en la medida en que la Comunidad de Madrid pretende dirigir, a través de los contratos-programa, cuestiones que afectan tanto a los criterios de acceso al empleo público como a las condiciones laborales y retributivas del personal de administración y servicios (formación, especialización), de forma unilateral y orientada hacia un ámbito muy específico y definido: lo que la Comunidad entiende que son las necesidades que deben ser atendidas (solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad y en general todas aquellas funciones avanzadas de apoyo que faciliten la adaptación de las universidades madrileñas al Espacio Europeo de Educación Superior, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas y en el ejercicio de la función directiva). Y esto no puede ser asumido.

En todo caso, la iniciativa corresponde a las propias universidades y no procede que la misma se plantee como una incentivación a través de los contratos-programa.

5. En cuanto a considerar el nivel de inserción laboral contrastado y la calidad del empleo de los egresados, éstos no pueden considerarse como datos desconectados de la realidad de cada Universidad y titulación, ni tampoco el papel que juegan en el marco de una formación superior que debe atender a los distintos ámbitos del conocimiento. Lo contrario supondría una penalización evidente y directa de unas universidades en detrimento de otras. Por otra parte, en todo caso, la alusión a la "calidad del empleo" debe ser suprimida del articulado ya que se

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

plantea de forma absolutamente subjetiva y sujeta a la interpretación que interese en cada momento. Así, podríamos plantearnos cuestiones como: ¿sólo será empleo de calidad si el puesto de trabajo se vincula de forma directa con la titulación?, ¿se considera total o parcialmente como elemento definitorio las retribuciones?, ¿se considerará o no la relevancia social del puesto de trabajo? Estas y otras muchas no tienen respuesta con el planteamiento del articulado por lo que reclamamos su supresión.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 89

Adición de letras r), s), t), u), v), w) y x) al punto Quinto del Artículo 64

### NUEVO TEXTO

- r. La coordinación general de la oferta docente.
- s. La evaluación de la actividad docente y de gestión de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad de la docencia y la gestión de la correspondiente institución.
- t. La evaluación de actividades de formación permanente.
- u. La mejora de la calidad de los servicios.
- v. La promoción de planes de formación vinculados a la carrera profesional del personal de administración y servicios.
- w. La puesta en marcha de planes anuales de estabilización y promoción del personal docente e investigador y del personal investigador.
- x. La convocatoria de convocatorias que promuevan la contratación de figuras indefinidas y a tiempo completo tanto en el personal docente e investigador como en el personal de administración y servicios.

### JUSTIFICACIÓN

Las “prácticas” planteadas abordan sólo parcialmente lo que es la realidad universitaria, debiendo ampliarse a cuestiones esenciales para el desarrollo de la actividad universitaria como es la calidad del servicio prestado, la estabilidad y carrera profesional de docentes e investigadores y personal de administración y servicios, la coordinación interuniversitaria, etc.

## **ENMIENDA Nº 90**

### **Modificación del Artículo 64 punto Seis**

#### **TEXTO ACTUAL**

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa.

#### **SUSTITUIR POR**

La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa. En todo caso, **el 60 % de las cantidades consignadas se abonarán durante el primer año de vigencia del programa, el 25 % restante en el tercer año en función del grado de consecución de los objetivos planteados y las prácticas desarrolladas y los importes restantes en el último semestre de vigencia del contrato.**

#### **JUSTIFICACIÓN**

La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa no puede establecerse, a priori, sobre la base de los objetivos que se pretenden alcanzar y el grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas en la actividad universitaria impulsadas por la Comunidad de Madrid y de la programación plurianual de las universidades. La financiación no se puede plantear con un carácter cuantitativo (cuantos más objetivos se planteen más financiación), sino sobre la relevancia de dichos objetivos en el servicio público que se presta. Una universidad pública no puede plantearse determinados objetivos si no tiene la seguridad de que serán financiados por el riesgo obvio que ello implicaría en su gestión financiera, pudiendo llegar a incumplir el principio de estabilidad presupuestaria.

Por lo tanto, planteamos que al menos el 60 % de las cantidades consignadas se abonarán durante el primer año de vigencia del programa, el 25 % restante en el tercer año en función del grado de consecución de los objetivos planteados y las prácticas desarrolladas y la cantidad restante en el último semestre de vigencia del contrato.



## ENMIENDA Nº 91

### Adición de puntos Siete y Ocho Artículo 64

#### NUEVO TEXTO

7. Aquellos objetivos del contrato-programa cuya consecución suponga un gasto estructural se incorporarán a la financiación básica de cada universidad a lo largo de la vigencia del contrato-programa y siempre a la finalización del mismo.
8. La dotación presupuestaria de la modalidad de financiación mediante contratos-programa no podrá ser inferior al 10 por ciento ni superar el 20 por ciento de las cantidades destinadas a la financiación básica de las Universidades.

La diferencia entre la universidad con mayor financiación por los contratos programa y la menor no podrá exceder de un 10 por ciento en términos de recursos por alumno generados por esta vía.

La entrada en vigor esta modalidad de financiación será en el ejercicio 2020.

En ningún caso, las mejores prácticas pueden afectar, con minoración de recursos, a la realización de la actividad estructural.

#### JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar que la adopción de “las mejores prácticas” pueda afectar, con minoración de recursos, la realización de la actividad estructural. Por lo tanto, condiremos imprescindible que todas aquellas prácticas e indicadores que supongan una modificación del capítulo I del presupuesto de las universidades se incorporen a la financiación básica una vez que finalice la vigencia del contrato-programa en vigor.

No resulta coherente que el articulado de la Ley venga enumerando toda una serie de propuestas que se plantean como sugerencias, recomendaciones o propuestas de adopción voluntaria por parte de las Universidades y luego plantear que la libre decisión de su implementación o no y del grado de la misma, pueda tener una repercusión directa en algo esencial para la prestación de un servicio público de calidad como es su dotación presupuestaria. No se comprende que si la Comunidad de Madrid entiende que son cuestiones esenciales para el desarrollo de las Universidades Públicas, no concrete la necesaria adopción de las mismas.

Así, resulta imprescindible cuantificar, al menos con carácter global, la dotación presupuestaria correspondiente a los contratos-programa, que entendemos que deberá situarse entre el 10 y el 20 % de las cantidades destinadas a la financiación básica. Esta modalidad de financiación debería entrar en vigor en el ejercicio 2020 con el objeto de facilitar a las universidades un período de adaptación a los criterios vinculados a dichos contratos-programa. Con el objetivo de regular los



**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

posibles desequilibrios del sistemas planteamos que, en ningún caso, la diferencia entre la universidad con mayor financiación por los contratos programa y la menor podrá exceder de un 10 por ciento en términos de recursos por alumno generados por esta vía.

En los términos planteados, entendemos que la financiación mediante contratos-programa está abierta a una discrecionalidad relevante, lo que nos lleva a rechazar los planteamientos reflejados en el presente Proyecto de Ley. Consideramos de gran interés la definición de contratos programa para el desarrollo de áreas específicas de las distintas universidades, pero rechazamos la fórmula bajo la que se presenta y la falta de objetividad de muchos de los criterios que pretender definir su contenido y aplicación.

## ENMIENDA Nº 92

### Supresión del Artículo 65

#### **Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.**

La Comunidad de Madrid, mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos dirigidos a las universidades públicas, fomentará otras actuaciones y programas de excelencia académica e investigadora complementarias a las incluidas en los contratos-programa.

### JUSTIFICACIÓN

La Comunidad de Madrid no puede computar como financiación de las Universidades Públicas los recursos que dichas universidades puedan captar en función de su actividad en libre concurrencia a nivel autonómico, nacional o internacional toda vez que, en muchos casos, dichos recursos no procederán de dicha Comunidad.

Dicho esto, no deja de sorprender que se abra aún más el abanico de los ámbitos en los que las universidades deberían competir por la financiación, dado que los criterios establecidos para dotar presupuestariamente el contrato-programa ya implican una clara competencia.

Por otra parte, una vez más resulta evidente que será la Comunidad de Madrid la que oriente el contenido y, en cierto modo, la resolución de dichas convocatorias competitivas al ser esta la que determine unilateralmente su programa. En todo caso, los criterios y programas, tanto de las convocatorias como de los programas de incentivos, deberán ser consensuados con las Universidades Públicas. En todo caso, y sin renunciar a alcanzar la excelencia en todas sus actividades, esta modalidad de financiación mediante convocatorias competitivas y programas de incentivos debe orientarse a la mejora de la realidad constatable en cada momento en las universidades públicas con un enfoque mucho más consecuente con el servicio público que se presta.

De mantenerse esta vía de financiación, se debería garantizar de forma previa la objetividad e igualdad de condiciones en su ejecución, y su dotación presupuestaria nunca podría ser superior al 5 % de las cantidades correspondientes a la financiación básica.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## TÍTULO VI

### De la actividad de las universidades y centros del Espacio Madrileño de Educación Superior

#### CAPÍTULO I

#### Docencia, investigación, e innovación y transferencia del conocimiento en el Espacio Madrileño de Educación Superior

#### ENMIENDA Nº 93

##### Modificación del Artículo 66

##### TEXTO ACTUAL

##### **Servicio público universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

Corresponde a las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior la realización del servicio público universitario, a través de la docencia e investigación de alta calidad, así como la innovación y transferencia a la sociedad del conocimiento generado.

##### SUSTITUIR POR

Corresponde a las universidades **públicas** del Espacio Madrileño de Educación Superior la realización **y garantía** del servicio público universitario, a través de la docencia e investigación de alta calidad, así como la innovación y transferencia a la sociedad del conocimiento generado.

##### JUSTIFICACIÓN

En la redacción propuesta en modo alguno se clarifica lo que se entiende por servicio público universitario y, por lo tanto, no queda definido el correspondiente servicio universal: esto es, los servicios mínimos de calidad regulada que debería ofertar cualquier sujeto prestador en relación a la docencia, investigación e innovación y transferencia del conocimiento para que pueda denominarse “universidad”. Toda vez que no se normalizan en el presente texto los requisitos mínimos en relación a estas cuestiones, y ante la diversidad de regulaciones jurídicas de los sujetos prestados (públicos y privados), entendemos que únicamente las universidades públicas pueden garantizar la prestación de dicho servicios públicos en unas condiciones de calidad y universalidad.

## ENMIENDA Nº 94

### Modificación del Artículo 67 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

#### Calidad y evaluación de la docencia.

(...)

3. Con tal propósito la Comunidad de Madrid y los centros del Espacio Madrileño de Educación Superior promoverán la renovación pedagógica; la actualización permanente de contenidos vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la atención personalizada tanto en los aspectos teóricos como prácticos del aprendizaje; la responsabilidad personal; el desarrollo del trabajo cooperativo y en red; la utilización de las nuevas tecnologías; la identificación y análisis crítico de la información; así como la capacitación para el desenvolvimiento en un contexto internacional.

#### SUSTITUIR POR

3. Con tal propósito la Comunidad de Madrid y los centros del Espacio Madrileño de Educación Superior promoverán la renovación pedagógica; la actualización permanente de contenidos **de la docencia** vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la atención personalizada tanto en los aspectos teóricos como prácticos del aprendizaje; la responsabilidad personal; el desarrollo del trabajo cooperativo y en red; la utilización de las nuevas tecnologías; la identificación y análisis crítico de la información; así como la capacitación para el desenvolvimiento en un contexto internacional.

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque podría darse por supuesto, consideramos que debe explicitarse que la actualización de contenidos vinculados a la actividad investigadora debe ser en relación a la docencia.

## ENMIENDA Nº 95

### Adición de un punto Cinco al Artículo 67

#### NUEVO TEXTO

5. En todo caso, conforme a los estándares internacionales más exigentes, se garantizará la adecuada y en todo caso suficiente dotación de personal, tanto docente-investigador como de administración y servicios, así como dotar de infraestructuras y medios que permitan garantizar la docencia de alta calidad en todas las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior, para lo que se garantizará la financiación necesaria.

#### JUSTIFICACIÓN

La declaración en abstracto de la búsqueda de la calidad en la docencia debe apoyarse en compromisos tangibles, como son asegurar una dotación suficiente de personal, de infraestructuras y medios. Y esta cuestión debe figurar necesariamente en el articulado de la Ley.

## ENMIENDA Nº 96

### Modificación del Artículo 70

#### TEXTO ACTUAL

##### Investigación.

El Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes. A los efectos de la presente ley el concepto de investigación comprende la investigación científica así como la investigación de relevancia social y económica, la innovación y la transferencia del conocimiento.

Con tal propósito, se favorecerá la dedicación del profesorado a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; y el reconocimiento de los resultados en este campo previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Universidades.

#### SUSTITUIR POR

El Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes. A los efectos de la presente ley el concepto de investigación comprende la investigación científica así como la investigación de relevancia social y económica, la innovación y la transferencia del conocimiento.

Con tal propósito, se favorecerá la dedicación del profesorado a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; [la dotación de convocatorias para el mantenimiento y la renovación de las infraestructuras de investigación](#) y el reconocimiento de los resultados en este campo previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Universidades.

[Para lograr este objetivo se arbitrará la dotación económica de partidas para la financiación básica de actividades investigadoras, reguladas en el ámbito de cada universidad pública de acuerdo con los criterios definidos dentro de su autonomía universitaria \(de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 6/2001 de Universidades\), y que, en todo caso, será complementaria a las modalidades de financiación de carácter competitivo.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Si la creación de estructuras estables de investigación es uno de los objetivos que se plantean para favorecer una investigación competitiva, resulta indispensable que igualmente se contemple la dotación de convocatorias para el mantenimiento y la renovación de las infraestructuras de investigación, así como la necesidad de contar con partidas para la financiación básica de actividades investigadoras, reguladas en el ámbito de cada universidad pública de acuerdo con los criterios definidos dentro de su autonomía universitaria (en sintonía con el artículo 39 de la Ley 6/2001 de Universidades), y complementaria a las modalidades de financiación de carácter competitivo.

## ENMIENDA Nº 97

### Modificación del Artículo 71

#### TEXTO ACTUAL

##### **Valoración de la docencia, la investigación y la innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.**

La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente, investigadora y de innovación tecnológica y transferencia del conocimiento de las universidades en su conjunto y, en su caso, individualmente de su profesorado, sin prejuzgar por ello la capacidad de las universidades de permitir una mayor dedicación de su profesorado a la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el artículo 32 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

#### SUSTITUIR POR

##### **Valoración de la docencia, la investigación, [la gestión](#) y la innovación tecnológica y transferencia del conocimiento.**

La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente, investigadora, [de gestión](#) y de innovación tecnológica y transferencia del conocimiento de las universidades en su conjunto. [En todo caso, de acuerdo con el artículo 40.1 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, la Comunidad de Madrid velará porque la universidad apoye y promueva la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

La Comunidad de Madrid, en la medida en que entiende que los resultados en materia docente e investigadora pueden ser un indicador a considerar en el marco de los contratos-programa, puede entender que debe valorar dicha actividad. Igualmente podría plantearse esta posibilidad en relación a los grupos y centros de investigación, pero esta posibilidad no debería ser extensible al profesorado, toda vez que la posibilidad del profesor de solicitar una mayor dedicación (y la del departamento y la Universidad de concederla) no depende de la Comunidad y en muchos casos de los propios afectados. Por otra parte nada se señala del objeto de la posible evaluación del profesorado, lo que debería ser un requisito imprescindible para valorar su procedencia o no. En todo caso, la Comunidad lo que debe hacer es facilitar que las universidades puedan apoyar y promover la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador garantizando simultáneamente la calidad de la docencia.

## CAPÍTULO II

### Fomento de la actividad investigadora conforme a parámetros internacionales excelencia

#### ENMIENDA Nº 98

##### Modificación del Artículo 72

##### TEXTO ACTUAL

**Estructuras para la investigación. Sellos de calidad “grupo de alto rendimiento” y “centro de alto rendimiento”.**

1. Los centros del espacio madrileño de educación superior podrán desarrollar la investigación a través de los instrumentos y mecanismos recogidos en la normativa que les sea de aplicación.
2. La Comunidad de Madrid reconocerá como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados en esta ley y en las normas de desarrollo que se dicten.
3. La Comunidad de Madrid reconocerá como “centros de investigación de alto rendimiento”, a los institutos y otros centros universitarios de investigación, cuando así lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.

##### SUSTITUIR POR

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades, las universidades madrileñas podrán desarrollar la investigación a través de sus departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. Dentro de las estructuras organizativas citadas, la Comunidad de Madrid reconocerá como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados en esta ley y en las normas de desarrollo que se dicten.
3. La Comunidad de Madrid reconocerá como “centros de investigación de alto rendimiento”, a los institutos y otros centros universitarios de investigación [en los términos regulados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades](#), cuando así lo soliciten y reúnan los requisitos contemplados de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.



Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **JUSTIFICACIÓN**

Aunque de la redacción de los puntos segundo y tercero de este mismo artículo se evidencia que cuando se habla del desarrollo de la actividad investigadora se está hablando de las universidades, entendemos que el término utilizado –“centros del espacio madrileño de educación superior” conduce a una situación de inconcreción que podría dar a entender que esta posibilidad se extiende más allá del ámbito universitario. Por lo tanto, planteamos que se mantenga la redacción anterior de dicho punto, que se ajustaba de forma más precisa a lo regulado en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

Y este mismo principio es el de nos lleva a plantear que se especifique que cuando hablamos de “institutos y otros centros de investigación”, se concrete los mismos mediante su vinculación a la normativa estatal de aplicación.

## ENMIENDA Nº 99

### Modificación del Artículo 73, letras c) y d)

#### TEXTO ACTUAL

##### Grupos de investigación de alto rendimiento.

1. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas, como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que lo soliciten y reúnan al menos, los siguientes requisitos:  
(...)
  - c) En el periodo que sea objeto de evaluación, el proyecto debe de haber contado con una masa crítica de científicos y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.
  - d) Deben disponer de un protocolo de buenas prácticas científicas de carácter público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

#### SUSTITUIR POR

1. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas, como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación [de las universidades públicas](#) que lo soliciten y reúnan al menos, los siguientes requisitos:  
(...)
  - c) En el periodo que sea objeto de evaluación, el proyecto debe de haber contado con una masa crítica de [investigadores](#) y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.
  - d) Deben disponer de un protocolo de buenas prácticas [investigadoras](#) de carácter público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

#### JUSTIFICACIÓN

Las convocatorias específicas para reconocer “grupos de investigación de alto rendimiento” deben limitarse al ámbito de los grupos de investigación de las universidades públicas, toda vez que dicho reconocimiento puede suponer una financiación adicional por parte de la Comunidad de Madrid.

No debe contemplarse que los grupos de investigación de las universidades privadas reciban financiación pública de la Comunidad de Madrid. Debe considerarse que los centros y grupos de investigación de las universidades privadas tienen ya acceso a fondos de programas de investigación públicos nacionales y europeos, por lo que no se justifica que la Comunidad de Madrid destine de su limitado presupuesto de investigación fondos para financiar universidades privadas.

Por otra parte, el término “investigador” resulta más ajustado que el de “científico” a la realidad de la que se trata: el desarrollo de una actividad de investigación en el ámbito universitario.

## ENMIENDA Nº 100

### Modificación del Artículo 73 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

3. De acuerdo con la normativa de sus universidades los grupos podrán contar con profesores ayudantes, asociados, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, con cargo a la financiación que los grupos reciban de la universidad o de fuentes externas. Podrán estar integrados por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con la normativa de su universidad y el régimen de incompatibilidades.

Asimismo, y siempre conforme a lo establecido en sus estatutos, las universidades podrán convocar plazas para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### SUSTITUIR POR

3. De acuerdo con la normativa de sus universidades los grupos de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por **personal docente e investigador** adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación **y personal investigador** de la misma universidad o de otras instituciones **de investigación**, de conformidad con la normativa de su universidad y el régimen de incompatibilidades. **Las tareas docentes que dejen de ser asumidas por dicho profesorado serán suplidas con la convocatoria de plazas de personal docente e investigador.**

**La vinculación del profesorado con el grupo tendrá siempre carácter temporal.**

Asimismo, y siempre conforme a lo establecido en sus estatutos **y la normativa de aplicación**, las universidades podrán convocar plazas **en los departamentos que participen en estos grupos de investigación de alto rendimiento con el objeto de cubrir las necesidades docentes e investigadoras de dichos departamentos considerando las necesidades derivadas de la participación en dichos grupos.** En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público **así como en el convenio y los acuerdos de aplicación. Sólo en el caso de que la contratación sea de personal investigador la convocatoria se podrá vincular al grupo de investigación.**

La universidad podrá autorizar, **previo informe del departamento al que se encuentre adscrito el profesorado**

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

que participe en estos grupos de investigación de alto rendimiento, su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

## JUSTIFICACIÓN

Los profesores e investigadores los contrata la universidad y se adscriben a un departamento. Un “grupo de investigación”, sea o no de alto rendimiento, no puede tener ayudantes ni asociados puesto que su contrato se orienta a la docencia en tareas específicas. Por otra parte, y toda vez que los grupos de investigación tienen una vinculación directa con uno o varios departamentos, la participación debe estar abierta al conjunto de figuras docentes e investigadoras con capacidad para el desarrollo de funciones investigadoras.

Las plazas de profesorado se vinculan a los departamentos, por lo que la convocatoria de plazas se debe articular necesariamente a través de estos, con independencia de que dicho departamento fomenta o autorice la adscripción voluntaria a un determinado grupo de investigación. En todo caso, dichas contrataciones deberán ajustarse a la normativa de aplicación y al convenio en vigor en caso de que la relación sea laboral.

Sólo se podría plantear una convocatoria por parte de la Universidad para la contratación de personal investigador bajo las figuras reguladas en la Ley de la Ciencia y con el objeto de prestar servicios en un grupo de investigación de alto rendimiento.

Sin entrar a valorar la cuestión relativa a la dedicación preferente del profesorado, que se analiza en otro punto de este articulado, resulta evidente que esta cuestión, en caso de considerarse de aplicación, debe enmarcarse en el conjunto de las capacidades y disponibilidades del departamento al que se adscriba un determinado profesor, todavía más si se encuentra adscrito a un grupo de investigación. El desarrollo de una actividad investigadora de forma preferente no se realiza en el vacío, sino que afecta de forma directa al departamento de dicho profesor. Por lo tanto, el criterio del departamento debe ser determinante y en ningún caso puede ser obviado

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 101

### Modificación del Artículo 73 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas incrementos financieros cuando el número de grupos de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo.

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “grupos de investigación de alto rendimiento”.

#### SUSTITUIR POR

4. La Comunidad de Madrid **garantizará una dotación presupuestaria específica y finalista para la creación y mantenimiento de** grupos de investigación reconocidos como de “alto rendimiento”. **Igualmente, se** incluirá en los contratos-programas **la existencia de** grupos de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” **como indicador para su dotación presupuestaria y se contemplarán** incrementos financieros cuando el número de centros de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo. **Este mismo incremento se producirá en función de los resultados de la evaluación de la actividad investigadora de estos grupos.**

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid **recogerá** líneas específicas de financiación para los “grupos de investigación de alto rendimiento” **de las universidades públicas madrileñas.**

#### JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio de que la financiación de los grupos de investigación de alto rendimiento, limitado siempre al ámbito de las universidades públicas, debe ser específica y vincularse tanto a su creación como desarrollo y no a la fórmula del contrato-programa o la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Si el sistema de financiación, tal y como plantea la Comunidad de Madrid, es vía contrato-programa, esto supone en la práctica:

- Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha, con sus escasos presupuestos, estos grupos toda vez que se vinculan a la financiación que pudieran recibir de la Comunidad de Madrid; eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial.
- Será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación bajo la fórmula del contrato-programa con posterioridad a la creación de estos grupos.

Por lo tanto, no puede asumirse que la financiación para su creación y mantenimiento sea asumida por las universidades y que sólo se contemple una mayor dotación presupuestaria vía contratos-

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

programa cuando su número sea superior al inicialmente previsto. Sólo de forma condicional se contempla la posibilidad de una financiación adicional para su puesta en marcha a través del programa regional de investigación, pero sin ninguna garantía concreta.

En todo caso, si en base al acuerdo entre la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas se estableciesen criterios de financiación adicional en los contratos-programa, éstos no pueden orientarse únicamente por criterios cuantitativos. Debe considerarse también la relevancia de los resultados de dichos grupos de investigación, pudiendo compensar un menor número de centros con sus resultados el factor numérico de dichos grupos que puede responder a cuestiones tan simples como el propio volumen de la universidad en cuanto a titulaciones, departamentos, institutos de investigación, etc.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 102

### Modificación del Artículo 74 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Centros de investigación de alto rendimiento.

1. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas, como “centros de investigación de alto rendimiento” a los institutos universitarios de investigación y otros centros universitarios de investigación que así lo soliciten y reúnan al menos, los siguientes requisitos:

#### SUSTITUIR POR

1. Las universidades públicas y privadas podrán crear centros de investigación de alto rendimiento, sin perjuicio de su competencia para constituir otro tipo de institutos universitarios o centros de investigación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley Orgánica de Universidades. La Comunidad de Madrid reconocerá, a través de convocatorias específicas como “centros de investigación de alto rendimiento” a estos centros que así lo soliciten y reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque de la redacción de los puntos segundo y tercero de este mismo artículo se evidencia que, cuando se habla del desarrollo de la actividad investigadora, se está hablando de las universidades, entendemos que el término utilizado –“centros del espacio madrileño de educación superior” conduce a una situación de inconcreción que podría dar lugar a entender que esta posibilidad se extiende más allá del ámbito universitario. Por lo tanto, planteamos que se mantenga la redacción anterior de dicho punto, que se ajustaba de forma más precisa a lo regulado en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

Y este mismo principio es el de nos lleva a plantear que se especifique que cuando hablamos de “institutos y otros centros de investigación”, se concrete la vinculación de estos a la normativa estatal de aplicación.

## ENMIENDA Nº 103

### Modificación del Artículo 74 punto Uno letra b)

#### TEXTO ACTUAL

b) Sus órganos rectores de carácter académico o científico deberán estar integrados por científicos especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones científicas. Este ámbito de decisiones científicas incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación, de innovación y de transferencia de conocimiento, en su caso; la propuesta de nombramiento y separación del director del centro; la propuesta de selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.

#### SUSTITUIR POR

b) Sus órganos rectores de carácter académico deberán estar integrados por científicos especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones científicas. Este ámbito de decisiones científicas incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación e innovación y de transferencia de conocimiento, en su caso.

No obstante lo anterior, las universidades tendrán la responsabilidad de la gestión a todos los niveles (de gestión, económica, de los recursos humanos, etc.), sea de manera directa o mediante la creación de órganos especializados en aquella gestión dentro de los centros de investigación que garanticen siempre la responsabilidad principal de la universidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Si es la universidad la que crea y mantiene el centro, lo dota de personal y recursos, la autonomía de gestión de estos centros debe circunscribirse a lo que determine dicha Universidad y, desde luego, no podrá extenderse a cuestiones que legalmente son responsabilidad directa de la propia universidad, como serían:

- La propuesta de selección, renovación o separación de personal
- La gestión a todos los niveles (recursos, financiación, gestión, etc.)
- La evaluación institucional y de los investigadores, que en este mismo título se reserva la propia Comunidad.
- La Comunidad de Madrid entiende que “flexibilidad” es la palabra clave en este aspecto, dado que se relaciona directamente con el éxito en la calidad investigadora. Flexibilidad aplicada a todos los niveles excepto al de la gestión económica, de tal forma que la carga presupuestaria y la responsabilidad de la misma recaigan sobre las universidades.

Dado que los Centros de Investigación de Alto Rendimiento dependen jurídicamente de la universidad que los crea, éstos deberán ajustar su gestión a los parámetros generales de la Universidad o Universidades de que dependan.



**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

Y consideramos que podríamos estar ante una vulneración de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades al estar abordando estructuras universitarias que no están sujetas al modelo de organización y gobierno de la universidad. Aun siendo unidades dentro de la estructura universitaria estos centros de investigación de alto rendimiento gozarían de una autonomía, tanto académica como de funcionamiento y gobierno (dirección, renovación y separación de personal, etc.) que podría dar lugar a que el director de este tipo de centros no tuviera que responder, en principio, más que ante los miembros de estos centros. Cabe preguntarse, ante esto, si al director del centro lo nombra el Rector de la universidad u otra autoridad (universitaria o extra-universitaria), pues no se dice nada al respecto. Y, si fuera así, se ignora asimismo ante quién debería dar cuentas de su actuación, tanto académica como organizativa y económica.

## ENMIENDA Nº 104

### Modificación del Artículo 74 punto Uno letra d)

#### TEXTO ACTUAL

- d) Su personal científico permanente será seleccionado en procedimientos abiertos, preferentemente internacionales y competitivos.

No obstante, no será necesario seguir este procedimiento cuando el centro o algunas de sus líneas de investigación se hubieran formado en torno a uno o más grupos de investigación de las instituciones promotoras que acrediten resultados contrastados y justifiquen la ventaja competitiva o especialización a que se refiere la letra a) de este apartado.

#### SUSTITUIR POR

- d) El personal **investigador** permanente de los centros también será seleccionado en procedimientos abiertos.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado garantizar que el proceso de selección del personal investigador responda a procedimientos abiertos sin orientar los mismos en una u otra dirección, lo que dotaría de mayor flexibilidad a la realidad del centro en cada momento.

Por otra parte, hablamos de personal “investigador” en lugar de personal científico ya que las figuras legales referidas en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación se denominan en todo momento como “investigadoras”.

## ENMIENDA Nº 105

### Modificación del Artículo 74 punto Uno letra e)

#### TEXTO ACTUAL

e) En el periodo que sea objeto de evaluación para su reconocimiento como “centro de investigación de alto rendimiento”, el centro debe de haber contado con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.

#### SUSTITUIR POR

e) En el periodo que sea objeto de evaluación para su reconocimiento como “centro de investigación de alto rendimiento”, el centro debe de haber contado con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad [en base a las transferencias presupuestarias específicas de la Comunidad de Madrid destinadas a dichos centros.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

La financiación de los Centros de Investigación de Alto Rendimiento debe ser específica y no vinculada a la fórmula del contrato-programa o a la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Sólo de esta forma se podrá garantizar la igualdad de oportunidades para las universidades a la hora de poner en marcha y poder mantener en el tiempo este tipo de centros así como la propia viabilidad de los mismos con las debidas garantías de calidad para posibilitar la obtención de resultados. Sin descartar las aportaciones adicionales que las Universidades puedan realizar, debe existir una financiación básica y específica procedente de la Comunidad de Madrid. Y esto resulta obligado si se quiere hacer valer a los Centros de Investigación de Alto Rendimiento como uno de los elementos vertebradores de esta Ley en los términos en que los plantea la Comunidad.

## ENMIENDA Nº 106

### Modificación del Artículo 74 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Una vez reconocidos como tales los “centros de investigación de alto rendimiento” continuarán rigiéndose por la normativa que le sea de aplicación. Para mantener esa condición deberán:
- a) Elaborar anualmente una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que su normativa interna determine.
  - b) Someter de manera periódica su actividad investigadora a los procedimientos de evaluación externa que reglamentariamente se determinen.

#### SUSTITUIR POR

- a) Elaborar anualmente una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe [la universidad](#).
- b) Someter de manera periódica su actividad investigadora a los procedimientos de evaluación externa que [la universidad determine](#).

#### JUSTIFICACIÓN

En tanto que organismos propios de las Universidades, no debe dejarse abierto los ámbitos ante los que dichos centros deben rendir cuenta de su actividad y realidad. Y, como no puede ser de otra manera, estos serán los que determine la universidad a la que pertenecen.

## ENMIENDA Nº 107

### Modificación del Artículo 74 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

3. Las universidades podrán acordar con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, y conforme también a lo dispuesto en sus estatutos, las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### SUSTITUIR POR

3. Las universidades, podrán acordar, con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, y conforme también a lo dispuesto en sus estatutos, [la normativa y los convenios y acuerdos de aplicación](#), las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador [no permanente](#) para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado [Público y se adaptarán a lo regulado en el convenio o el acuerdo de aplicación](#).

#### JUSTIFICACIÓN

Sin entrar a valorar la cuestión relativa a la dedicación preferente del profesorado, que se aborda en otros artículos del presente documento, resulta evidente que esta cuestión, en caso de considerarse de aplicación, debe enmarcarse en el conjunto de las capacidades y disponibilidades del departamento al que se adscriba un determinado profesor, todavía más si se encuentra adscrito a un grupo de investigación. El desarrollo de una actividad investigadora de forma preferente no se realiza en el vacío, sino que afecta de forma directa al departamento de dicho profesor. Por lo tanto, el criterio del departamento debe ser determinante y no se puede obviar.

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

En relación a la posibilidad de las universidades de convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora, en todo caso, deberían ser plazas de profesorado no permanente, puesto que no parece razonable que una plaza permanente se ligue a un centro que, al fin y al cabo, puede tener una actividad delimitada en el tiempo. Y en todo caso serán de aplicación los acuerdos y convenios de aplicación.

En el caso del profesorado permanente (ya sea funcionario o laboral), la contratación deberá vehicularse a través de la Universidad a propuesta de los departamentos y cumplir unos requisitos mínimos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Es decir, el profesor estará adscrito a un departamento de la Universidad, pudiendo incorporarse desde éste al Centro de Investigación.

En cuanto a la normativa de aplicación, con independencia del ámbito básico, resulta imprescindible referenciar dichos procesos selectivos en el convenio o el acuerdo en vigor en el ámbito de las universidades.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 108

### Modificación del Artículo 74 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas incrementos financieros cuando el número de centros de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo.

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “centros de investigación de alto rendimiento”.

#### SUSTITUIR POR

La Comunidad de Madrid **garantizará una dotación presupuestaria específica y finalista para la creación y mantenimiento de centros de investigación de alto rendimiento. Igualmente, se incluirá en los contratos-programas existencia de centros de investigación de alto rendimiento como indicador para su dotación presupuestaria y se contemplarán** incrementos financieros cuando el número de centros de investigación reconocidos como de “alto rendimiento” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo. **Este mismo incremento se producirá en función de los resultados de la evaluación de la actividad investigadora de estos grupos.**

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid **recogerá** líneas específicas de financiación para los “centros de investigación de alto rendimiento” **de las universidades públicas madrileñas.**

#### JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio de que la financiación de los centros de investigación de alto rendimiento, limitado siempre al ámbito de las universidades públicas, debe ser específica y vincularse a su creación como desarrollo y no a la fórmula del contrato-programa o a la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Si el sistema de financiación, tal y como plantea la Comunidad de Madrid, es vía contrato-programa, esto en la práctica supone:

- Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha, con sus escasos presupuestos, estos centros dado que se creación se vincula a la financiación que pudieran recibir de la Comunidad de Madrid; eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial.
- Será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación bajo la fórmula del contrato-programa con posterioridad a la creación de estos centros.

Por lo tanto, no puede asumirse que la financiación para su creación y mantenimiento sea asumida por las universidades y que sólo se contemple una mayor dotación presupuestaria vía contratos-programa para el caso de que su número sea superior al inicialmente previsto. Sólo de forma

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

condicional se contempla la posibilidad de una financiación adicional para su puesta en marcha a través del programa regional de investigación, pero sin ninguna garantía concreta.

Tampoco se aclara de dónde sale el presupuesto para pagar la nómina del director y del "...personal científico..." de estos centros. Sobre esto último, es muy importante que se incorporara una dotación económica específica por la Comunidad de Madrid con destino a los presupuestos de la universidad.

En todo caso, si en base al acuerdo entre la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas se estableciesen criterios de financiación adicional en los contratos-programa, estos no pueden orientarse únicamente por criterios cuantitativos, debiendo considerar también la relevancia de los resultados de dichos centros de investigación, pudiendo compensar la existencia de un menor número de centros con sus buenos resultados. No podemos obviar que el factor numérico de dichos grupos responda a cuestiones tan simples como el propio volumen de la universidad en cuanto a titulaciones, departamentos, institutos de investigación, etc.



## ENMIENDA Nº 109

### Modificación del Artículo 75 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

**Doctorados de excelencia de la Comunidad de Madrid.**

(...)

2. A tal efecto, las universidades que lo soliciten podrán obtener el reconocimiento contemplado en este artículo para algunos de sus programas de doctorado, cuando reúnan los siguientes requisitos, que se desarrollarán reglamentariamente:

#### SUSTITUIR POR

2. A tal efecto, las universidades **públicas** que lo soliciten podrán obtener el reconocimiento contemplado en este artículo para algunos de sus programas de doctorado, cuando reúnan los siguientes requisitos, que se desarrollarán reglamentariamente:

#### JUSTIFICACIÓN

Toda vez que el doctorado de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” tiene una vinculación directa con la modalidad de financiación del contrato-programa vinculado a las universidades públicas, debe especificarse de forma clara que este reconocimiento se vincula con los programas de doctorado desarrollados por las universidades públicas.

## ENMIENDA Nº 110

### Modificación del Artículo 75 punto Tres, letras e) y f)

#### TEXTO ACTUAL

3. Para el reconocimiento como “doctorado de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” se valorarán, entre otros, los siguientes méritos:
- e) La participación de los doctorandos en programas de movilidad.
  - f) La atracción de doctorandos procedentes de otras universidades.

#### SUSTITUIR POR

4. Para el reconocimiento como “doctorado de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” se valorarán, entre otros, los siguientes méritos:
- e) La participación de los [estudiantes de doctorado](#) en programas de movilidad.
  - f) La atracción de [estudiantes de doctorado](#) procedentes de otras universidades.

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el cambio planteado es necesario ya que de mantenerse la actual redacción parece que se sugiere que toda persona que empieza estudios de doctorado, de hecho, los debe acabar, cuando un porcentaje significativo no lo consigue.

## ENMIENDA Nº 111

### Modificación del Artículo 75 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas incluirán en los contratos-programas los correspondientes incrementos financieros, cuando el número de “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” reconocidos alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo. El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid podrá recoger líneas específicas de financiación para los “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior”.

#### SUSTITUIR POR

4. La Comunidad de Madrid **garantizará una dotación presupuestaria específica y finalista para la creación y mantenimiento de** “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” **en las universidades públicas. Igualmente, se** incluirá en los contratos-programas **la existencia de centros de estos doctorados como indicador para su dotación presupuestaria y se contemplarán** incrementos financieros cuando el número de “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” alcance el volumen fijado de mutuo acuerdo.

El programa regional de investigación de la Comunidad de Madrid **recogerá** líneas específicas de financiación para los “doctorados de excelencia del Espacio Madrileño de Educación Superior” **de las universidades públicas madrileñas.**

#### JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio de que la financiación de los doctorados de excelencia, limitado siempre al ámbito de las universidades públicas, debe ser específica y no vinculada a la fórmula del contrato-programa o a la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Si el sistema de financiación, tal y como plantea la Comunidad de Madrid, es vía contrato-programa, esto supone en la práctica:

- Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha, con sus escasos presupuestos, estos doctorados dado que se vinculan a la financiación que pudieran recibir de la Comunidad de Madrid; eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial.
- Será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación bajo la fórmula del contrato-programa con posterioridad a la creación de estos doctorados.

Por lo tanto, no puede asumirse que la financiación para su creación y mantenimiento sea asumida por las universidades y que sólo tendrán una mayor dotación presupuestaria vía contratos-programa cuando su número sea superior al inicialmente previsto. Sólo de forma condicional se contempla la posibilidad de una financiación adicional para su puesta en marcha a través del programa regional de investigación, pero sin ninguna garantía concreta.

## TÍTULO VII

### Comunidad universitaria

#### ENMIENDA Nº 112

##### Modificación del Artículo 80

#### TEXTO ACTUAL

##### Objetivos generales.

Se constituirá una Mesa General de Universidades en la que estarán representadas la Comunidad de Madrid, las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

Se creará una Mesa General de Universidades [Públicas de la Comunidad de Madrid para dar cumplimiento a lo establecido Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.](#)

En la [misma](#) estarán representadas la Comunidad de Madrid, las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid [previa negociación y acuerdo con las universidades y las organizaciones sindicales integrantes de la misma.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Este ámbito resulta imprescindible para garantizar no sólo buena parte del presente articulado, sino un desarrollo coordinado de las políticas de personal de las universidades públicas madrileñas. La referencia normativa resulta esencial para señalar que se trata de un órgano cuya existencia se justifica legalmente, así como la necesidad de definir sus competencias y negociación en base al acuerdo con los agentes afectados y con representación en dicha Mesa.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **CAPÍTULO I**

### **Personal docente e investigador**

SECCIÓN 2ª. PROFESORADO VISITANTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL  
ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### **ENMIENDA Nº 112**

##### **Modificación del título de la Sección Segunda**

###### **TEXTO ACTUAL**

SECCIÓN 2ª. PROFESORADO VISITANTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL  
ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

###### **NUEVO TEXTO**

SECCIÓN 2ª. PROFESORADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL ESPACIO  
MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

###### **JUSTIFICACIÓN**

Una norma que pretende regular el ámbito de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid no puede limitarse en su articulado a reflejar una sólo de las figuras docentes e investigadoras establecidas en la normativa básica de aplicación. En este sentido, resulta imprescindible modificar el título de la sección para referir el mismo al conjunto de dichas figuras.

## ENMIENDA Nº 113

### Modificación del Artículo 81

#### TEXTO ACTUAL

##### **Personal docente e investigador.**

El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, en su caso, en el convenio colectivo de aplicación.

#### SUSTITUIR POR

##### **Personal docente e investigador.**

El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, en su caso, en el convenio colectivo de aplicación.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica. Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos.

Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en sus normas de desarrollo y por el convenio de aplicación. Supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

2. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

a) Catedráticos de Universidad.

b) Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado funcionario se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en sus normas de desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicte la Comunidad de Madrid, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos de las Universidades.

## **JUSTIFICACIÓN**

Se deben reflejar de forma explícita el conjunto de figuras existentes de personal docente e investigador laboral de las universidades públicas y establecer claramente su acogida dentro del ámbito de aplicación normativo que se pretende definir.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 114

**Supresión de los Artículos 82** “Modalidades de profesorado visitante”, **83** “Profesorado visitante distinguido” y **84** “Criterios de acreditación”.

### JUSTIFICACIÓN

Estos tres artículos están referidos a la creación de la modalidad de profesor “visitante distinguido”. La diferenciación entre dos modalidades (visitante ordinario y visitante distinguido) puede generar claras disfunciones en el sistema y en ningún momento se justifica la necesidad de esta diferenciación y mucho menos que deban seguir diferentes procesos de acreditación. Por lo tanto, entendemos que no se debe contemplar la diferenciación propuesta entre distintas modalidades de profesor visitante toda vez que las mismas no están contempladas ni amparadas en la legislación básica y autonómica de aplicación. No se justifica que se atienda únicamente a la definición de una nueva modalidad de una figura que en la normativa de referencia ni está establecida ni consecuentemente se desarrolla y para la que no se contemplan requisitos de acreditación. Otra cuestión sería que se optase por definir o concretar los ámbitos (acreditación, salario, dedicación, etc.) que figuran en el articulado para la figura de profesor visitante. Carece de sentido pretender definir una modalidad inexistente de una figura docente e investigadora sin definir en ningún momento el objeto de esta nueva figura.



Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SECCIÓN 3ª. RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS

### ENMIENDA Nº 115

#### Modificación del Artículo 85, puntos Dos, Tres y Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

##### Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.

(...)

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
3. Asimismo, las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la gestión académica o de la investigación, la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico. Estos programas de incentivos podrán utilizarse como un indicador de buenas prácticas en los Contratos Programas regulados en el artículo 64.
4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria.

#### SUSTITUIR POR

2. La Comunidad de Madrid **establecerá** programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los resultados en materia docente e investigadora **y de gestión** de acuerdo a indicadores objetivos **fijados con el consenso de las Universidades y los agentes sociales** y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.
3. Asimismo, **establecerá** programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico.
4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores serán

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

consolidables con carácter progresivo, pudiendo sus beneficiarios consolidar los diferentes tramos en las sucesivas convocatorias siguiendo el siguiente criterio temporal:

<b>Número de convocatorias</b>	<b>Porcentaje del complemento de carácter consolidable</b>
<i>Primera convocatoria superada</i>	<i>El 60 % del complemento tendrá carácter consolidable</i>
<i>Segunda convocatoria superada</i>	<i>El 75 % del complemento tendrá carácter consolidable</i>
<i>Tercera convocatoria superada</i>	<i>El 100 % del complemento tendrá carácter consolidable</i>

*Las convocatorias tendrán carácter cuatrienal.*

## **JUSTIFICACIÓN**

En relación a estos complementos, y partiendo del principio de que se debe garantizar su puesta en funcionamiento, consideramos que los mismos deben ser puestos en marcha con carácter de compromiso permanente por parte de la Comunidad de Madrid y deben ser consolidables, puesto que el desarrollo de buenos resultados docentes, investigadores y de gestión, así como las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, no son una cuestión puntual, sino que su consecución mejora el bagaje del profesorado de manera permanente. La consolidación sería progresiva en base a su renovación en cada convocatoria. En todo caso se debería definir en la ley la periodicidad de los mismos que, para estos supuestos, entendemos que podrían ser cuatrienales.

La regulación de los objetivos de concesión debe ser consensuada con las Universidades y los representantes de dicho colectivo. En la misma se deberá considerar el hecho de que la objetividad no garantiza, por sí sola, ni la validez ni la precisión de los indicadores como medida de la calidad de la docencia o de la investigación. Los mejores resultados académicos, de investigación y de gestión raramente responden a una acción individual y aislada sino que, en la mayoría de las ocasiones, son el resultado de un trabajo colectivo a nivel de grupo o departamento, lo que no parece que vaya a ser reconocido en el planteamiento generalista que se refleja en el articulado.

La dotación presupuestaria necesaria para su implementación debería ser aportada por la Comunidad de Madrid, así como el resto de retribuciones del profesorado. Por lo tanto, la cuantía de estos complementos debe ser común a todas las Universidades. En este sentido, quizás la primera medida por parte de la Comunidad de Madrid debería ser la reactivación del complemento adicional por méritos evaluables de carácter individual y singular que de manera unilateral suspendió en su aplicación.

Igualmente, en este sistema de incentivos se debería tener en cuenta las distintas dedicaciones académicas. En todo caso, no debe olvidarse que la innovación en la docencia y la docencia

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

innovadora requieren de recursos materiales, humanos y formativos que en muchos casos brillan por su ausencia, por lo que la incidencia de la actividad del profesor en estos ámbitos es de difícil aplicación real.

El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación en que se encuentra el profesorado actualmente. Con unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, la realidad es que nos encontramos con unas plantillas que cubren a duras penas el 100% la dedicación docente. Esto supondrá una necesaria dotación presupuestaria para el incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad.

En todo caso, entendemos que el planteamiento del documento responde a una lógica inversa: en lugar de realizar el esfuerzo inversor y facilitar las condiciones que hagan posible el desarrollo y la innovación en la docencia y la investigación en las mejores condiciones, se opta por una política de incentivos. Según ésta sólo se premia la labor ya realizada, del tal forma que sólo se efectúa el gasto cuando se obtiene el resultado que se desea. Entendemos que el proceso debería ser el contrario: aplicar una política de inversión, aparentemente más costosa al inicio pero mucho más productiva a medio y largo plazo. La financiación por objetivos en los términos en que se plantea conduciría a un empobrecimiento de la diversidad de la investigación y al desarrollo de una docencia orientada en un sentido muy determinado, lo que introduciría un claro factor de desequilibrio.

En la medida que se trata de programas que serían de aplicación obligada por parte de la Comunidad de Madrid en todas las universidades públicas, carece de sentido que los mismos puedan utilizarse como un indicador de buenas prácticas en los Contratos Programas.

## **ENMIENDA Nº 116**

### **Supresión del Punto Dos del Artículo 86**

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Comunidad de Madrid plantea diferir a las universidades el reconocimiento de todas las tareas académicas propias de la labor investigadora, docente y de gestión que se desarrollen en interés de la respectiva institución sin establecer ni el procedimiento ni, lo que es más relevante, con qué efectos, máxime cuando se plantea al margen los sistemas retributivos y de incentivos de aplicación. Este planteamiento resulta incongruente con la estructura definida en la normativa universitaria en vigor a nivel estatal y autonómico, pues parece querer facilitar el establecimiento de procedimientos de reconocimiento paralelos por parte de cada universidad sin determinar ni los criterios para ello ni sus consecuencias en diferentes ámbitos (retributivos, de descarga de la actividad docente y/o investigadora o de gestión, etc.).

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## SECCIÓN 4ª. APERTURA, TRANSPARENCIA, MOVILIDAD Y ESPECIALIZACIÓN

### ENMIENDA Nº 117

#### Modificación del Artículo 88

#### TEXTO ACTUAL

##### Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas del personal docente e investigador.

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.
2. A tal efecto, las universidades públicas deberán necesariamente dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.
3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En todo caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán, íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

#### SUSTITUIR POR

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas **de personal docente e investigador**, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.
2. A tal efecto, las universidades públicas deberán dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas **de personal docente e investigador**.
3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas **de personal docente e investigador**. En cualquier caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.
4. **Igualmente se favorecerá la pluralidad en la composición de los tribunales de selección, con participación de profesores de otras universidades y la publicidad y justificación de los actos de dichos tribunales.**

#### JUSTIFICACIÓN

El cambio propuesto de sustitución del término “académicas” por “personal docente e investigador” define de forma mucho más precisa el objeto del artículo.

Por otra parte, resulta imprescindible reforzar la transparencia en la selección con medidas tales como implementar una mayor participación externa en los tribunales de selección de profesores, así como la necesaria publicidad y justificación de las actuaciones de los tribunales.

En este sentido resulta contradictorio que por una parte se afirme la necesidad de reforzar la transparencia y objetividad en los concursos y por otra se plantee con carácter voluntario (se incentiva, no se regula) su aplicación. Entendemos que las medidas que se pudieran establecer en relación con esta cuestión deberían ser de necesario cumplimiento.

## ENMIENDA Nº 118

### Modificación del Artículo 89, puntos Dos y Tres

#### TEXTO ACTUAL

#### Fomento del carácter abierto de la convocatorias de plazas de personal docente e investigador por parte de las universidades públicas de Madrid.

(...)

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente a este programa, de conformidad con sus estatutos, y acceder, en su caso, a los incentivos y financiación singular que la Comunidad de Madrid pueda establecer.
3. Reglamentariamente, previo informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, se regulará el procedimiento por el que se determinen los requisitos para poder acceder al programa, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso a éste y los parámetros de selección. Y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

#### SUSTITUIR POR

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente a este programa, de conformidad con sus Estatutos, y acceder, en su caso, a los incentivos y financiación singular que la Comunidad de Madrid establezca. En todo caso, la Comunidad de Madrid incorporará a la financiación básica de los sucesivos ejercicios presupuestarios de cada Universidad las cantidades correspondientes a las plazas que hayan obtenido en estas convocatorias las universidades participantes.
3. Las características de dichas convocatorias serán definidas por cada universidad en el marco de la autonomía universitaria y la normativa de aplicación. Reglamentariamente, con el acuerdo de las Universidades y previo informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, se regulará el procedimiento de las convocatorias autonómicas.

#### JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que las convocatorias y la dotación presupuestaria proceda de la Comunidad de Madrid, resulta imprescindible que cuestiones como los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; los parámetros de selección, etc. sean regulados por las propias universidades, dentro de un marco general que sea el resultado del acuerdo con las Universidades y que los mismos se ajusten a la legislación básica de aplicación, al principio de la autonomía universitaria y al convenio en vigor. De especial relevancia resultará determinar bajo que figuras se ofertará dicha contratación.

En cuanto al régimen de adscripción orgánica y funcional del personal que supere dichas convocatorias, el criterio de las universidades debería ser determinante con el objeto de no

### Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

introducir por parte de la Comunidad de Madrid un elemento de desequilibrio o de interés de parte en el sistema universitario público. El diseño de las convocatorias es una competencia propia de las Universidades en los términos establecidos en la legislación universitaria estatal, debiendo ajustarse la Comunidad de Madrid a definir el marco general del programa.

La realidad es que el planteamiento resulta enormemente impreciso y no termina de aclararse el destino de estas plazas, ya que cabrían varias opciones:

1. Que estas plazas se incorporen a los departamentos y universidades siguiendo los criterios que aplique cada Universidad en relación a su Oferta Pública de Empleo.
2. Que respondan a un programa propio de la Comunidad de Madrid con el objeto de dotar de plazas “destacadas” a determinados departamentos o centros de investigación, siguiendo modelos de otras comunidades como podría ser el “Serra Hünter Programme”. Si fuera este el objetivo, cobraría mayor sentido que sea la Comunidad la que determine las cuestiones anteriormente señaladas.

Consideramos que, dada la actual situación de insuficiencia y precariedad de las plazas de personal docente e investigador, sólo tendría sentido en estos momentos la primera de las opciones. En todo caso, se debe garantizar por parte de la Comunidad de Madrid una financiación específica, finalista y sostenida en el tiempo si se pretende la viabilidad de la misma. Para ello resulta imprescindible el compromiso de incorporar a la financiación básica de los sucesivos ejercicios presupuestarios de cada Universidad las cantidades correspondientes a las plazas que hayan obtenido en estas convocatorias. Lo contrario supondría una penalización a las universidades que participen en estos procesos.

## ENMIENDA Nº 119

### Adición de una Artículo 90 bis

#### NUEVO TEXTO

##### Promoción y estabilización del profesorado

1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha, en colaboración con las Universidades Públicas, un procedimiento general de promoción y estabilización del profesorado laboral.
2. Las universidades llevarán a cabo anualmente, en función de las disponibilidades presupuestarias y las necesidades docentes y/o investigadoras de la Universidad, un plan de promoción y estabilización de plazas.
3. Las figuras contractuales que pueden configurar una progresión académica e investigadora acorde con sus méritos son las siguientes: Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Colaborador y Profesor Contratado Doctor.
4. En cualquier caso, la promoción a plazas de los cuerpos docentes universitarios o de profesor contratado laboral con carácter fijo se adecuará a la existencia de necesidades docentes e investigadoras en los departamentos. La promoción a las diferentes figuras requerirá que el departamento al que se adscriba la plaza justifique la existencia de dichas necesidades docentes y/o investigadoras en el área de conocimiento de la plaza.

En la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, se priorizarán, frente a las restantes, las promociones que tiendan a la estabilización o promoción de las figuras no permanentes.

#### JUSTIFICACIÓN

De forma previa a la creación de nuevas figuras de profesorado laboral, lo que procede es una definición clara de su carrera profesional del profesorado laboral, reducir las figuras de empleo precario y potenciar las plantillas indefinidas a tiempo completo.

En una universidad con unos índices de precariedad incompatibles con la calidad que se dice buscar, con más de veinte figuras de contratos laborales (casi todos temporales y mal remunerados), con un profesorado laboral en muchos casos condenado a encadenar contrato tras contrato y donde la promoción hacia la estabilidad se ha convertido en una quimera, añadir una nueva figura contractual resulta sorprendente. Parecería más adecuado impulsar políticas de estabilización y dignificación del personal a través de las categorías contractuales y las posibilidades retributivas ya existentes.



## CAPÍTULO II

### Personal de Administración y servicios

#### ENMIENDA Nº 120

##### Modificación del Artículo 92

#### TEXTO ACTUAL

##### Movilidad del personal de Administración y servicios.

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas facilitarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación. La Comunidad de Madrid podrá acordar convenios con otras comunidades autónomas para facilitar dicha movilidad entre el personal de administración y servicios de las universidades públicas de sus respectivos territorios.
2. La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

#### SUSTITUIR POR

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas fomentarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación. La Comunidad de Madrid podrá acordar convenios con otras comunidades autónomas para facilitar dicha movilidad entre el personal de administración y servicios de las universidades públicas de sus respectivos territorios. **La movilidad tendrá carácter voluntario y en el contexto de su carrera profesional, cuya definición ha de partir de las vigentes condiciones y del convenio de aplicación.**
2. La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional, **a los que podrán concurrir quienes cumplan los requisitos establecidos.**
3. **Para lograr estos objetivos, anualmente la Comunidad de Madrid dotará económicamente a estos programas, dotación que en el siguiente ejercicio económico se incorporará a la financiación básica con carácter finalista para estas actuaciones.**

#### JUSTIFICACIÓN

En relación al fomento de la movilidad entre las universidades, y también con respecto a otras Administraciones públicas, se debe recordar que la movilidad entre las universidades madrileñas se garantiza a través del convenio colectivo de aplicación para el personal laboral, de tal forma que todas las convocatorias son interuniversitarias. En relación a universidades externas a la Comunidad de Madrid la única vía legal que posibilita la movilidad pasa por la firma de acuerdos de reciprocidad, que pueden articularse a nivel de comunidad autónoma o entre universidades.

## Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

En relación al personal funcionario, la principal traba a dicha movilidad es la divergencia de niveles específicos existentes entre las mismas por lo que, de forma previa a cualquier actuación, se debería actuar sobre la homogeneización de los mismos.

En relación a la reciprocidad con otras administraciones el problema principal es la disparidad de realidades contractuales entre las mismas. En todo caso, se deberían articular dichas posibilidades a través de las Mesas Paritarias de Seguimiento, Desarrollo e Interpretación de los Acuerdos y Convenios en vigor.

En ambos casos la realidad es evidente: es una cuestión que en mayor o menor grado depende de la voluntad de las Universidades por lo que, si realmente se quiere fomentar dicha movilidad, especialmente en el caso del personal funcionario, no bastaría con la fórmula de la "recomendación".

En relación a la idea de favorecer la adquisición de experiencia internacional del personal de administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional, la realidad es que este tipo de programas ya pueden aplicarse en la mayoría de las universidades, por lo que resulta necesario un desarrollo efectivo de los mismos.

En todo caso, resulta irreal plantear este tipo de cuestiones si las mismas no vienen acompañadas de una financiación finalista por parte de la Comunidad de Madrid hacia las universidades públicas. Pretender que sean las propias universidades las que financien estas actuaciones supondría en la práctica distraer recursos para el desarrollo de las condiciones laborales y retributivas del conjunto del personal de administración y servicios, lo que resulta inasumible.

## ENMIENDA Nº 121

### Modificación del Artículo 93

#### TEXTO ACTUAL

#### **Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.**

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la actividad universitaria puntera, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización.
3. La Comunidad de Madrid fomentará, a través de los contratos-programa, la selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en la solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad y en general todas aquellas funciones avanzadas de apoyo que faciliten la adaptación de las universidades madrileñas al Espacio Europeo de Educación Superior, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas y en el ejercicio de la función directiva.

#### SUSTITUIR POR

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional [regulados en los convenios y acuerdos de aplicación](#), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades [y en los acuerdos y convenios en vigor](#).

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades [y las organizaciones sindicales más representativas](#) de dicho personal, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la actividad universitaria, [incluyendo ámbitos](#) como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización. [Todo ello en el marco de la legislación laboral y los convenios y acuerdos de aplicación en el ámbito del personal de administración y](#)

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

[servicios de las universidades.](#)

3.La Comunidad de Madrid fomentará, [en cumplimiento de la normativa y los acuerdos y convenios de aplicación](#), la selección, formación y especialización del personal de administración y servicios en [las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, con especial atención a las nuevas necesidades que el desarrollo de la gestión universitaria demanda en ámbitos vinculados a la docencia, la investigación, la innovación y la transferencia de conocimiento, así como en las dimensiones sociales y culturales de dicha actividad](#) que faciliten la adaptación de las universidades madrileñas al Espacio Europeo de Educación Superior.

### **JUSTIFICACIÓN**

En este artículo se plantean cuestiones que afectan de manera directa al acceso al empleo público a las condiciones de trabajo (promoción, especialización, movilidad, etc.) y retributivas (como consecuencia de las variaciones planteadas en dichas condiciones de trabajo) del personal de administración y servicios vinculadas a su carrera profesional y a la propia estructura de las plantillas, por lo que resulta imprescindible la referencia al marco convencional y legal de aplicación, así como la participación activa de las organizaciones sindicales más representativas de dicho personal en la posible concreción de dichos cambios.

Por otra parte, la formación y especialización del personal de administración y servicios debe abarcar la totalidad de ámbitos de la actividad universitaria pues lo contrario supondría desequilibrar de forma temeraria e injustificada el soporte de actividad que este personal presta al conjunto de los servicios y actividades universitarias. La existencia de nuevos ámbitos de actuación para este personal debe ser atendida de forma ágil y efectiva, pero no en detrimento del resto de la actividad universitaria, tal como podría derivarse de la redacción propuesta.

Los cambios planteados tienen especial relevancia en la medida en que la Comunidad de Madrid pretende dirigir, a través de los contratos-programa cuestiones que afectan tanto a los criterios de acceso al empleo público como a las condiciones laborales y retributivas del personal de administración y servicios (formación, especialización), de forma unilateral y orientada hacia un ámbito muy específico y definido: lo que la Comunidad entiende que son las necesidades que deben ser atendidas (solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información en condiciones de máxima interconectividad y seguridad y en general todas aquellas funciones avanzadas de apoyo que faciliten la adaptación de las universidades madrileñas al Espacio Europeo de Educación Superior, con especial énfasis en el conocimiento de idiomas y en el ejercicio de la función directiva), lo que resulta inaceptable en todo punto.

No podemos olvidar que el único requisito formal para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades es la creación de dichas plazas en las relaciones de puestos de trabajo respectivas y el ajuste en la configuración y selección de dichas plazas a los acuerdos y convenios de aplicación, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los principios de "publicidad,

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

igualdad, mérito y capacidad". Este mismo criterio debe ser de aplicación en relación a los sistemas de selección y progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios en todas sus dimensiones, incluidas aquellas vinculadas a la formación y sistemas de incentivos. En cualquier caso, no se justifica fomentar algo que es de cumplimiento obligado: que el personal de administración y servicios desarrolle las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas.

En todo caso, la iniciativa corresponde a las propias universidades y no procede que la misma se plantee como una incentivación a través de los contratos-programa.

Debe señalarse que buena parte del actual PAS (personal de administración y servicios) desarrolla su actividad en puestos directamente relacionados con el apoyo a la docencia, la investigación y la gestión, contrariamente a lo que parece deducirse de la propia redacción del documento.

Igualmente, las actividades y funciones relacionadas con la solicitud, seguimiento y justificación de convocatorias nacionales e internacionales de proyectos de investigación, en la gestión de actividades e infraestructuras culturales y deportivas, en la implantación y utilización de sistemas de información (en condiciones de máxima interconectividad y seguridad) y, en general, todas aquellas funciones avanzadas de apoyo, así como funciones directivas y puestos que llevan vinculado el dominio de otras lenguas están actualmente cubiertas en las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración de las universidades, contrariamente a lo que se parece deducir de la redacción planteada. Por otra parte, el planteamiento no deja de resultar incongruente con la realidad que viene aplicando la Comunidad de Madrid en relación a la dotación de personal de administración y servicios en las universidades públicas madrileñas. Así, tenemos una limitación directa de los puestos a dotar vinculados a la tasa de reposición y, al mismo tiempo, el planteamiento que se refleja en este Proyecto de Ley que no aclara si se pretende si ampliar o modificar la estructura de las plantillas. La Comunidad de Madrid sabe que las plantillas no se pueden ampliar en virtud de la aplicación de la tasa de reposición y que modificar la estructura de las mismas no resulta de aplicación real en un contexto de pérdida de más de 500 puestos de trabajo en los últimos ejercicios. Aplicar dichas orientaciones supondría la desatención de otros servicios ya muy precarios de por sí en recursos humanos. Y eso sin entrar a valorar la más que posible colisión de este artículo con el contenido de los convenios y acuerdos en materia de "procesos de acceso al empleo público, promoción y carrera profesional, especialización y estructura de las plantillas".

Por otra parte, resulta sorprendente que, por un lado, se reconozca la aplicación de la ley y los convenios de aplicación y, a su vez, se ignore el hecho de que el personal de administración y servicios desarrolla las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas. En todo caso, tanto esta cuestión como la regulación de cualquier tipo de incentivo deben ajustarse a lo establecido en el convenio de aplicación.

## **ENMIENDA Nº 122**

### **Adición de un punto Cuatro al Artículo 93**

#### **NUEVO TEXTO**

4. La potenciación de las funciones del personal de administración y servicios en los ámbitos planteados supondrá una dotación presupuestaria finalista por parte de la Comunidad de Madrid, con carácter anual y con la consiguiente autorización para la cobertura mediante los procesos convencionales de aplicación de los incrementos de plantilla necesarios para atender los mismos.

La mencionada dotación presupuestaria se incorporará en el siguiente ejercicio económico a la financiación básica de las universidades públicas.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Los objetivos planteados requieren de una financiación finalista por parte de la Comunidad de Madrid hacia las universidades públicas para garantizar su consecución. Pretender que sean las propias universidades las que financien estas actuaciones supondría en la práctica detraer recursos para el desarrollo de las condiciones laborales y retributivas del conjunto del personal de administración y servicios, lo que resulta inasumible.

## **ENMIENDA Nº 123**

### **Adición de un Artículo 93 bis**

#### **NUEVO TEXTO**

##### **Estabilización del personal de administración y servicios**

1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha, en colaboración con las Universidades Públicas, un procedimiento general de promoción y estabilización del personal de administración y servicios.
2. Las universidades llevarán a cabo anualmente, en función de las disponibilidades presupuestarias y las necesidades de los servicios de la Universidad un plan de promoción y estabilización de plazas.
3. Desde la Comunidad de Madrid se facilitará la dotación de las plantillas de PAS no vinculadas a la tasa de reposición en función de la capacidad presupuestaria de las universidades.

#### **JUSTIFICACIÓN**

A pesar de que su relevancia y capacitación profesional les hace cada vez más determinante en el funcionamiento y calidad de los servicios, no existe para el PAS un proyecto de estabilización y promoción real de las plantillas, que debería ser el paso previo para revertir la ratio PAS/PDI, cercana al 0,5 en las universidades madrileñas, teniendo en cuenta que su valor se acerca a 2 en la mayoría de las universidades que dominan los ranking.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## CAPÍTULO III

### Estudiantes

#### ENMIENDA Nº 124

##### Modificación del Artículo 96

##### TEXTO ACTUAL

###### Tasas y precios públicos.

Con pleno respeto a la normativa en materia de tasas y precios públicos, la Comunidad de Madrid establecerá un sistema de tasas y precios públicos que permita el acceso y continuidad en los estudios universitarios a todos los estudiantes con independencia de sus recursos económicos.

##### SUSTITUIR POR

1. Con pleno respeto a la normativa en materia de tasas y precios públicos, la Comunidad de Madrid establecerá un sistema de tasas y precios públicos que **garantice** el acceso y continuidad en los estudios universitarios a todos los estudiantes con independencia de sus recursos económicos.
2. **En el ámbito de las universidades públicas, los precios públicos no podrán ser superiores a los contemplados en el DECRETO 66/2009, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades Públicas de Madrid para el curso académico 2009-2010. La Comunidad de Madrid asumirá la compensación de la diferencia de coste entre las cantidades abonadas por los estudiantes y el coste real de cada crédito.**

**Las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.**

**En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.**

##### JUSTIFICACIÓN

La garantía de acceso y permanencia en el sistema público de educación superior del conjunto de los estudiantes tiene en los precios públicos una de sus piedras angulares. Y dicha garantía pasa, al menos, por la fijación de unos precios públicos, cuando menos, no superiores a los existentes en el año curso 2009/2010, momento en el que se produjo el incremento desproporcionado de dichos precios públicos, especialmente en el ámbito del grado, y que supuso la imposibilidad de acceso o permanencia para muchos estudiantes.

En el artículo 63.3 del Proyecto de Ley se señala que la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas, dentro de los límites fijados por la normativa básica del Estado y atendiendo a los criterios de estabilidad presupuestaria y de buen gobierno, tomarán los precios públicos vigentes en el curso 2010-2011 como punto de referencia para las tasas y precios públicos en los términos recogidos en el artículo 96 de esta ley.



## ENMIENDA Nº 125

### Modificación del Artículo 97

#### TEXTO ACTUAL

##### **Becas y ayudas al estudio.**

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en plena colaboración con la administración general del estado y las universidades, contribuirá al establecimiento de un sistema de becas y ayudas que permita el acceso y continuidad en los estudios de enseñanza superior a los estudiantes con menos recursos económicos. El Consejo de Estudiantes Interuniversitario regulado en este título será oído al respecto.

#### SUSTITUIR POR

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en plena colaboración con la administración general del estado y las universidades, **con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de** becas y ayudas al estudio que **garantice** el acceso y la continuidad en los estudios de enseñanza superior **en el ámbito público** a los estudiantes con menos recursos económicos, **asegurando que el ingreso y la permanencia se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los estudiantes y garantizando las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación superior. Igualmente, este sistema de becas atenderá a las necesidades derivadas de la implantación del distrito universitario abierto.**

1. **El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a La Comunidad de Madrid en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada.**

**En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas de Madrid.**

2. **Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.**

**En relación a la dotación presupuestaria destinada al programa de becas y ayudas al estudio, la misma no podrá ser inferior a un 2 por ciento del total de cantidades presupuestadas anualmente para el conjunto de las Universidades.**

El Consejo de Estudiantes Interuniversitario regulado en este título será oído al respecto.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## **JUSTIFICACIÓN**

Junto a unos precios públicos adecuados, la garantía de acceso al sistema público universitario de todos los estudiantes pasa por el establecimiento de un programa de becas por parte de la Comunidad de Madrid y que ha de ser independiente de cualquier otro que pudieran aplicar el Estado o las propias universidades. La dotación económica debería fijarse en función de las necesidades reales y nunca por debajo de los seis millones de euros. En cuanto a los criterios de concesión, debería combinar de manera equilibrada el rendimiento académico con la situación sociofamiliar del estudiante.

## ENMIENDA Nº 126

### Modificación del Artículo 99

#### TEXTO ACTUAL

#### Movilidad de los estudiantes.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad nacional e internacional de los estudiantes.
2. A estos efectos, la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.
3. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.

#### SUSTITUIR POR

#### Artículo 99. Movilidad de los estudiantes.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad [interuniversitaria en la Comunidad de Madrid y a nivel nacional](#) e internacional de los estudiantes, [estableciendo los mecanismos necesarios de reequilibrio entre oferta y demanda interterritorial](#).
2. A estos efectos la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.  
[Si esta posibilidad se ofertase en los estudios de grado, sería de aplicación a partir del tercer curso de los mismos y no afectaría a las asignaturas troncales de las distintas titulaciones.](#)
3. [Con el objeto de facilitar esta movilidad y garantizar su implementación en las condiciones más adecuadas, tanto a nivel de recursos humanos como materiales, se incorporará una partida presupuestaria específica independiente en su dotación y cuantía de los conceptos presupuestarios que se pudieran contemplar en lo establecido en el Título V \(Financiación\) de la presente Ley.](#)
4. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.

## JUSTIFICACIÓN

En el punto primero de este artículo debe quedar claramente explicitado que estamos abordando la movilidad interuniversitaria, no una movilidad genérica. Y, si este es el caso, la mención al ámbito de la Comunidad de Madrid resulta imprescindible dado el contenido del punto segundo de este artículo, centrado en esta modalidad.

Que los estudiantes puedan matricularse en asignaturas ofrecidas en otras universidades madrileñas debe limitarse en principio a los estudios de postgrado.

Esta propuesta puede plantear problemas de índole organizativa, tanto para las universidades como para los propios estudiantes.

Si finalmente la propuesta se aplicase al grado, habría que excluir de esa posibilidad las asignaturas obligatorias/troncales, especialmente las básicas -cursadas en primero y segundo- para evitar descoordinaciones con las asignaturas posteriores.

Puede suponer problemas organizativos evidentes en relación a la necesidad de coordinar distintos elementos como espacios y horarios y, en una lógica de coordinación académica vertical y horizontal entre asignaturas, esto puede generar disfunciones al tener alumnos cursando materias sin los requisitos previos necesarios para ello, o bien para seguir estrategias, normativas y métodos de otra universidad distinta. Esto, además, requerirá de una infraestructura administrativa interuniversitaria compleja que necesitará de una financiación adicional que no se menciona y cuya ausencia cuestiona y limita su aplicación.

## ENMIENDA Nº 127

### Modificación del Artículo 100

#### TEXTO ACTUAL

##### **Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.**

La Comunidad de Madrid incorporará entre los criterios de evaluación de la formación, tanto institucional como del profesorado, la opinión de los estudiantes, recabada por cauces formales y conforme a parámetros objetivos.

Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior—deberán, junto con otros factores relevantes, tener en cuenta estas opiniones de los alumnos en sus sistemas de evaluación interna del profesorado y para la concesión del complemento por méritos docentes, con pleno respeto siempre de lo establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

#### SUSTITUIR POR

La Comunidad de Madrid incorporará entre los criterios de evaluación de la formación, tanto institucional como del profesorado, la opinión de los estudiantes, recabada [mediante procedimientos](#) formales y conforme a parámetros objetivos. [Dichos procedimientos deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno y ser el resultado del consenso entre estudiantes, universidad y órganos de representación del profesorado.](#)

Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior deberán, junto con otros factores relevantes, tener en cuenta estas opiniones de los alumnos en sus sistemas de evaluación interna del profesorado y para la concesión del complemento por méritos docentes, con pleno respeto siempre de lo establecido en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o en la normativa básica que le sustituya.

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia y trascendencia que se plantea en relación a la opinión de los estudiantes para la evaluación de la actividad institucional y del profesorado, pudiendo afectar a cuestiones retributivas de este colectivo, se debe explicitar de forma clara que los procedimientos que se puedan implementar para recabar dichas opiniones deben ser aprobados por el Consejo de Gobierno y ser el resultado del consenso entre estudiantes, universidad y órganos de representación del profesorado.

## TÍTULO VIII

### Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior

#### CAPÍTULO II

#### Enseñanzas artísticas superiores

#### ENMIENDA Nº 128

#### Modificación del Artículo 105 punto Uno

#### TEXTO ACTUAL

##### Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación superior.

1. La Comunidad de Madrid promoverá la integración plena de los centros de enseñanzas artísticas superiores de la región en el Espacio Madrileño de Educación Superior, respetando en todo caso su idiosincrasia y su tradición de excelencia en la enseñanza de las artes y demás disciplinas que les son propias.

#### SUSTITUIR POR

1. La Comunidad de Madrid promoverá la integración plena de los centros **públicos** de enseñanzas artísticas superiores de la región en el Espacio Madrileño de Educación Superior, respetando en todo caso su idiosincrasia y su tradición de excelencia en la enseñanza de las artes y demás disciplinas que le son propias.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe mantenerse el criterio de la primera versión del Anteproyecto y limitar el la Integración en el Espacio Madrileño de Educación superior a los centros públicos. La inclusión de los centros privados en este podría suponer una vía de acceso directo a la Universidad mediante la convalidación y reconocimiento de créditos. Y, desde luego, el proceso de creación o reconocimiento de los privados no es asimilable al de los centros públicos, o aquellos sostenidos con fondos públicos que imparten dichas enseñanzas, pues solo en estos se exigen y garantizan los requerimientos de calidad. Por otra parte, la propia Comunidad reconoce, de forma implícita, en el punto 4 de este mismo artículo que el reconocimiento se establece con los centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

## ENMIENDA Nº 129

### Modificación del Artículo 105 punto Dos

#### TEXTO ACTUAL

2. Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros de enseñanzas artísticas, y contando con la participación de su comunidad académica, un plan estratégico que contemple las medidas necesarias para la progresiva adaptación de estos al nuevo sistema.

#### SUSTITUIR POR

Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros **públicos** de enseñanzas artísticas y con la participación de su comunidad **educativa**, un plan estratégico que contemple las medidas necesarias para la progresiva adaptación **e integración** de estos al nuevo sistema **en relación a las enseñanzas, la investigación, el profesorado, y las estructuras organizativas de aquellos centros al sistema universitario**. Para ello, se facilitará, con el acuerdo de los centros afectados, la **adscripción de estos a las universidades públicas madrileñas y su adaptación al modelo de titulaciones de grado y postgrado**.

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo debe ser la integración plena en el Espacio Europeo de Educación Superior en igualdad de condiciones de competitividad y control de calidad que las enseñanzas universitarias.

Sin descartar otras opciones, la posibilidad prioritaria sería la adscripción de los actuales centros de Enseñanzas Artísticas Superiores a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, incorporando sus estudios a las titulaciones de Grado y Postgrado resulta la opción más inmediata, factible y económicamente menos gravosa. Este proceso podría culminar con la integración en las universidades cuando así lo decidan las partes y bajo la fórmula legal que corresponda. No se trata pues de una imposición sino de una elección, de una decisión. La puesta en marcha de un proceso que vaya de la adscripción a la integración permitiría generar un espacio de transición durante el cual los centros podrían adaptar su funcionamiento a la norma universitaria, y el profesorado pudiese cumplir los requisitos para incorporarse a los cuerpos universitarios que en cada caso correspondiese.

## ENMIENDA Nº 130

### Modificación del Artículo 105 punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

3. La Fundación para el Conocimiento Madrimasd, o el órgano de evaluación externa que la Comunidad de Madrid determine, elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

La Fundación para el Conocimiento Madrimasd, o el órgano de evaluación externa que la Comunidad de Madrid determine, elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación **de dichos centros** adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid. **Dicho programa de evaluación deberá ser homologable al aplicado por la ANECA y deberá, al menos, contemplar:**

- a. Los requisitos de titulación y acreditación que deberán reunir los profesores de estos centros.
- b. El procedimiento para la acreditación y evaluación de sus titulaciones.
- c. Criterios de homologación y reconocimiento de las titulaciones de estos centros, estructura de grado, postgrado y máster.
- d. Las dotaciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de los centros.
- e. Las dotaciones materiales y de infraestructuras (espacios y equipamiento suficientes para aulas, espacios de ensayos y laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes) necesarias para un desarrollo adecuado de su actividad, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios y alumnado.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe especificarse el ámbito de actuación del sistema de evaluación propuesto.



## ENMIENDA Nº 131

### Modificación del Artículo 105 punto Cuatro

#### TEXTO ACTUAL

4. La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades y los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados.

#### SUSTITUIR POR

4. La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades [públicas](#) y los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados [con el objeto de facilitar su integración en el ámbito universitario.](#)

#### JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha señalado, el objetivo final debe ser facilitar la integración de estos centros en las universidades públicas madrileñas en base al acuerdo de ambas partes.

## ENMIENDA Nº 132

### Modificación del Artículo 105 punto Cinco

#### TEXTO ACTUAL

5. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo y de participación en relación con las enseñanzas artísticas.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa consulta con el Consejo Universitario y el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, regulará su composición y funciones.

#### SUSTITUIR POR

5. Se crea [la Comisión](#) de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid [en el seno del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid](#) como órgano consultivo y de participación en relación con las enseñanzas artísticas.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, [previo acuerdo](#) con el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, regulará su composición y funciones.

#### JUSTIFICACIÓN

Si el objetivo es la plena integración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en el sistema universitario, tal y como se refleja en la Disposición Transitoria Cuarta, carece de sentido duplicar los órganos de ámbito autonómico pudiendo dar cabida a estos centros mediante un ámbito específico en el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Y esta realidad se evidencia desde el momento en que estos centros dispongan de dos miembros natos en el Consejo Universitario de Madrid.

## ENMIENDA Nº 133

### Modificación del Artículo 105 punto Cinco

#### TEXTO ACTUAL

6. Los alumnos de los centros de enseñanza superior tienen derecho a tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de los centros superiores de enseñanzas artísticas y estarán representados, en los términos regulados en su reglamento, en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad de Madrid.

#### SUSTITUIR POR

6. Los alumnos, [el personal docente y de administración y servicios](#) de los centros de enseñanza superior tienen derecho a tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta indudable la necesidad de salvaguardar los derechos de representación y participación de los estudiantes en el ámbito donde desarrollan su actividad, como también que los mismos deban ser reconocidos al conjunto de la comunidad educativa de estos centros: estudiantes, profesorado y personal de administración y servicios.

## **ENMIENDA Nº 134**

### **Adición punto Siete Artículo 105**

#### **NUEVO TEXTO**

7. La Comunidad de Madrid habilitará la financiación adicional necesaria para lograr la plena integración de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Este proceso debería venir respaldado por una financiación adicional por parte de la Comunidad de Madrid para evitar que el mismo supusiera una penalización para la Universidad o para los propios centros que optasen por esta posibilidad.

## CAPÍTULO III

### Ciclos formativos de grado superior

#### ENMIENDA Nº 135

##### Modificación del Artículo 109 LETRA C)

#### TEXTO ACTUAL

##### Artículo 109. Fomento de la innovación.

La Comunidad de Madrid fomentará los proyectos innovadores que permitan adecuar los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior a la realidad del momento, promoviendo:

(...)

- c) El fomento de la formación profesional en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo mediante la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudios y en su posterior desarrollo.

#### SUSTITUIR POR

c) El fomento de la formación profesional dual en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo **mediante a la adquisición de las competencias, habilidades y capacidades más adecuadas para garantizar la adaptabilidad a los requerimientos cambiantes del mercado de trabajo.**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el acceso de los egresados al empleo no puede atribuirse a la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio. Y esto es así ya que:

- a) La empleabilidad de los egresados depende de múltiples factores que no se vinculan en modo alguno con la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio. La empleabilidad se sustenta en la capacidad de adquirir y actualizar un bagaje o “mochila” de capacidades o competencias que faciliten el acceso a un mercado de trabajo en permanente cambio.
- b) Los planes de estudio son instrumentos diseñados a medio y largo plazo que deben garantizar unas competencias que suponen una combinación de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que capacitarán a un titulado para afrontar con garantías la resolución de problemas o la intervención en un asunto en un contexto académico, profesional o social determinado. Estas competencias pueden ser:

**Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

- Competencias genéricas o transversales, transferibles a una gran variedad de funciones y tareas. No van unidas a ninguna disciplina sino que se pueden aplicar a una variedad de áreas de materias y situaciones (trabajo en equipo, liderazgo,...)
  - Competencias básicas: son las que capacitan y habilitan al estudiante para integrarse con éxito en la vida laboral y social (idiomas, nuevas tecnologías,...)
  - Competencias específicas: aquellas propias de la titulación, especialización y perfil laboral para las que se prepara al estudiante.
- c) La empleabilidad de cada egresado no se vincula única y principalmente a los planes de estudio, sino que varía en función de circunstancias externas (localización territorial, contexto y sectores económicos, deslocalizaciones de empresas, demanda de perfiles profesionales en cada momento del mercado laboral, etc.). De esta manera, personas con los mismos factores individuales de empleabilidad pueden encontrarse en situaciones muy distintas en función de sus circunstancias personales o de otros factores externos de empleabilidad.

Por lo tanto, la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudio, en el mejor de los casos, sólo podría aportar una serie de parámetros que muy probablemente tendrían una efectividad real muy escasa cuando el estudiante finalizase el plan de estudios. No se debe confundir la necesidad de facilitar herramientas al alumnado adaptadas al mercado laboral con que estas se supediten a la demanda concreta y específica de determinadas empresas que, cuando el egresado acceda al mercado laboral, muy probablemente no sean las mismas que definieron el plan de estudios diseñado por dichas empresas.

En todo caso, si lo que se plantea es la intervención de las empresas en el diseño y concreción en el plan de estudios para delimitar la actividad a desarrollar por los estudiantes en la empresa, esta circunstancia debería explicitarse en el articulado y no plantearla con un carácter generalista que puede suponer una mayor afectación.

## ENMIENDA Nº 136

### Modificación del Artículo 111

#### TEXTO ACTUAL

**Pasarelas bidireccionales entre las enseñanzas artísticas superiores, los ciclos formativos de grado superior y las enseñanzas universitarias.**

1. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos procedimientos homogéneos en el acceso de los titulados en enseñanzas artísticas superiores y en ciclos formativos de grado superior al sistema universitario, así como en las convalidaciones y reconocimiento de estudios recíproco entre las distintas enseñanzas.
2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados, profesionales de artes plásticas y diseño, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de grado y siempre dentro del estricto cumplimiento de la normativa estatal al respecto.

#### SUSTITUIR POR

1. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos procedimientos homogéneos en el acceso de los titulados en enseñanzas artísticas superiores y en ciclos formativos de grado superior al sistema universitario, así como en las convalidaciones y reconocimiento de estudios [para el acceso a dicho sistema universitario](#).
2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de grado y siempre dentro del estricto cumplimiento de la normativa estatal al respecto.

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la redacción relativa al establecimiento de procedimientos homogéneos de convalidación y reconocimiento de estudios, entre las titulaciones universitarias y las de Formación Profesional de Grado Superior y las Enseñanzas Artísticas Superiores debe ser clara y evitar posibles confusiones. Si bien resulta obvio y necesario el establecimiento de criterios homogéneos para el reconocimiento de créditos a los alumnos procedentes de la Formación Profesional de Grado Superior o de las Enseñanzas Artísticas Superiores, la redacción propuesta podría entenderse como la apertura de un proceso en la dirección contraria, desde la Universidad a la Formación Profesional de Grado Superior o a las Enseñanzas Artísticas Superiores, lo que no se contempla en el ordenamiento de aplicación.

Por otra parte, consideramos que no procede la inclusión del término “profesionales de artes plásticas y diseño” en relación a la adopción por parte de las universidades de criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de estudios oficialmente acreditados en el ámbito de las enseñanzas artísticas. Si hablamos de estudios oficiales, carece de sentido la referencia a “profesionales” en lugar de hablar de “titulaciones”.

## **Disposiciones Adicionales**

### **ENMIENDA Nº 137**

#### **Modificación de la Disposición Adicional Cuarta**

##### **TEXTO ACTUAL**

##### **Centros de enseñanzas artísticas superiores.**

1. La Comunidad de Madrid dispondrá de un plazo máximo de dos años para elaborar el plan estratégico regulado en el artículo 105.2 de esta ley.

##### **SUSTITUIR POR**

La aplicación a los centros de enseñanzas artísticas superiores y sus enseñanzas de las previsiones de la ley en materia universitaria queda demorada hasta la plena integración de aquellos en el sistema universitario.

##### **JUSTIFICACIÓN**

Siendo la plena integración en el sistema universitario público de Madrid el objetivo central de las Enseñanzas Artísticas Superiores, carecería de sentido que las previsiones contenidas en la Ley en materia universitaria que les son de aplicación puedan entrar en funcionamiento de forma previa y sin una valoración conjunta de las partes afectadas (centros y universidades) de la temporalización de las mismas.



## **ENMIENDA Nº 138**

### **Supresión de la Disposición Adicional Séptima**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Las Universidades de la Iglesia católica deben dar cumplimiento estricto a lo establecido en la presente Ley en relación a las universidades privadas. Si no fuera el caso, lógicamente, no deberían estar contempladas dentro del ámbito del espacio madrileño de educación superior.

## **ENMIENDA Nº 139**

### **Adición Disposición Adicional Octava**

#### **NUEVO TEXTO**

**Disposición adicional octava.** Actuación de las universidades públicas madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

Lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley no será de aplicación en relación a la Universidad de Alcalá en relación al campus universitario que a la entrada en vigor de esta ley dispone en la provincia de Guadalajara, fuera de la Comunidad de Madrid, según lo estipulado en la Disposición Adicional de la Ley sobre la creación de la Universidad de Castilla-La Mancha (Ley 27/1982 de 30 de julio). Este mismo criterio será de aplicación para el resto de universidades públicas de la Comunidad de Madrid que en el futuro puedan acreditar una situación similar.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Si bien en el articulado de la Ley se regula la actuación de las universidades madrileñas fuera del ámbito de la Comunidad de Madrid, resulta necesario regular el tratamiento a dar a las universidades públicas que ya se encuentran en esta situación y extender dicho criterio al resto de universidades públicas madrileñas, con independencia de lo regulado en el artículo 26.

## ENMIENDA Nº 140

### Adición Disposición Adicional Novena

#### NUEVO TEXTO

**Disposición adicional novena.** Complemento retributivo.

Las retribuciones previstas en los apartados primero y segundo del Acuerdo de 9 de septiembre de 2004, para la mejora retributiva del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, pasará a formar parte de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las universidades públicas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. El importe de estas cuantías no podrá ser nunca inferior a la consignada en dicho Acuerdo para el ejercicio 2008 y, en todo caso, se garantizará el abono de la totalidad de las cantidades correspondientes a estos conceptos.

Los criterios de adjudicación de las cuantías previstas en el apartado tercero del citado Acuerdo se establecerán por las Universidades de forma conjunta, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

#### JUSTIFICACIÓN

En el marco general de definición de las retribuciones del personal docente e investigador consideramos necesario que de forma previa a la implementación de nuevos complementos, culmine el proceso de reconocimiento y aplicación efectiva de aquellos que ya se encuentran en vigor pero pendientes de una aplicación plena. Este es el caso del complemento retributivo, que se ha transferido de forma parcial a los presupuestos de las universidades desde el ejercicio 2013.

## ENMIENDA Nº 141

### Adición Disposición Adicional Décima

#### NUEVO TEXTO

**Disposición adicional décima.** Incorporación del complemento específico a las pagas extraordinarias.

En el régimen retributivo del personal docente e investigador de las Universidades Públicas el complemento específico aparece conformado por tres componentes: componente de carácter general, componente de carácter singular por desempeño de cargos académicos y componente por méritos docentes.

El importe de cada mensualidad se ajustará de forma que el total del complemento específico, y por tanto de cada uno de los componentes del mismo que en cada caso corresponda, se abone en catorce pagas iguales; de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Al personal docente e investigador que preste servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, se le abonarán dos pagas adicionales del mismo importe en los meses de junio y diciembre, cuya cuantía total anual será proporcional según su dedicación.

En relación al personal de administración y servicios se garantizará el cobro del 100 % del complemento específico, que se percibirá en doce mensualidades. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre de igual importe a las percibidas en los meses de enero a diciembre.

#### JUSTIFICACIÓN

En el marco general de definición de las retribuciones del personal docente e investigador consideramos necesario que de forma previa a la implementación de nuevos complementos, culmine el proceso de reconocimiento y aplicación efectiva de aquellos que ya se encuentran en vigor pero pendientes de una aplicación plena. Este es el caso de la incorporación de todos los componentes del complemento específico a las pagas extraordinarias de este personal, que si bien se viene aplicando en el resto de Comunidades Autónomas, sigue pendiente en la Comunidad de Madrid.

En el caso del personal de administración y servicios la situación es similar, al ser la Comunidad de Madrid la única Comunidad Autónoma que no ha cumplido con el mandato contemplado en las Leyes Generales de Presupuestos Generales del Estado de incorporar del 100 por 100 del complemento específico en las pagas de junio adicionales de junio y diciembre.

## **Disposiciones Transitorias**

### **ENMIENDA Nº 142**

#### **Adición Disposición Transitoria Tercera**

#### **NUEVO TEXTO**

##### **Fundación para el Conocimiento Madrimasd**

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas legales necesarias para la conversión de la Fundación para el Conocimiento Madrimasd en una Fundación Pública perteneciente al sector público autonómico.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Dado el protagonismo que en el Proyecto de Ley se concede a la Fundación Madrimasd, resulta imprescindible garantizar el carácter público de la misma, en sintonía con la realidad del resto de Comunidades Autónomas y de la propia Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

## **ENMIENDA Nº 143**

### **Modificación de la Disposición Final Segunda, punto Dos**

#### **TEXTO ACTUAL**

#### **Modificación de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid.**

Dos. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad, al que podrá asistir también, con voz pero sin voto, el secretario del Consejo Social salvo que de forma motivada y por escrito el Consejo de Gobierno solicite que no se produzca esta asistencia. »

#### **SUSTITUIR POR**

2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos imprescindible garantizar la autonomía de los distintos órganos de representación y gobierno de la Universidad, pudiéndose entender que la presencia del Secretario del Consejo Social en el Consejo de Gobierno supone “de facto” la “supervisión” de las actuaciones del Consejo de Gobierno por parte del Consejo Social. Por otra parte, las funciones que le son propias al Secretario del Consejo Social en modo alguno justifican su presencia en un órgano diferente de aquel para el que ha sido elegido.

Enmiendas propuestas por CCOO al Proyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## ENMIENDA Nº 144

### Modificación de la Disposición Final Segunda, punto Tres

#### TEXTO ACTUAL

Tres. El apartado 4 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«4. Cuatro vocales representantes de los intereses sociales los cuales serán designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social. De entre ellos uno será un antiguo alumno de la universidad, de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico. »

#### SUSTITUIR POR

Cuatro vocales representantes de los intereses sociales los cuales serán designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social [por la Asamblea de la Comunidad de Madrid](#). De entre ellos uno será un antiguo alumno de la universidad, de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se plantea está ausente de requisitos objetivables. La simple referencia a que conciten la condición de “personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social”, o ser antiguo alumno de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico”, no supone otra cuestión que la absoluta discrecionalidad en su nombramiento. Entendemos que dichos nombramientos deberían ser aprobados por la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

## **ENMIENDA Nº 145**

### **Supresión del punto Cinco de la Disposición Final Segunda**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se plantea la creación de un Consejo Académico que ofrecerá una opinión independiente y crítica sobre los distintos aspectos de la actividad y organización de la vida y funcionamiento de la universidad. Este Consejo estaría integrado por académicos ajenos a la propia universidad, preferentemente que no desempeñen su actividad en España.

La realidad es que con la redacción tan laxa que se propone, dicho “Consejo Académico” podría terminar informando sobre cuestiones puramente organizativas (la evaluación de la investigación y la docencia; de los centros de la universidad; los proyectos de implantación de nuevas líneas investigadoras o docentes; la adecuación de su estructura organizativa, incluyendo su personal, funcionamiento interno; etc.).

Tal y como se plantea, este Consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que este consejo “académico” no tendría cabida en función de la normativa estatal de aplicación.